

318509



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO

con estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
1988 - 1992

**"LA COMPETENCIA CONCURRENTES EN
LOS JUICIOS MERCANTILES"**

T E S I S
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

EDGAR RAUL CHARLES HINOJOSA

Asesor de Tesis: Maestro Guillermo Genaro de la Rosa Pacheco

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

POR DARME LA VIDA, LA OPORTUNIDAD DE AMARLO Y EL ENTENDIMIENTO QUE ME OTORGA PARA PODER ALCANZAR UN GRAN ANELO.

A MIS PADRES:

QUE TANTO ESFUERZO TIEMPO, Y DEDICACION HAN INVERTIDO EN MI, PARA MI FORMACION PERSONAL Y PROFESIONAL.

GRACIAS, MIL GRACIAS.
LIC. JOSE RAUL CHARLES YERENA.

CON TODO MI AMOR, CARIÑO Y AGRADECIMIENTO.
DOCTORA MARIA EUGENIA HINOJOSA AVILES.

A MIS HERMANOS:

JOSE RUBEN Y MARIA IVONNE, CON QUIENES HE COMPARTIDO TANTOS MOMENTOS INOLVIDABLES EN VIDA, EN LA ADVERSIDAD Y EN VENIDERS LOGROS QUE JUNTOS TENDREMOS.

A MI NIÑA CONSENTIDA:

QUE TANTO AMOR, ME HA DADO Y QUE GRACIAS A SU EJEMPLO DE TENACIDAD Y PERSEVERANCIA ES FUENTE DE MI INSPIRACION.

"TE AMO L.A. CLAUDIA OLIVIA ROMERO HERNANDEZ".

A LA UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL:

ESCUELA DE DERECHO, POR LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE MI CARRERA POR LA LIBERTAD PARA EXPRESAR MIS IDEAS, Y POR LA SEGURIDAD ADQUIRIDA, EN MI VIDA PROFESIONAL POR SABER QUE EGRESADO DE ESA GRAN UNIVERSIDAD.

A MI ABUELITA DELFINA:

QUE DESDE EL CIELO ME OBSERVA LOGRANDO UNO DE MIS - OBJETIVOS; Y QUE EN VIDA Y AUN DESPUES DE ELLA SIEMPRE ME APOYO Y ME APOYARA, SIEMPRE ESTARA CONMIGO EN MI CORAZON.

AL MAESTRO GUILLERMO GENARO DE LA ROSA PACHECO:

POR TENER EL INTERES Y LA PACIENCIA DE DIRIGIR ESTE-TRABAJO.

A TODA LA GENTE:

QUE LE HE IMPORTADO Y QUE ME FALTARON POR CITAR QUE-DE UNA U OTRA FORMA ESTIMO Y ADMIRO COMO PERSONAS.

I N D I C E

	PAGINAS
INTRODUCCION.	1
I. LA COMPETENCIA MERCANTIL.	4
1.1 BREVES ANTECEDENTES.	4
1.2. ANTECEDENTES DEL DERECHO.	23
II. LA COMPETENCIA LEGISLATIVA MERCANTIL.	44
2.1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y DOCTRINARIOS.	44
2.1.1. EL FEDERALISMO EN MEXICO.	48
2.1.2. DISTRIBUCION DE FACULTADES ENTRE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS.	53
2.3. ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL FRACCION DECIMA	59
2.3.1. BREVE ANALISIS HISTORICO DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL FRACCION DECIMA.	63
2.3.2. CRITERIOS DOCTRINARIOS DEL ARTICULO SETENTA Y TRES CONSTITUCIONAL FRACCION DECIMA.	68
III. COMPETENCIA PROCESAL MERCANTIL.	90
3.1. CONCEPTO DE JURISDICCION.	92
3.1.2. ARTICULOS CONSTITUCIONALES QUE CONTEMPLAN LA JURISDICCION.	100

3.2.	CONCEPTO DE COMPETENCIA.	109
3.3.	DIFERENCIA ENTRE COMPETENCIA Y JURISDICCION.	112
3.4.	LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL MERCANTIL.	117
3.5.	COMPETENCIA CONCURRENTE JURISDICCIONAL MERCANTIL.	119
3.6.	ARTICULO CIENTO CUATRO CONSTITUCIONAL FRACCION PRIMERA.	124
3.7.	LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.	158
3.8.	LEYES ORGANICAS DE LOS PODERES JUDICIALES DE ESTADOS DE LA REPUBLICA Y DEL DISTRITO FEDERAL.	172
3.9.	PROBLEMATICA DE LA COMPETENCIA CONCURRENTE.	159
3.9.1.	COMPETENCIA POR CUANTIA.	215
3.9.2.	COMPETENCIA POR TERRITORIO.	227
3.9.3.	COMPETENCIA POR RAZON DE MATERIA.	234
IV.	COMPETENCIA ESPECIAL.	243
4.1.	ARTICULOS A MODIFICAR PARA LA CREACION DE LOS JUZGADOS MERCANTILES.	266
V.	CONCLUSIONES	286

INTRODUCCION

LA COMPETENCIA CONCURRENTE EN MATERIA MERCANTIL

Los juicios mercantiles son federales ya que están regulados por el código de comercio, por lo tanto el juez competente para conocer de ellos es un juez federal, sin embargo el artículo 104 constitucional fracción primera faculta al particular que tenga una controversia mercantil a elegir entre ejercitar su acción mercantil ante un juez federal o ante un juez civil del fuero común; siempre y cuando se afecten intereses particulares. Si el particular elige ejercitar su acción ante un juez de Distrito en materia civil, éste generalmente se niega conocer el litigio, sin ningún tipo de motivación o fundamentación a pesar de estar obligado a conocer de él por el artículo 54 fracción quinta de la ley orgánica del poder judicial federal, entonces el particular se ve obligado a ejercitar su acción ante el juez civil el cual conoce también de procedimientos civiles además de ser un juez que no tiene conocimientos suficientes de las prácticas comerciales que se dan en México y esto da como resultado que existan una serie de violaciones importantes al procedimiento y por lo mismo éste sea muy lento en su tramitación con lo cual perjudica a los particulares que en su mayoría son personas dedicadas a las actividades comerciales y que

por su misma actividad urgen de una pronta y expedita impartición de justicia. Para la solución de los problemas planteados propongo que la facultad de elección que tiene el actor del juez competente en materia mercantil quede sin efecto y que la ley establezca juzgados mercantiles otorgándoles competencia expresa éstos, los cuales conocerán exclusivamente de procedimientos mercantiles en que se afecten intereses particulares, mientras que los juzgados de Distrito, en materia civil podrán conocer de juicios mercantiles cuando afecten intereses de la federación o de algún estado, modificándose para tal efecto el artículo 104 constitucional fracción primera, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, primero y cincuenta y cuatro fracción tercera de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás relativos de las leyes orgánicas de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, así como algunos otros artículos de leyes mercantiles en las cuales se contempla la competencia concurrente, o dan competencia expresa a los jueces federales, o estatales, como es el caso de la ley general de vías de comunicación.

La competencia concurrente en materia mercantil constituye letra muerta en nuestra Constitución política, ya que en la práctica los juzgados civiles de los Estados son los que conocen de los juicios mercantiles; resultando una con-

tradición técnico jurídica y diversos problemas prácticos, para la solución de ésta problemática propongo la creación de juzgados mercantiles federales.

Tal parece que las reformas recientes al Código de Comercio implican, al ser más explícitos en la supletoriedad de la ley procesal local, la inviabilidad de los juzgados mercantiles.

1. LA COMPETENCIA MERCANTIL

1.1. BREVES ANTECEDENTES

"El derecho procesal mercantil nació en Europa, en la edad media, es clasista ya que fue creado por los tribunales de mercaderes, los que sólo impartían justicia a los comerciantes que estuviesen inscritos en corporaciones; es de precisar que el derecho sustantivo y procesal mercantil, hunden sus raíces en una época en donde la actividad comercial era casi nula. A la caída del imperio romano en manos de los bárbaros, se produjo un hundimiento del comercio, de las comunicaciones y de la administración central, ya que los señores feudales mandaban como amos absolutos sobre los campesinos de sus latifundios. La producción agrícola servía solamente para satisfacer las necesidades de los productores, los intercambios reducidos, eran trueques, es decir "una economía doméstica no monetaria"¹, como lo dice el maestro Mantilla - Molina "tan pronto como la economía cerrada o natural, en la cual cada grupo satisface íntegramente sus necesidades por sí mismo, resulta inadecuada a la compleja organización de una sociedad".²

(1) CFR - ZAMORA Pierce, Jesús, DERECHO PROCESAL MERCANTIL, - Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Quinta Edición México, D.F. 1991 p.p. I.

(2) MANTILLA, Molina Roberto, DERECHO MERCANTIL. Editorial - Porrúa, S.A. Vigésima sexta edición. México, D.F., 1989 p.p. 3.

"La aparición del comercio no surge conjuntamente con la aparición del derecho mercantil, ya que las normas jurídicas regulaban por igual a las relaciones comerciales con otros tipos de relaciones, aunque en sistemas jurídicos muy antiguos existen algunas normas aisladas de comercio, como lo pueden ser las leyes rodias, las cuales reglamentaron el comercio marítimo, se les llama así a estas leyes ya que surgieron en la isla de Rodas. La aportación de estas leyes subsiste hasta nuestros días, con la figura llamada echazón, en donde el reparto proporcional entre todos los interesados en la suerte de un buque, del valor de los objetos que se echan al mar para salvarlo, muchas legislaciones actualmente lo contemplan, cuando existen daños comunes a las embarcaciones. Dentro del derecho romano encontramos algunas normas referentes al comercio, sin embargo en este derecho todavía no existía una distinción formal entre derecho civil y derecho mercantil. Entre las leyes que podemos encontrar, las más importantes son; la actio institoria, en donde el dueño de un negocio mercantil da cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona encargada de administrar dicha negociación. Otra ley era la actio exercitoria donde el dueño de un buque era responsable de las obligaciones contraídas por el capitán del buque. También el préstamo era regulado por la legislación romana, con el nombre de nauticum-foenus"³,

(3) CFR MANTILLA Molina R. Derecho Mercantil op. cit. pp.4,3.

entre otras leyes estas fueron las más importantes con referencia al comercio que se dieron en la época del imperio romano. "Se ha dicho que los romanos no tenían leyes mercantiles, ya que ellos estaban en su contra, sin embargo se dice que sólo estaban en contra del comercio que se practicaba en pequeña escala, ya que ellos como sociedad tenían que comerciar con otros pueblos porque el imperio romano en muchas cosas no era autosuficiente, pero su sistema de administración de justicia encontraba la solución conforme a las leyes preexistentes, a las controversias que en cada caso se presentaban, por lo tanto no tenían la necesidad de legislar para el comercio".⁴

"A la caída del imperio romano en manos de los bárbaros existió una gran inseguridad social, a su vez produjo la caída de las actividades comerciales, pero el comercio volvió a surgir con las cruzadas por que abrieron vías de comunicación, así como, el intercambio de productos entre los diversos países europeos. Dentro del campo jurídico prevalecía el derecho romano, que los reyes bárbaros redactaron la costumbre jurídica de sus pueblos, que era aplicable a los gobernadores, además compusieron para sus súbditos romanos re-

(4) CFR. MANTILLA Molina R. Derecho Mercantil. Idem p.p. - 5,4.

reglas tomadas del derecho romano, que son la base de nuestro actual derecho civil. Sin embargo, este derecho romano prevaleciente, ya no era un derecho vigente que se adaptara a las necesidades de la sociedad.

El derecho germánico en lo procesal, junto con el derecho romano, en decadencia en lo sustantivo, formaban el sistema jurídico vigente, de esta época.

El procedimiento germano era público y oral, se dividía en dos etapas, en la primera etapa el actor, exponía su demanda ante el pueblo reunido en asamblea, e invitaba al demandado a que respondiese, seguidamente se dictaba una sentencia interlocutoria en la que el juez sin resolver sobre el fondo del negocio decidía quien tenía la carga de la prueba, existían varios medios de prueba muy primitivos entre los más importantes están, el juramento de purificación que consistía en el testimonio prestado por una o varias personas, que no exponían sobre hechos, sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban; el principal medio de prueba se llamaba, "el juicio de dios" el cual consistía en encontrar la verdad mediante diversos medios de prueba, que daba como resultado la justicia divina, a éstos medios de prueba se llamaban ordalías, que eran entre otros el juicio de batalla, el cual quien ganara el duelo, era ayudado por -

fuerzas divinas, por lo tanto le asistía la razón, otra era la prueba de fuego que consistía en que aquel que era sometido a la prueba tenía que cargar nueve pasos un hierro caliente, y si lo lograba, era asistido por fuerzas divinas, por lo tanto le asistía la justicia; el agua también era un instrumento para estas ordalías, por que se tenía la idea de que el agua rechazaba al culpable; otra ordalía era el juramento, que consistía, en dar un poco de pan consagrado a la persona que sometiera al juramento y ésta formulaba un juramento y se esperaba si el juramento era falso, ya que se tenía la idea que el castigo caería de inmediato sobre el perjurador, es decir, si el juramento era falso Dios enviará al arcángel Gabriel para cerrar la garganta al perjurante impidiéndole tragar pan; aquí se ve que los sentimientos de miedo y culpa del infractor pueden actuar sobre los músculos de la garganta impidiéndole el acto de tragar.⁵

"El proceso romano era diferente ya que se basaba para resolver la litis en la convicción del juez, en cambio los germanos resolvían los procesos mediante la intervención divina, por lo tanto existió un retroceso jurídico en el derecho adjetivo, y entonces en esa época, el derecho fue formu-

(5) CFR. ZAMORA Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil. op. cit p.p. 2,3

lista y primitivo incapaz de satisfacer las nuevas necesidades creadas por el desarrollo del comercio".⁶

"En el aspecto político no sobrevivió un poder central lo suficientemente fuerte e ilustrado, capaz de dictar leyes efectivas aplicables, para la resolución de conflictos creados por el auge de las relaciones comerciales".⁷ "La única organización que conservó su fuerza y que pasó por encima de las fronteras feudales fue la iglesia, la cual mantuvo su estructura jerárquica a imitación del imperio romano ya derrotado, sin embargo la iglesia desconfiaba del comercio con el argumento que el comercio, era productor de ganancias fáciles y prontas destinadas a crear y satisfacer costumbres sensuales, así como que el capital moneda es improductivo por naturaleza y no puede admitirse sin trabajo y es inmoral percibir intereses de los préstamos, por lo anterior la iglesia puso trabas para el desarrollo del comercio y el escaso comercio que existía en la edad media, se arrojó en manos de los pueblos comerciantes no cristianos principalmente, los sirios y los judíos".⁸

(6) CFR. ZAMORA, Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil, - Idem pp. 4,5.

(7) CFR. MANTILLA, Molina Roberto L. Derecho Mercantil. op. cit. pp. 5.

(8) CFR. ZAMORA, Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. - Ibidem p.p. 2.

"La falta de seguridad social, el escaso o nulo apoyo a las actividades comerciales, la falta de un poder lo suficiente fuerte que protegiera a los señores feudales, sus latifundios, a los campesinos de esos latifundios y a los pueblos comerciantes dió lugar a que estas personas se agruparan para la protección y defensa de sus intereses comunes, principalmente los que se agruparon fueron los comerciantes"⁹

"En la agricultura se produjo un excedente de producción que se pudo destinar a la venta, por lo tanto se empezaron a dar los mercados en las ciudades, inclusive existieron leyes que prohibían los mercados en las ciudades, así como las que los reglamentaban, pero estas disposiciones eran constantemente violadas y como el comercio creció mucho empezó a surgir dentro de pueblos no comerciantes como los cristianos, una clase nueva llamada mercaderes, esto fue aproximadamente en los siglos VIII y IX, entonces se fué cambiando el pensamiento antiguo de la iglesia, por un pensamiento, que se adaptaba más a las necesidades de ésta época "el tiempo es dinero" por lo tanto los mercaderes se agruparon para la protección y defensa de sus intereses comunes, en gremios de comerciantes y se establecieron tribunales encargados de

(9) CFR. MANTILLA, Molina Roberto L. Derecho Mercantil, Ibidem - p.p. 5 y ZAMORA, Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Ibidem pp. 6.

dirimir controversias entre sus agremiados, que sólo eran mercaderes y que sólo resolvían litigios en materia mercantil, éste es un antecedente importante, de la competencia de tribunales en materia mercantil, ya que los jueces que resolvían dichas controversias eran los mismos comerciantes de la corporación, que tenían la experiencia suficiente para resolver, es por esto que se dice que el derecho mercantil es clasista, en fin, estas controversias se dirimían sin las formalidades del procedimiento germánico, lleno de ritos y ceremonias fundamentadas en la divinidad, en estos tribunales no se aplicaban las normas del derecho común romano ya caducas, lo que se aplicaba para dirimir controversias eran los usos y las costumbres de los mercaderes, así nace un nuevo derecho de origen consuetudinario. inspirado en las necesidades del comercio, aquí es donde nace el derecho mercantil, el cual reglamentará la riqueza mobiliaria de los comerciantes. Dentro de este nuevo derecho señalaré los aspectos procesales que interesan para el tema del trabajo. Los tribunales de los gremios, podían ser tribunales de feria, que estaban compuestos por dos autoridades del lugar donde se establecía la feria y que sólo daban ejecutoriabilidad a las resoluciones de los tribunales, las pruebas admisibles podían ser, la fianza de batalla, prueba mediante el juramento germánico, pero la prueba más importante, era el contrato inscrito en el registro de la feria, que es un antecedente del registro

público de la propiedad y del comercio, que actualmente existe en México así surge la prueba documental. El procedimiento es brevísimo, todo litigio debe ser resuelto en el lapso de duración de la feria, cuestión que es tan importante que en nuestros días y que en la práctica, no se lleva a cabo. - El demandado no podría oponer excepción de incompetencia, ni recusar a los jueces. La sentencia es inmediatamente ejecutoriable, pues la aplicación no producía efectos suspensivos, inclusive el tribunal podía dirigirse a jurisdicciones extranjeras, pidiéndoles la ejecución de sentencias y si el tribunal extranjero no brindaba su auxilio, los comerciantes de la ciudad rebelde eran excluidos del gremio, lo anterior es un antecedente de los actuales exhortos".¹⁰

"Las resoluciones de los tribunales comerciales fueron recopiladas conservando su forma original, redactadas en términos generales y ordenadas, formaron los llamados estatutos u ordenanzas, pero estas diferían de una a otra ciudad".¹¹ - Estas eran las leyes en las cuales se basaban los tribunales de mercaderes para resolver las controversias que debían de ser resueltas conforme a las leyes de cada ciudad y por lo -

(10) ZAMORA, Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. op. - cit. pp. 4,5,6,7.

(11) MANTILLA, Molina Roberto L. Derecho Mercantil. op. cit. - pp. 5,6.

tanto, se creaban conflictos de leyes en el espacio, al momento de dislucidar cual ley aplicar a un caso concreto cuando dicho acto comercial tenía efectos jurídicos en diversas ciudades, este es un antecedente fundamental de nuestro código de comercio federal, y del artículo 73 constitucional -- fracción décima en donde el Congreso de la Unión, tiene facultad para legislar en materia comercial en todo el país, -- entonces la materia comercial es federal, ya que si cada Estado tuviera facultad para crear sus propias leyes comerciales, se crearían conflictos de leyes en el espacio en el momento de su aplicación, sin embargo la razón de la unificación de legislación mercantil procesal y sustantiva, en un solo código federal, se debe a que el estado federal quiere tener un mayor control de las relaciones comerciales que se den en nuestro país, así como evitar conflictos de leyes que se den en el espacio, en el momento de su aplicación, por lo que el Derecho Mercantil es general.

"Dentro del aspecto político vemos que las ferias y mercados eran organizadas por los gremios de comerciantes, los cuales tenían la autorización del emperador para sustraer de la autoridad del reino, poder político, para aplicarlo a sus agremiados, es por esto que los gremios tenían funciones importantes como la administración de justicia, en sus tribunales, inclusive podían enviar, representantes al extranjero -

para proteger a sus asociados y asistirlos en caso de infortunio, es decir sustraían del estado muchas funciones importantes propias de él, que en un momento dado podrían rebasar el poder estatal creándose un conflicto político entre las corporaciones y el propio estado"¹², cuestión que en nuestros días es concebible, ya que aunque la jurisdicción siempre será una función soberana del estado moderno, como de hecho la extraterritorialidad de las leyes, sobre todo en materia mercantil, tal es el caso del embargo atunero impuesto por el gobierno de los Estados Unidos a México, o la propia Ley Helms-Burton, por citar algunos ejemplos, con ello se reafirma el carácter general, internacional, e inclusive extraterritorial del Derecho Mercantil.

"Los gremios de comerciantes eran presididos por uno o más funcionarios llamados cónsules que también presidían a los tribunales mercantiles; y estos en conjunto crearon al derecho procesal mercantil"¹³, no fue obra del legislador, ni de la doctrina jurídica sino que nace en cuna procesal, como obra de jueces".¹⁴ En tal caso los jueces serán los cón

(12) CFR. ZAMORA, Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. - op. cit. p.p. 6,7.

(13) CFR. ZAMORA, Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. - idem pp. 7.

(14) ZAMORA, Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Ibi-- dem p.p. 7.

sules que dictarán sentencias las cuales se convertirán en -
leyes con posterioridad, y crearán el derecho mercantil y -
procesal mercantil.

"La administración de justicia no tenía ninguna formali-
dad, y se fundaba en la equidad, su procedimiento era verbal
pero las resoluciones de los tribunales eran diferentes en -
cada ciudad, sin embargo tendían a uniformarse, dado el ca-
rácter internacional de la actividad comercial"¹⁵, por lo que
cual el derecho mercantil mexicano es federal, se dice que -
el derecho mercantil es clasista porque los cónsules sólo -
eran competentes para conocer de los litigios que surgían en-
tre los socios de los gremios, aquí es donde distinguimos el
concepto tan importante para este trabajo que es la especia-
lidad de los juzgados mercantiles, es decir, si realmente son
juzgados especiales prohibidos por la constitución o no lo -
son, como lo trataré de demostrar más adelante.

En conclusión, a finales de la edad media, se encuentra
el surgimiento del derecho mercantil, así como muchas insti-
tuciones mercantiles que hasta la fecha subsisten como lo -
son el registro de comercio, las sociedades mercantiles, la

(16) CRF. Zamora Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. -
Ibidem. p.p. 8.9.

letra de cambio, la impartición de justicia de las corporaciones de comerciantes a sus agremiados, como antecedente del concepto de competencia procesal mercantil.

"Los habitantes de las ciudades sometidas al poder de la iglesia y al poder del señor feudal, tenían presente el régimen jurídico privilegiado que gozaban los comerciantes en los gremios mercantiles, ya que el derecho común se seguía aplicando a las personas comunes no comerciantes y en general se les aplicaba el derecho germánico divinificado en lo procesal, y el derecho romano antiguo en lo sustantivo, esto dió como resultado que los tribunales mercantiles se abrieran a los procesos comunes y comparecían ante ellos los no comerciantes cuando el litigio versaba sobre un acto mercantil, dando mayor importancia al concepto de comercio"¹⁶, lo cual es una razón histórica por la cual sostengo que los juzgados en materia mercantil, no son juzgados especiales.

"También existieron consulados marítimos, con características similares a las corporaciones de comerciantes terrestres, en donde se instituyen tribunales marítimos con funciones jurisdiccionales y sus sentencias crean y estatu-

(16) CRF. ZAMORA, Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil.- Ibidem. p.p. 8.9.

yen el derecho mercantil marítimo, un ejemplo lo constituye el consulado del mar, el cual con la recopilación de los usos y costumbres practicadas por los comerciantes del mar y cuyas reglas sirvieron de orden legal durante muchos años, se originó en el año novecientos seis aproximadamente y fue publicado como ley, bajo el nombre de leyes barcelonesas, y que fueron impresas por primera vez en mil cuatrocientos noventa y cuatro bajo el nombre de consulado de mar. Este derecho mercantil marítimo tiene una profunda vinculación internacional, entre los siglos XV y XVI tuvo su mayor aplicabilidad en muchos puertos del Atlántico y del mar del norte, en Francia se publicó bajo el nombre de ordenanza marítima de Luis XIV, su aportación principal lo fue el arbitraje marítimo mercantil¹⁷, en nuestros días todo lo relacionado con controversias que versen sobre derecho marítimo, serán competentes para resolver de ellas, los tribunales de la federación conforme a lo que establece el artículo 104 constitucional fracción segunda, aunque las partes pueden someterse expresamente al arbitraje (cláusula promisorio arbitral).

En conclusión afirmaré "que el derecho mercantil tanto en lo procesal, como en lo sustantivo, surge de un hecho so-

(17) CRF. ZAMORA, Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil.- Ibidem. p.p. 9,10.

cial, que es el desarrollo del comercio, después el derecho crea las normas e instituciones que lo encuadran, por lo tanto debe existir entre el derecho y la realidad social -- regulada por él, un estrecho equilibrio que se puede romper si la realidad social se desarrolla y cambia y si el derecho permanece estático. Entonces, la labor legislativa debe estar muy atenta para impedir que el derecho no se acople a la realidad social cada vez más cambiante y evolucionada"¹⁸, es decir aplicando estos rozamientos al tema del trabajo puedo afirmar que la competencia concurrente permitida por nuestra constitución es ya un derecho estático y que sigue siendo regulada en nuestra carta magna, como letra muerta ya que la realidad jurídica social nos demuestra que la mayoría de los procedimientos mercantiles que afectan intereses particulares, se tramitan en juzgados del fuero común por conveniencia del litigante y por exceso de trabajo de los tribunales federales, es decir, la costumbre ha hecho ley y se crea la necesidad de regular esta costumbre, con la finalidad de dar mayor rapidez y seguridad jurídica, a los procedimientos mercantiles y evitar que el juez federal se niegue a conocer de juicios que son de su competencia, sin ninguna fundamentación y motivación, es aquí donde existe la necesidad de --

(18) CRF. ZAMORA, Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. - Idem. pp. 11.

crear juzgados en materia mercantil, los cuales absorberán - todo el trabajo de los jueces civiles comunes y parte del - trabajo de los jueces federales civiles, ya que su competen- cia será exclusivamente mercantil.

"Dentro de la edad moderna, con la creación de los gran- des estados nacionales, los gremios mercantiles empezaron a decaer y el estado comenzó a recuperar las funciones públi- cas que los gremios poseían, como la impartición de justicia y la función legislativa comercial, entonces el estado crea normas mercantiles, como las ordenanzas de Colbert promulga- das en Francia antes de su revolución que contenían leyes re- lativas al comercio marítimo y terrestre.

El derecho mercantil se objetiviza, en materia adjetiva y sustantiva, ya que las normas creadas por el estado eran - aplicables tanto a comerciantes pertenecientes a algún gre- mio como a cualquier otra persona no comerciante, es decir, - de un acto aislado, por sí solo, prescindiendo de la profe- sión de quien lo ejecuta, es bastante para determinar la -- aplicación del derecho mercantil. Otro acontecimiento dentro de esta época lo constituye el Código de Comercio Francés - promulgado por Napoleón que entró en vigor en el año mil -- ochocientos ocho, su importancia radica en que el derecho - mercantil se vuelve predominantemente objetivo, el realizar

actos de comercio es lo que determina la competencia de los tribunales mercantiles y no la calidad de comerciante, sin embargo los actos realizados por este último se presumen mercantiles. Este código influyó mucho a otras legislaciones europeas como el código italiano de mil ochocientos ochenta y dos y a nuestro actual código federal de comercio"¹⁹, y por lo que si se crearan juzgados mercantiles en México, éstos no serán juzgados especiales.

"Otro código importante en esta época lo constituye el Código germánico, que entró en vigor en el año mil novecientos abrogando el código de mil ochocientos sesenta y uno, éste código no es aplicado a los actos de comercio aislados sino solamente a los comerciantes, por lo tanto, es predominantemente subjetivo y su importancia radica, en que el ejercicio profesional del comercio justifica que se apliquen normas diversas a las del derecho civil"²⁰, sin embargo a mi parecer, éste código retrocede muchos siglos al derecho mercantil, ya que volvemos a las ordenanzas que realizaron los consules de los gremios comerciales, a finales de la edad media y parte del renacimiento de nuestra historia, entonces si se

(19) CFR. MANTILLA, Molina R. Derecho Mercantil. op. cit. - p.p. 7,8.

(20) CFR. MANTILLA, Molina R. Derecho Mercantil. idem. p.p. 8,9.

crearán juzgados mercantiles, en este país y en ésta época, - éstos serían juzgados especiales por solo juzgar a los comerciantes. Por último diré que en "Suiza no se distingue entre el derecho mercantil y civil, sino que existe un código federal de obligaciones el cual se aplica a todos por lo general, éste fue promulgado en mil ochocientos sesenta y uno".²¹

En conclusión, puedo afirmar que en la edad moderna - vuelven a aparecer los caracteres que se habían presentado - en los orígenes del derecho mercantil, el derecho privado - unificado como en Roma y el derecho subjetivo como en la -- edad media, creado por los gremios de comerciantes, así como la aparición del derecho mercantil marítimo, como se puede - observar, la historia del derecho mercantil, está fundado en actos de comercio y en personas que realizan dichos actos, - el derecho mercantil se generaliza puesto que es un derecho que toda la gente está en potencia de ejercitarlo, por lo anterior, debe existir una legislación uniforme que regule tanto procesalmente, como sustantivamente, a la actividad comercial, en este orden de ideas la legislación aplicable a los actos de comercio debe ser federal, y su aplicación homogénea en todos los Estados de la República Mexicana, sin embar

(21) CFR. MANTILLA, Molina Roberto L. Derecho Mercantil. Ibi dem. pp. 4.

go, esto no sucede en la práctica puesto que a pesar de que tenemos un código federal de comercio, su aplicación es distinta sobre todo en materia procesal, puesto, que los jueces que lo aplican en su mayoría son locales y por lo tanto la aplicación que hacen del derecho procesal mercantil es muy variable, amén de que existe la supletoriedad de los códigos procesales civiles locales, al código de comercio, además de que en materia común cada juez dependiendo del Estado de la República que se encuentre tiene su propio criterio de juzgar, lo que da como resultado que en cada Municipio, o Estado de la República existan procesos mercantiles diferentes, cuando lo correcto debiera ser que exista un procedimiento único federal en todos los Estados y con una aplicación uniforme, como lo demostraré, así mismo, el juez competente deberá ser único y federal que aplique correcta y homogéneamente el código de comercio; la historia nos demuestra que el derecho mercantil debe acoplarse a los cambios que existen, por lo que no es posible seguir sosteniendo en nuestro país un código de comercio caduco y una fracción primera del artículo ciento cuatro constitucional que regula la competencia concurrente en materia mercantil que no es observada. Ahora pasaré a estudiar la historia del derecho mercantil en México.

1.2. ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL EN MEXICO

"Dentro del Imperio Azteca, existía una clase social, - privilegiada, llamada "Pochtecas" que eran la clase profesio- - nal del comercio que constituían la avanzada económica del - Imperio Azteca en Mesoamérica, lo importante de esta clase - social es que sometían sus litigios a tribunales que les es- - taban reservados, y que eran competentes aún en materia pe- - nal, siempre y cuando el acusado fuese comerciante, por lo - que estos tribunales tenían una jurisdicción mucho más am- - plia que los tribunales de comerciantes europeos; es de no- - tarse que los "Pochtecas" escapaban de la justicia común azte- - ca"¹, que ni las clases sociales altas del imperio Azteca te- - nían y por lo tanto estos tribunales eran especiales, prohi- - bidos actualmente en el artículo 13 constitucional, sin em- - bargo constituyen un antecedente histórico de los juzgados - mercantiles. En México antes de la conquista, funcionaban - tribunales dedicados a resolver conflictos derivados de asun- - tos de comercio, existían lugares en donde los jueces deci- - dían las controversias de los comerciantes, los cuales eran una clase social privilegiada que incluso escapaba a la --

(1) CFR. ZAMORA, Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. Quinta Edición, México, D.F. pp. 12 y 13.

aplicación del derecho común Azteca, con la creación de estos tribunales especiales. Se observa que dentro del pueblo Azteca existía una organización perfectamente definida, tanto en sus funciones, como en su administración ya que existían órganos encargados de asuntos mercantiles de carácter administrativo, como judicial así como un consulado o tribunal para cada función en especial y lo más importante es que los comerciantes indígenas arrancaron del poder público el privilegio de juzgarse a sí mismos, mediante la aplicación de leyes mercantiles privadas por juzgados mercantiles especiales.

El derecho prehispánico desapareció casi sin dejar huella, destruido en su totalidad por el derecho español a pesar de las leyes indias, las cuales disponían que las leyes de los indígenas que no fueran contrarias a la religión católica, referentes a la policía y buen gobierno de los indígenas prevalecieran y se ejecuten, sin embargo en la colonia casi nunca tenían aplicatoriedad estas leyes indígenas. Dentro del derecho mercantil se observa que prácticamente poco o nada quedó del derecho prehispánico, ya que los tribunales mercantiles que se implantaron en México colonial eran copias de los tribunales mercantiles europeos y no de los tribunales pochtecas y en consecuencia nuestras instituciones jurídicas tienen su origen en el derecho europeo, principal-

mente en el derecho español, al cual me referiré ahora, de manera muy concreta como antecedente del derecho mercantil en la Nueva España".²

"Antes de que se iniciara la recopilación de Justiniano se promulgó el código de Alarico o Breviario Aniano, el cual en España fue muy importante, ya que tuvo gran aplicatoriedad, en este código existían disposiciones referentes al comercio marítimo y al libre comercio o fuero juzgo. Otro código fue el fuero real de mil doscientos cincuenta y cinco - el cual contiene algunas disposiciones sobre el comercio marítimo y comercio terrestre, y que posteriormente fueron copiadas por las leyes de las siete partidas.

Los comerciantes en España para la protección y defensa de sus intereses comunes se agrupaban en universidades o hermandades, aproximadamente en el siglo XII, se empezó a dar una gran labor legislativa sobre el comercio, un ejemplo de esto es el Consulado de Mar, que tuvo su origen en Barcelona, en la edad media. Dentro de la edad moderna al robustecerse el poder real, las agrupaciones de hermandades y de universidades de mercaderes obtuvieron el reconocimiento de la corona para que sus ordenanzas tuvieran carácter de ley, y sus

(2) CFR. ZAMORA, Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. - p.p. 10,11,12,13 idem.

tribunales recibieron el nombre de consulados, con la finalidad de que sus resoluciones fueran obligatorias. En la Nueva España, se imitaron las instituciones de España y en mil quinientos ochenta y uno, los mercaderes de la Nueva España - - constituyeron sus propias universidades de mercaderes, también llamados consulados de mercaderes, consulados o casa de contratación, los cuales contaban ya con funciones jurisdiccionales y leyes necesarias dictadas por los reyes españoles para su funcionamiento".³

"La conquista de América fue para España una operación mercantil, ya que la búsqueda de metales preciosos era la motivación principal de los conquistadores, el envío de dicho material transformó la economía y se estableció por parte de España un monopolio sobre el comercio americano, prohibiendo a las demás potencias europeas el acceso al mercado americano".⁴

"Las atribuciones de los consulados en la Nueva España eran variadas aunque en un principio habían regido en América las ordenanzas de los consulados españoles, principalmente

(3) CRF. MANTILLA, Molina R. Derecho Mercantil. op. cit. p. p. 10,11,12.

(4) CFR. ZAMORA, Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil.-- p.p. 15, 16 idem.

te el de Bilbao y el de Sevilla, sin embargo el rey español les confirió facultades legislativas a éstos consulados, - las primeras ordenanzas del consulado de la universidad de mercaderes de la Nueva España fueron aprobados por Felipe II en el año de mil seiscientos cuatro, sin embargo tenían el carácter de supletorias, a las ordenanzas de los consulados de Burgos y de los consulados de Sevilla.

El consulado en la Nueva España tenía funciones administrativas, para la protección y fomento del comercio y en -- ejercicio de ellas llevó a término empresas de utilidad social (edificios, canales), la designación de sus jefes y oficiales era atribución del propio consulado, para satisfacer sus gastos, la corona les concedió un impuesto llamado avería el cual gravaba todas las mercancías, importadas por la Nueva España, su jurisdicción en un principio abarcaba a la Nueva España, a la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconuzco, estaban sometidos a tal jurisdicción todos los mercaderes inmatriculados, pero posteriormente se suprimió la inmatriculación y por lo tanto la persona que realizara operaciones mercantiles quedaba sometido a la jurisdicción del consulado y con esto perdió su especialidad.

Por medio de sus cónsules ejercía funciones jurisdiccionales al resolver controversias relativas al comercio, entre

los comerciantes inmatriculados, por lo anterior en principio era un tribunal especial".⁵ "Su organización era similar a la de los consulados españoles, se formaba por un Prior, dos cónsules y cinco diputados, elegidos por los comerciantes de la ciudad de México de entre ellos mismos, eran elegidos cada dos años, sin poder ser reelegidos hasta pasados otros dos años, sus servicios eran gratuitos, además se conformaban por un escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado.

El procedimiento ante el consulado era sumario, verbal y conciliatorio, sin formalismos, los cónsules tenían amplias facultades para hacerse de pruebas y valorarlas, reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de abogados. "La verdad es sabida y la buena fé guardada por ser mercaderes, sin dar lugar a dilaciones, libelos, ni escritos de abogados como y por las razones que se previene y manda por dichos privilegios y la ley real, ni guardar la forma y orden del derecho: Se ordena, que siempre cualquier persona pareciere en dicho consulado, al intentar cualquier acción, no se le admitan, ni puedan admitir de mandas, ni peticiones algunas por escritos, sin que ante todas el Prior y cónsules hagan parecer ante sí a las partes,-

(5) CFR. MANTILLA, Molina R. Derecho Mercantil. p.p. 12, 13, op. cit.

si buenamente pudieran ser habidas, y oyéndolas verbalmente sus decisiones y excepciones, procurarán atajar entre ellos el pleito y diferencia que tuvieran, con la mayor brevedad; y no pudiendolo conseguir, les admitan sus peticiones por es crito, con que no sean dispuestas, ordenadas, ni firmadas de abogados, como se ha practicado y ha sido y es de ordenanza y procurando en cuanto a esto evitar malicias, si se presu- miera que la demanda, respuesta u otra petición y libelo, - fuere dispuesta de abogado, no lo admitieran hasta que bajo juramento declare la parte no haberla hecho ni dispuesto de abogado. Y habiéndose de dar lugar al pleito por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente, se proveerá a la de- manda o petición del actor, primero que a otra alguna del - reo". Atendiendo a los fines arriba expresados, de que en - los pleitos y diferencias se haga justicia breve y sumaria- mente, y sólo sabida la verdad y guardada la buena fé, para mejor conseguirlo se ordena, que como se ha acostumbrado y - acostumbra ha sido y es de ordenanza, en los procesos que se hicieren en el juzgado de dicho consulado, así en primera - instancia como en grado de apelación ante el corregidor y co- legas, corregidor y recolegas en los autos que se hubieren - de dar, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de detener, ni se tenga consideración a nulidad de lo actua- do, ineptitud en la demanda, respuesta, ni de cualquier otra formalidad, ni orden de derecho, pues en cualquier estado -

que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y senten- -
ciar y para ello tomar del oficio los testigos que convengan --
y los juramentos de las partes que les parezcan a los jueces,
de manera que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar a
dar su determinación y sentencia".⁶ Lo anterior es una edi-
ción de las ordenanzas del Bilbao destinada su aplicación en
México, en donde se demuestra la principal función del consu-
lado, que era la de servir de tribunal de comercio, competen-
te para conocer de todos los conflictos surgidos entre merca-
deres, así como una breve explicación del procedimiento merca-
cantil sumario seguido ante el consulado.

Aquí se demuestra que los procedimientos mercantiles -
eran en verdad expeditos al contrario de lo que ahora sucede,
sin embargo los encargados de la impartición de justicia --
eran personas dedicadas al comercio, sin la necesidad de ser
abogados y que generalmente estos procedimientos concluían -
con una composición entre las partes en conflicto, yo estoy
de acuerdo que los encargados de impartir justicia deben es-
tar especializados en la rama del derecho en la cual van a -
resolver y por lo tanto, los jueces mercantiles deben ser -
abogados que tengan conocimiento de las actividades mercanti

(6) CFR. ZAMORA, Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. -
p.p. 17, 18 op. cit.

les que se den en México y con esto lograr una impartición -
de justicia más expedita.

"Este consulado también tenía funciones legislativas, -
estas se las confirió el rey Felipe III, para la redacción -
de sus propias ordenanzas en mil seiscientos cuatro.

Existieron otros consulados en Hispanoamérica, como el
consulado de Lima, creado por Felipe II, el veinte de diciem
bre de mil quinientos noventa y cinco y sus ordenanzas datan
de mil seiscientos veintisiete. También existió el consulado
de Guatemala que vino a disminuir la jurisdicción del consu
lado de México el once de diciembre de mil setecientos cua
renta y tres. Todavía antes que termine el siglo XVIII se -
crean los consulados de La Habana, Caracas, (Real cédula de
mil setecientos noventa y tres) Buenos Aires (Real cédula de
treinta de enero de mil novecientos noventa y cuatro). Carta
gena de Indias y Santiago de Chile (mil setecientos noventa
y cinco). En el siglo XIX únicamente encontramos huellas de
la creación del consulado de Valparaíso, Chile". Todos éstos
consulados eran muy semejantes al de México tanto en su orga
nización así como en sus atribuciones jurisdiccionales, admi
nistrativas y legislativas".⁷

(7) CFR. ZAMORA, Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. -
p.p. 18, 19, idem.

En conclusión puedo afirmar que en la etapa colonial de México se asentaron las bases históricas del procedimiento mercantil mexicano, tales bases, eran la rapidez del procedimiento que está prevista en nuestras leyes actuales, sin embargo, en la práctica es lo contrario, ya que, los procedimientos mercantiles son muy lentos, en su tramitación. La falta de formalismos que es antecedente importante en nuestro procedimiento mercantil convencional, así como la especialización de los jueces en donde serán personas que se dedicarán exclusivamente a impartir justicia en litigios mercantiles y que tendrán conocimientos suficientes de la actividad comercial, cuestión que actualmente todavía no es una realidad en nuestro derecho procesal mercantil, sin embargo yo lo planteo como una necesidad actual.

Ahora pasaré a estudiar al derecho mercantil en México Independiente.

"La consumación de la independencia en México no trajo consigo de manera inmediata la abrogación del derecho privado mercantil que regía en la época colonial en México, sin embargo el dieciseis de octubre de mil ochocientos veinticuatro tro se suprimieron los consulados y se dispuso que los juicios mercantiles se fallaran por el juez común, asistido

de dos colegas comerciantes"⁸, por lo tanto, "México fue el primero en abrogar el fuero especial de privilegio de los comerciantes"⁹ y como vemos el juez competente para resolver - era el juez común asistido por dos comerciantes, antecedente importante para el tema de este trabajo, ya que el juez común deberá estar asistido de dos personas las cuales son peritos en materia comercial, no como actualmente sucede que - el juez civil es un abogado que en muchas ocasiones ni siquiera puede interpretar correctamente la ley mercantil, por no estar familiarizado en las actividades mercantiles que se dan en México, siendo este un requisito indispensable del - juez mercantil.

"El derecho mercantil español resultaba ya obsoleto en muchos aspectos, ya que no se adecuaba a la realidad comercial en nuestro país, los comerciantes y juristas sentían la necesidad de un código de comercio llamado código español de Sainz de Andino, el cual lo redactó y fue promulgado por Fernando VII en el año de mil ochocientos veintinueve, este código superaba al código promulgado por Napoleón, el cual ya comentamos, ya que regulaba materias que habían sido omitidas o deficientemente tratadas en el código de Napoleón. En

(8) CFR. MANTILLA, Molina Roberto. Derecho Mercantil. op. -- cit. p.p. 14.

(9) CFR. ZAMORA, Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. - op. cit. p.p. 20.

México independiente las primeras leyes de carácter mercantil fueron la ley de derechos de propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria, promulgada el siete de mayo de mil ochocientos treinta y dos¹⁰, por decreto de fecha quince de noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno, Antonio López de Santa Ana en uso de las facultades que le concedía el artículo 7º de las bases orgánicas de Tacubaya restableció los tribunales mercantiles especiales para conocer de las causas mercantiles, los cuales tenían ya expresamente funciones jurisdiccionales quedando las funciones administrativas mercantiles a cargo de unas juntas de comercio creadas en el propio decreto, antecedente importante de la Secretaría de Comercio.

Estos tribunales mercantiles estaban constituidos por un presidente el cual se podía reelegir cada año así como por dos colegas y el más antiguo en el puesto también se podía reelegir cada dos años, los requisitos para integrar este tribunal creado por Santa Ana, eran entre otros, ser comerciante matriculado, mayor de veinticinco años, con negociación mercantil, tener buena fama y ser un experto en los usos y costumbres mercantiles. Lo importante de estos tribunales, es que ya gozaban de una competencia objetiva, es de-

(10) CFR. MANTILLA Molina, Roberto. Derecho Mercantil. idem. p.p. 14,15.

cir, conocían de todos los litigios que versarán sobre actos de comercio, sin la necesidad de que en dichos conflictos -- fuera parte un comerciante, en esto se ve ya la influencia - del código napoleónico francés".¹¹

"Las leyes que se aplicaban eran las ordenanzas de Bilbao, así como el código español Andino, ya que no existía un código de comercio mexicano, aquí vemos otra vez los comerciantes se imparten justicia por un órgano constituido por - el Estado y los jueces remunerados y elegidos por el Estado, con una jurisdicción no especializada.

El dieciseis de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se promulgó el primer código, llamado código de Lares - en homenaje a quien lo creó, este código consta de mil noventa y uno artículos y regula de una forma sistemática, la materia mercantil, supera a las ordenanzas de Bilbao, está inspirado en el código francés y en el código español de Sainz Andino.

Sin embargo este código tuvo vida muy accidentada y en mil ochocientos cincuenta y cinco volvieron a aplicarse las ordenanzas de Bilbao, en lo referente al derecho adjetivo sólo se suprimieron los tribunales mercantiles de mil ochocientos setenta y tres y en tiempos del imperio de Maximiliano -

(11) CFR. ZAMORA, Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. - op. cit. p.p. 21.

se restableció su vigencia, que continuó hasta el quince de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, en que las vicisitudes de la política hicieron efímera la vida de este código. El veinte de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro entró en vigor nuestro segundo código de comercio el cual era federal, es decir con vigencia en toda la República, gracias a la reforma de mil ochocientos ochenta y tres de la fracción décima del artículo setenta y dos de la constitución política de mil ochocientos cincuenta y siete, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial, anteriormente a esta reforma en la constitución política de mil ochocientos cincuenta y siete al igual que la de mil ochocientos veinticuatro, se concedía a los Estados, la facultad de legislar, en materia de comercio, por decreto de fecha 24 de junio de mil ochocientos setenta y ocho, la legislatura poblana declaró aplicable el código de Lares, con excepción de los preceptos que pugnarán con la constitución federal, el ministerio de justicia consideró que era insuficiente formular en términos generales la excepción y sugirió al gobernador de Puebla, que reformará el decreto, con el propósito de precisar que preceptos eran contrarios a la legislación federal contenida en la constitución; en otros Estados de la federación es probable que se hayan dictado códigos de comercio locales, como en el estado de Tabasco de mil ochocientos setenta y ocho el cual reproduce el código de La

res, el del Estado de México de mil ochocientos setenta y ocho quien también reprodujo el código de Lares".^{12,13}

Es conveniente para el desarrollo del presente trabajo comentar sobre el carácter federal de la materia mercantil en México principalmente en lo que se refiere al artículo 40 constitucional, con relación al artículo setenta y tres constitucional fracción décima, dicho comentario lo abordaré en el segundo capítulo de esta tesis. Continuando con el tema que me ocupa por el momento, el código federal de comercio de mil ochocientos ochenta y cuatro, en materia de fondo prevé y reglamenta, "a las sociedades de capital variable, las de responsabilidad limitada, consideraba a la negociación mercantil como una unidad, ya que incluía dentro de su reglamentación los nombres de las marcas y muestras mercantiles"¹⁴, en materia procesal "en su libro VI, trata de los juicios mercantiles, aunque en realidad el único que regula con detenimiento es el juicio de quiebra, y los juzgados competentes para conocer de ellos eran los jueces federales.

(12). CFR. ZAMORA, Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. op. cit. p.p. 20,21,22.

(13) CFR. MANTILLA, Molina R. Derecho Mercantil. op. cit. p.p. 15, 16.

(14) CFR. MANTILLA, Molina R. Derecho Mercantil. idem. p.p.- 17.

Los seis artículos iniciales del código que comento, se agrupan en dos títulos, el primero, contiene una remisión genérica a los códigos procesales civiles respectivos (antecedentes de supletoriedad), con seis fracciones de adaptación, mientras que el segundo da entrada en cuatro artículos al procedimiento convencional. En esta época ya no existían tribunales mercantiles y los procedimientos mercantiles se regían por el derecho procesal civil, con algunas excepciones, como la convencionalidad, por decreto del cuatro de junio de mil ochocientos ochenta y siete, el congreso de la unión autorizó al presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente, el código de comercio de mil ochocientos ochenta y cuatro, se formó una comisión para tal efecto, la cual elaboró su iniciativa de ley el quince de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, y entra en vigor el primero de enero de mil ochocientos noventa, dicha reforma fué elaborada, por los abogados Joaquín Casasús, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa. Es importante recalcar que éste código de comercio sigue el sistema objetivo de los códigos de comercio español de 1885, francés y en menor medida del italiano, puesto que enlista a los actos de comercio.

En materia procesal, en su libro quinto, que dedica a los juicios mercantiles, "este código se apartó radicalmente del código de mil ochocientos ochenta y cuatro e intentó re-

gular de una manera completa al procedimiento mercantil, copiando muchas cosas del código de procedimientos civiles de mil ochocientos ochenta y cuatro".¹⁵

"Este código aún no ha sido abrogado, aunque si se han derogado muchas de sus disposiciones, con las siguientes leyes que actualmente están en vigor, la ley general de títulos y operaciones de crédito de mil novecientos treinta y dos, la ley de sociedades mercantiles de mil novecientos treinta y cuatro, ley sobre contrato de seguro de mil novecientos treinta y cinco y la ley de quiebra suspensión de pagos de mil novecientos cuarenta y dos.

En materia mercantil rigen también las siguientes leyes; ley de sociedades de responsabilidad limitada de mil novecientos treinta y cuatro, ley de instituciones de seguros de mil novecientos treinta y cinco, ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito y la ley general de organizaciones y actividades auxiliares de crédito, ambas de mil novecientos ochenta y cinco".¹⁶

(15) CFR. ZAMORA, Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. op. cit. p.p. 21,22.

(16) CFR. MANTILLA, Molina Roberto L. Derecho Mercantil. op. cit. p.p. 18, 19.

Cabe hacer mención que el libro quinto del código de comercio se reformó el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, sin embargo dichas reformas a pesar de que tienden a hacer del procedimiento mercantil más ágil y rápido, no se adaptan a la realidad de nuestro enjuiciamiento mercantil, todavía los códigos de procedimientos civiles de los diferentes Estados tienen que suplir muchas lagunas de la ley procesal mercantil, además de que se separan más de legislaciones procesales de los Estados, puesto que se reformó idénticamente al código de procedimientos civiles del Distrito Federal, más adelante analizaré con más profundidad dichas reformas.

Como conclusiones de este capítulo, en primer lugar citaré al destacado mercantilista Joaquín Rodríguez Rodríguez que al hablar de nuestro actual Código de comercio nos dice "...El código de Comercio Mexicano de 1889... está basado fundamentalmente en el código de Comercio Español de 1885 y en menor medida, en los códigos de comercio Francés e Italiano.

Este código de comercio muerto.

Están derogadas las disposiciones sobre el ejercicio del comercio por la mujer casada, son anticuadas e incomple-

tas las relativas al registro mercantil y a contratos, están derogados los artículos relativos a sociedades, a depósitos; las concernientes a almacenes generales de depósito, los que se refieren a préstamos con garantía de valores, todos los de contrato de seguro, los de letra de cambio y títulos valores, casi todos los relativos a prenda mercantil, efectos al portador y falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos y - hay una nueva ley de quiebra".¹⁷

Me apego a la opinión del autor citado, pienso que nuestro actual código de comercio, que data, desde el siglo pasado, aún antes de que entrara en vigor la constitución política actual, ha sufrido múltiples derogaciones, sobre todo dentro del derecho sustantivo que regula, olvidándose por completo del libro V, el cual contempla al procedimiento mercantil que se encuentra lleno de lagunas legales a pesar de las nuevas reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis y que son suplidas por el convenio de las partes y las leyes adjetivas locales respectivas, problema que más adelante me avocaré a estudiar, después de haber analizado este breve panorama histórico general del derecho mercantil entraré en materia analizando el siguiente capítulo a la

(17) RODRIGUEZ, Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., Novena edición México, D.F. p.p. 19

competencia tanto legislativa como judicial, que actualmente rige en México. Para que con posterioridad llegue a tratar el problema de la competencia concurrente de los juzgados en materia mercantil y la necesidad de establecer los tribunales mercantiles, como solución a este problema.

Como introducción a los siguientes capítulos, debo distinguir entre competencia legislativa y competencia judicial, la primera como su nombre lo indica, la podemos definir, como la función del poder legislativo de un Estado, que se traduce en hacer leyes, pero dentro de un ámbito, esfera o campo donde este poder legislativo pueda desempeñar válidamente sus funciones y atribuciones, esto deriva de lo que establece nuestro artículo dieciseis constitucional que en su parte contundente preceptúa que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente...

"...aquí nos damos cuenta que la propia constitución distingue a las autoridades del Estado, por lo tanto, me referiré a la competencia legislativa de un modo muy general, en cambio, la competencia judicial puede definirse como... la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites que válidamente puede desarrollarse esa -

aptitud"¹⁸, es importante esta distinción para poder continuar con el siguiente capítulo, en el cual trataré la competencia del poder legislativo federal en materia de comercio, para que posteriormente continúe con la competencia referida al campo del poder judicial.

¹⁸
(18) CFR., ARELLANO, García Carlos. Práctica Forense Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. Sexta edición, México, D.F. 1992, p.p. 232.

II. LA COMPETENCIA LEGISLATIVA MERCANTIL

2.1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y DOCTRINARIOS

Comenzaré por analizar que se entiende por competencia legislativa mercantil, ésta consiste en establecer que el órgano legislativo es el indicado para legislar en materia comercial, en nuestro país, el órgano legislativo competente es el Congreso de la Unión, tal como lo ordena el artículo 73 fracción décima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual previene lo siguiente:

"Art. 73 El congreso tiene la facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio..."¹

De lo anteriormente transcrito se deriva, que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión el legislar en materia de comercio y por lo tanto todas las leyes mercantiles que se expidan en México serán federales, sin embargo se debe explicar lo que se entiende por "federal" y entonces cabe hacer mención, para una explicación más profunda de esta facultad, a algunos antecedentes importantes, tanto doctrina-

(1) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Trillas, segunda edición, México, D.F. 1983 - p.p. 34.

rios, como constitucionales.

México es un Estado federal, ya que está compuesto por varios estados libres y soberanos capaces de gobernarse así mismos pero unidos en una federación, en concordancia con lo establecido en el artículo 40 constitucional que a la letra dice:

"Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".²

En el artículo transcrito se consagra la forma de Estado en México, es un Estado federal, ahora bien, que se entiende por "Estado federal", al respecto don Ignacio Burgoa Orihuela nos dice: "Etimológicamente la palabra federación implica alianza o pacto de unión y proviene del vocablo latino foedo, foedare, equivale pues a unir ligar o componer. Desde un punto de vista estrictamente lógico, el acto de unir entraña por necesidad el presupuesto de separación an-

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -
Idem p.p. 47,48

terior de lo que se une ya que no es posible unir lo que con antelación importa una unidad".³

En este orden de ideas el maestro Burgoa define al Estado federal como "Una entidad que se crea a través de la composición de entidades o estados que antes estaban separados, - sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos".⁴

No estoy de acuerdo con esta teoría sustentada por el maestro Burgoa, en virtud que no se adapta a la realidad histórica, como en México surgió el federalismo, en efecto en esta teoría, se toma en cuenta el fenómeno de centralización de varios estados unidos todos por un pacto federal y los -- cuales crean una nueva entidad llamada federación y que se -- encontraban anteriormente separados entre sí, sin embargo en México, la formación de la federación se dio de manera diferente, inclusive se podría decir que en forma inversa como a continuación lo comprobaré, pero la teoría anteriormente -- transcrita sí podría adaptarse a la formación del federalismo que se dio en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde sí existían con antelación a la formación de la federa-

(3) BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México 1986, p.p. 405.

(4) BORGEOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Idem.- p.p. 406.

ción, estados libres y soberanos que se unieron entre sí para formarla, este antecedente es importante para el presente trabajo en virtud que nos damos cuenta que las leyes mexicanas no pueden, ni deben ser, copiadas o influenciadas por las leyes norteamericanas, porque ambos países han tenido una historia muy diferente y así mismo una realidad jurídica social distinta, tal es el caso de la formación del federalismo, que en los dos países se dio de manera inversa como a continuación lo veremos.

2.1.1. EL FEDERALISMO EN MEXICO

"Durante la época colonial en México, las colonias españolas no eran libres y soberanas, en cuanto a su régimen interior y exterior, es decir, dependían del poder central español, concretamente el rey de España y el cual tenía centralizadas todas las funciones propias del Estado, es decir, él era el único titular de los poderes, ejecutivo, legislativo y judicial aunque en este último se auxiliaba de un cuerpo colegiado que dependía directamente de él, como se observa no existían entidades libres y soberanas, antes de que se diera vida a la federación mexicana.

Con la Constitución de Cádiz de mil ochocientos doce, se le reconoció a las colonias una cierta libertad e independencia del gobierno central que les confirió a los órganos representativos de las colonias facultades para gobernarlos a través de diputaciones, así mismo se les otorgó autonomía provincial y con esto nace el federalismo en México.

En la Constitución de mil ochocientos veinticuatro en su artículo 4 se estableció "...la nación mexicana adopta para gobierno la forma representativa, popular, federal".¹

(1) CFR. BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. - ibidem p.p. 407.

Esta constitución, no contempla a las entidades libres y soberanas, sólo hace mención a la forma de gobierno de la nación, las constituciones posteriores sí nos hablan de entidades libres y soberanas, cuestión que es importante para el tema de este trabajo en virtud de que como se verá con posterioridad, en lo que se refiere a la distribución de facultades de la federación y de los Estados, la federación se reserva legislar en todo lo concerniente con el comercio, con lo cual estoy de acuerdo, ya que, el comercio como una actividad nacional, se desarrolla en todo el país y debe existir una legislación comercial uniforme en todos los Estados, sin embargo, dicha legislación debe aplicarse también en forma uniforme en todas las entidades federativas, entonces, al existir la concurrencia de competencias del poder judicial federal y de los poderes judiciales de los Estados, así como la suplencia de los códigos de procedimientos estatales al código de comercio no es posible que el derecho comercial se aplique uniformemente en todo el país y es por esto, que propongo, en el presente trabajo, la creación de juzgados mercantiles federales, los cuales podrán aplicar la ley federal que es el código de comercio con el procedimiento convencional que haga de los procedimientos mercantiles, más rápidos en su tramitación y más justos.

Las constituciones mexicanas de mil ochocientos cinco

ta y siete y de mil novecientos diecisiete, ya contemplan a las entidades libres y soberanas, sin embargo, dentro de la unidad de un Estado federal mexicano no se puede hablar de varias soberanías, en virtud de que la soberanía, es única e indivisible y sólo la puede tener el Estado federal y tampoco se puede hablar de libertad total de los estados federativos, se subordinarán éstos a la constitución federal y es por esto, que en México existen entidades federativas autónomas y no soberanas por estar subordinadas a la constitución federal, y por lo mismo existirán facultades reservadas exclusivamente a la federación y facultades que los Estados podrán desarrollar, lo anterior tiene su razón de ser en la manera en que se dio el federalismo en México, en efecto, al existir un Estado central como lo fue el virreynato con varias provincias dependientes del mismo, y este Estado central posteriormente les reconoce cierta independencia a sus provincias, aquí no estamos hablando propiamente de un federalismo, sino de un centralismo disfrazado de federalismo, que aún en nuestros días es muy evidente, puesto que en muchos sectores los Estados y Municipios dependen en gran medida del gobierno federal un ejemplo claro de lo anterior lo constituye el propio artículo setenta y tres con todas sus fracciones, y las facultades extraordinarias de hecho y de derecho del presidente de la República. Lo anterior es diferente al federalismo norteamericano, el cual se dió de mane-

ra inversa al federalismo mexicano, y en donde los Estados - sí gozan de una real independencia del Poder Federal. Continuando con el desarrollo del tema en México dentro de las actividades reservadas estrictamente a la federación se encuentra el legislar en materia de comercio, en virtud de lo establecido en el artículo 73 fracción décima de la Constitución Política.

En conclusión de este apartado se puede decir que México es un país federal, compuesto por entidades federativas - autónomas, unidas por un pacto federal, que establecerá las bases fundamentales de organización y funcionamiento del Estado federal, y que históricamente adquirió su federalismo - en virtud de que un gobierno centralista unitario, que al organizarse política y jurídicamente reconoce, a favor de las entidades reales que lo constituyen una autonomía para manejar sus asuntos interiores, e incluso, para reestructurarse, pero respetando en todo caso las reglas, bases o principios que en el ordenamiento federal se imponen, sin embargo éstas entidades gozarán sólo de una garantía democrática, consistente en designar sus órganos de gobierno, administrativo, legislativo, ahora pasaré a analizar las facultades que la constitución otorga a la federación y a los Estados, no sin antes afirmar lo que al principio de este capítulo postulé y comprobé que la federación mexicana se dio de manera inversa

al federalismo norteamericano, por lo tanto, el doble orden jurisdiccional, concurrente, jurisdiccional mercantil existente actualmente en México y que analizaré con posterioridad, es influencia del derecho norteamericano, tal como dice el licenciado Niceto Alcalá Zamora, en su obra Derecho Procesal Mexicano. "...El fenómeno procesal mexicano que ha combinado de una manera explosiva la influencia norteamericana (en cuanto al doble orden jurisdiccional)...², no se adapta a la realidad jurídica social de México, por las razones que con posterioridad analizaré.

(2) ALCALÁ, Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Tomo 1, Primera edición México, 1976, p.p. 83.

2.1.2. DISTRIBUCION DE FACULTADES ENTRE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS

El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa lo siguiente:

"Art. 124.- Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".¹

De la interpretación del artículo transcrito, se puede observar, que existen facultades expresamente concedidas por el pacto federal a la federación y facultades reservadas a los Estados, ya que como, he dicho anteriormente, México es un Estado federal, de donde éste reconoce a los Estados federados la facultad de darse sus propias normas, pero dentro de un marco demarcado de antemano respetando siempre los principios, obligaciones y prohibiciones que deriven de la constitución, en éste orden de ideas, las entidades federativas podrán designar sus órganos de gobierno, administrativo (presidente estatal), legislativo (congresos locales), judicial (Trinuales de Justicia de cada Estado), así mismo, también gozarán de una autonomía constitucional para poder orga

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Meixcanos. - op. cit. p.p. 123.

nizarse política y jurídicamente, acatando siempre los principios de la constitución federal, así como también, tendrán una autonomía legislativa y judicial en lo que concierne a las materias no comprendidas en la órbita federal, entonces, refiriéndome al comercio, los Estados no podrán legislar en esta materia, sin embargo, si podrán juzgar las controversias que se susciten por la aplicación del Código de comercio y demás leyes de comercio, siempre y cuando sólo se afecten intereses particulares y el actor elija ejercitar su acción ante el poder judicial local de cada estado, en concordancia con el artículo 104 constitucional fracción primera, cuestión que nos parece una contradicción jurídica técnica y a la cual me referiré a ella en el transcurso del presente trabajo.

Continuando con el comentario del artículo transcrito, como México es un Estado federal, donde existe una distribución de competencias entre el Estado federal y las entidades que lo conforman, habrá materias exclusivas de la federación, materias exclusivas de los Estados miembros y por lo tanto no existirán materias concurrentes; es decir "aquellas que pueden ser revaluadas tanto por la federación como por los Estados miembros y en cuya ordenación caben varias posibilidades".²

(2) MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Pax México, Novena Edición, México, D.F. 1985.p.p. 365.

El licenciado Jorge Carpizo, nos dice el respecto "La - Constitución Mexicana es de competencia rígida, es decir no admite la existencia de facultades concurrentes que son aquellas que no exlcusivamente atribuidas a la federación ni prohibidas a los Estados y cuando ella no actúa, éstos pueden - realizarlas, pero cuando la federación actúa deroga la legislación local".³

Opinión con la cual concuerdo en su totalidad, ya que - la distribución de competencias entre autoridades federales y autoridades locales se rige por el artículo 124 constitucional, conforme al cual las facultades que no están expresamente concedidas por la propia consitución a las primeras se entienden reservadas a las segundas, por lo tanto, el Congreso de la Unión como un órgano federal tendrá una competencia cerrada o limitativa, porque sólo podrá expedir leyes en las materias que expresamente le reserva la constitución, así - mismo, los Estados sólo podrán legislar en aquellas materias que no son de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, es por esto que no se admite la existencia de facultades concurrentes, además de que existe la supremacía del poder federal sobre los poderes locales, como es el derecho de imponer

(3) CARPIZO, Jorge. Federalismo en Latinoamérica. Editado -- por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. primera edición México 1973, p.p. 36.

sus decisiones constitucionales a los estados de la federación, supremacía del derecho federal sobre el derecho de los Estados miembros, así como, poder de resolver conflictos que se susciten entre los Estados miembros entre sí, o de éstos con la federación, por medio de un órgano jurisdiccional federal, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aquí donde se concluye que no existe competencia concurrente legislativa, sin embargo esto no significa que el Estado federal pueda válidamente invadir las facultades de los Estados miembros lo que significaría una interferencia y usurpación de su autonomía, un ejemplo de lo anterior lo constituye el voto que emitió en un amparo el expresidente de la Suprema Corte de Justicia licenciado Ignacio L. Vallarta, donde se asienta que "...La facultad de legislar sobre las garantías individuales es propia de los Estados y que el congreso federal... no puede expedir más leyes que aquellas que las que la constitución lo autoriza, ya sea de un modo expreso, ya sea de un modo claramente implícito, mientras que la legislatura de un Estado tiene jurisdicción en todas las materias en que no le esté prohibido legislar".⁴

(4) VELAZCO R Gustavo. Revista de Investigaciones Jurídicas. "Las facultades del Gobierno Federal en Materia de Comercio." Editado por la Escuela Libre de Derecho y el Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1981, Año 5, Núm. 5 p.p. 377.

Para concluir con el presente subíndice diré en virtud de la distribución de competencias legislativas entre la federación y los Estados miembros, la federación por medio del Congreso de la Unión podrá legislar en materias que expresa o implícitamente le reserva la constitución, a saber las enumeradas principal mas no exclusivamente, en el artículo 73 - constitucional, mientras que los Estados federales sólo podrán legislar por medio de sus legislaturas locales en aquellas materias que la constitución no le reserve expresa o tácitamente al Congreso de la Unión, así mismo, en aquellas materias que no les esté prohibido legislar como el de celebrar tratados con potencias extranjeras, u otras prohibiciones en materia fiscal, como acuñar su propia moneda y por lo tanto, no existirá la competencia concurrente legislativa en México, sin embargo, sí existe una competencia concurrente judicial en materia comercial, la cual es letra muerta en nuestra constitución, lo que más adelante comprobaré, continuaré comentando el artículo 73 fracción décima en el aspecto de legislar en materia comercial por parte del Congreso de la Unión como una facultad expresa de éste, otorgada por la propia constitución.

El artículo ciento cuatro constitucional fracción primera establece que cuando una controversia de índole civil (se incluye mercantil) o penal que se suscite por la aplicación -

de leyes federales, tendrán competencia para conocer de la misma a elección del actor, jueces o tribunales del orden común siempre y cuando que por motivo de la controversia se afecten intereses particulares, lo anterior constituye para mi criterio una contradicción lógico-jurídica, puesto que si el Contreso de la Unión tiene facultad única para legislar en materia comercial el Poder Judicial Federal debe tener facultad única para impartir justicia en materia comercial, esto lo ampliaré en los capítulos posteriores.

2.3. ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL FRACCION DECIMA

Como anteriormente quedó expresado, dentro de las facultades enumeradas en las treinta fracciones del artículo 73 - constitucional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga expresamente al Congreso de la Unión en su fracción décima, la facultad para legislar en materia de comercio, artículo que por su importancia me permitió nuevamente citar.

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, -
minería, industria cinematográfica, comercio.....

XI.
.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas -
las otras concedidas por ésta constitución a los poderes de la unión.¹

La fracción décima del artículo constitucional citado, -
consagra una frase sencilla y explícita, ya que ni su cons--

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -
op. cit. p.p. 62, 64, 67.

trucción, ni las palabras que emplea ofrecen dificultad alguna, a primera vista se observa que la federación goza de una facultad completa, ilimitada, para dar leyes sobre comercio y como la manera normal de colocar una materia dentro del ámbito federal, consiste en autorizar al congreso federal para que legisle sobre ella, así mismo, también es evidente que el gobierno federal tiene incumbencia y gran interés en el comercio que se desarrolle en el país.

Creo que resultaría interesante hacer las siguientes preguntas: ¿Por qué el gobierno federal se reserva el derecho a legislar sobre la materia comercial? y así mismo ¿El por qué no se le concede la facultad de legislar a los Estados sobre la materia comercial?, estas preguntas resultan interesantes para el presente trabajo en virtud de que el comercio es materia federal porque las leyes que lo regulan tienen el carácter de federales, sin embargo, en su aplicación contenciosa, cuando se afectan intereses particulares y por elección del actor, un juez estatal puede conocer e interpretar una ley federal, comercial como ya mencioné con anterioridad, esto es una contradicción técnico jurídica, ya que las leyes federales deben ser interpretadas y aplicadas por un juez federal, así como las leyes locales deben ser interpretadas y aplicadas por un juez estatal, debido a lo establecido en el artículo 124 constitucional que ex

presa la división competencial de autoridades federales y locales, por lo que si la autoridad competente para legislar en materia comercial lo es el propio Congreso de la Unión según lo consignado en el artículo 73 constitucional fracción X, los Estados les está prohibido legislar en materia comercial ya esta materia es federal legislativamente, ahora bien si existe una materia legislativa federal como lo es comercio, es lógico suponer que el juez competente para conocer de juicios que versen sobre el comercio debe ser un juez federal, sin embargo no es así, ya que el artículo 104 constitucional rompe la regla dejando la posibilidad de que un juez local conozca de juicios mercantiles por elección del actor y por la afectación de intereses particulares, lo cual para mi criterio es una contradicción lógica-jurídica que se resume en los juicios mercantiles la autoridad jurisdiccional puede ser federal o local, pero la autoridad legislativa siempre debe ser federal, con esto se rompe lo consagrado por el propio artículo 124 constitucional en virtud de que este artículo no distingue entre tipo de poderes, sino solo de distribución de facultades entre la federación y los Estados. Sin embargo, sigue vigente esta competencia concurrente jurisdiccional en materia mercantil en nuestra constitución política, así mismo como lo dije con anterioridad, no existe en México la competencia legislativa concurrente y mucho menos existirá en el comercio, en virtud de ser una facultad

legislativa expresa del Congreso de la Unión conforme a lo -
que se establece en el artículo 73 fracción décima de la --
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el -
cual estoy comentando, sin embargo continuaré realizando un
breve análisis histórico de éste artículo como también reco-
geré algunos comentarios doctrinarios con objeto de desentra-
ñar, cuál fue la intención del legislador en hacer del comer-
cio una materia federal.

2.3.1. BREVE ANALISIS HISTORICO DEL ARTICULO 73
CONSTITUCIONAL FRACCION DECIMA

El origen histórico de la fracción décima del artículo 73 constitucional se encuentra en la Constitución de Cádiz - de mil ochocientos doce, en su artículo 258 el cual prescribió lo siguiente: "El código civil y el criminal y de comercio serán uno mismo para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán - hacer las cortes".¹

Al respecto "Tena Ramírez señala con acierto el doble - afluyente norteamericano y español, que el constituyente de - 1814 consiguió fundir en un solo cuerpo legal..."²

Aquí observamos que en el texto ya se postulaba un principio de generalización de leyes, es decir, de leyes válidas - en toda la monarquía, así mismo, existe una división de leyes mercantiles y civiles y se les facultaba a las Cortes para variarlas en sus resoluciones sólo por particulares circunstancias, por lo tanto, las Cortes si podían variar la legislación mercantil, lo importante de lo anterior, es que, -

-
- (1) VELAZCO R. Gustavo. Revista de Investigaciones Jurídicas.
op. cit. p.p. 193.
(2) VELAZCO R. Gustavo. Revista de Investigaciones Jurídicas.
Idem. p.p. 193.

la materia comercial era uniforme en todo el territorio de México, sin embargo, las Cortes de las provincias podían variar la legislación en casos particulares, lo que significa que se les facultaba implícitamente a las provincias a legislar en materia mercantil, la anterior disposición no se reprodujo en la Constitución de mil ochocientos veinticuatro en la cual se dio libertad expresa a los estados para legislar en materia comercial, sin embargo, existía la intención de realizar un código de comercio que rigiera en todo el territorio nacional ya que en España se había promulgado un código de comercio y en el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro se expide el primer código de comercio en México, conocido como el Código de Laredo, un año después fue derogado al triunfar la revolución de Ayutla. En la constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, se incluyó dentro de las facultades del Congreso de la Unión, la de establecer las bases generales de la legislación mercantil, con la intención de lograr una uniformidad de la legislación comercial, ya que "dándose sólo bases generales queda a salvo la soberanía de los Estados para hacer en puntos secundarios las variaciones que exijan las necesidades locales"³, por lo anteriormente dicho, los constituyentes de mil ochocientos cincuenta y

(3) VELAZCO R. Gustavo. Revista de Investigaciones Jurídicas. Ibidem. p.p. 195.

siete tenían la intención de que existiera una uniformidad de la legislación comercial pero sólo con respecto a bases generales, dándoles libertad a los Estados de adecuar esas bases generales a sus necesidades particulares, por medio de la expedición de leyes reglamentarias, sin embargo, encuentro un inconveniente, no basta sólo establecer bases generales ya que para que se de uniformidad de legislación federal no sólo basta establecer bases generales, porque cada Estado legislará en forma distinta aunque limitada por esas bases generales, por lo tanto, yo pienso que, ésta constitución consagrará una autorización implícita para que los Estados legislen en materia comercial, siempre y cuando se sujeten a las bases generales que la constitución consagra, sin embargo, el congreso nunca llegó a expedir éstas bases generales, ya que, se estimó que no bastaba con esas bases generales entonces el catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, se reformó el artículo 72 fracción décima de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete quedando como sigue: "para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en éste último las instituciones bancarias" nos comenta de ésta reforma, Eduardo Ruíz lo siguiente: "La fracción como estaba redactada antes, era demasiado vaga: el congreso general no había podido expedir la ley, estableciendo esas bases generales, por temor de vulnerar o restringir la soberanía de los Estados a quienes

entonces correspondía exclusivamente, el desarrollo de la legislación mercantil; los Estados a su vez, no podían expedir códigos de comercio, esperando las bases generales prometidas por la constitución. Existía un serio inconveniente en el hecho de que la misma materia tuviesen competencia los poderes legislativos de la federación de los Estados.

La novedad de la reforma consistió en facultar al legislativo federal para expedir el código de minería y para comprender en el de comercio las instituciones bancarias".⁴

Este autor reafirma lo expresado por mí, en el comentario que realice referente al artículo en cuestión, después de estas reformas fue preciso, por consecuencia lógica, reformar otro artículo constitucional, el artículo 97 fracción primera, el cual es antecesor del artículo 104 constitucional fracción primera de la Constitución política que actualmente nos rige, que contempla la competencia concurrente judicial en materia mercantil, a que me abocaré a tratar el siguiente capítulo, sin embargo esto queda como un antecedente histórico importante, el cual lo retomaré cuando trate la competencia mercantil judicial.

(4) CFR. RUIZ Eduardo. Curso de Derecho Constitucional y Administrativo. Tomo II. Imprenta de la Secretaría de Fomento, México 1888 p.p. 105.

En nuestra actual Constitución de mil novecientos diecisiete el artículo 72 se convirtió en el artículo 73 y la -- fracción décima sustituyó a la fracción décima del anterior artículo 72 que expresaba lo siguiente: "Para expedir cõdi-- gos obligatorios en toda la República sobre minería, comer-- cio," por la de: "legislar en toda la República sobre minería, comercio".

Al respecto de ésta reforma, yo pienso que lo único que se trató de corregir fueron aspectos gramaticales, sin embar-- go, ningún aspecto de fondo, ya que, el legislador constitu-- yente de mil novecientos diecisiete sólo se apegó al carác-- ter federal que ya tenía la materia mercantil desde la Cons-- titución de mil ochocientos cincuenta y siete con su reforma del artículo 72 constitucional fracción décima, de fecha ca-- torce de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres ya co-- mentada. Después de haber analizado y comentado brevemente - los antecedentes históricos del artículo 73 constitucional - fracción décima concluiré el presente capítulo, con algunos criterios doctrinarios al respecto del artículo anterior.

2.3.2. CRITERIOS DOCTRINARIOS DEL ARTICULO SETENTA Y TRES
CONSTITUCIONAL FRACCION DECIMA

El Licenciado Niceto Alcalá Zamora y Castillo dice lo siguiente: "...¿La legislación mercantil es realmente federal? A nuestro entender, contra lo que a primera vista aparecer en México no hay en rigor dos sectores legislativos, sino, cuatro, federal, nacional, distrital y local y el código de comercio no pertenece propiamente al primero sino al segundo legislación federal y nacional y otro tanto sucede con la distrital (si bien esta diferencia de aquellas en cuanto a su ámbito análogo al de las legislaciones locales) - emanan del mismo órgano legislativo, a saber; el Congreso de la Unión..., y tiene idéntica extensión territorial, pero discrepan por razón de su naturaleza y contenido: las verdaderas leyes federales son consubstanciales con la organización federal de la República Mexicana, de tal modo que de remplazarse el actual régimen por uno de carácter unitario, desaparecerían o habrían de experimentarse modificaciones esenciales (comenzando dicho se está por la propia Constitución a este grupo pertenecen leyes como la de amparo y código fiscal entre otras, mientras que en los textos nacionales correspondían la legislación mercantil, laboral), mientras que en las estrictamente nacionales como acontece con el código de comercio, no resultarían necesariamente afectadas -

por el cambio y funcionan, además con idéntica finalidad y alcance en países unitarios".¹

Este autor, nos dice, que la legislación comercial no es federal, sino nacional, cuestión que no comparto puesto que como México es un país federal, sólo existen dos tipos de regimenes a saber, el federal y el local, siendo la legislación mercantil federal, por ser legislada por el Congreso de la Unión, además de tener aplicación en todo el territorio nacional independientemente, que en países unitarios centralistas también existen leyes nacionales, aunque es cierto que el código de comercio tiene una existencia más larga que nuestra constitución, éste depende de las modificaciones que se le hagan a la misma constitución en materia comercial por lo que no puede contradecir las bases normativas generales de la constitución, entonces el código de comercio será una ley federal que está supeditada a la voluntad del legislador federal, así como, a las variaciones o modificaciones que nuestra constitución tenga.

Por otro lado, se dice que el legislador tenía la intención de que la federación tuviera control político, económi-

(1) ALCALA Zamora y Castillo. Derecho Procesal Mexicano. Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. México -- 1985, p.p. 109-110.

co en materia de comercio sobre los Estados y por eso la facultad de legislar sobre comercio corresponde al Congreso de la Unión y así mismo tuviera una mayor seguridad en el país, con una legislación uniforme federal, al respecto, el autor Ruiz, establece lo siguiente: "un poderoso factor para producir esta confianza es una legislación uniforme que de ninguna manera se produciría, si fuese de la competencia de los Estados; menos todavía en el extranjero...".²

Continuando con el autor citado, "...el ligero examen que hemos hecho de la naturaleza del comercio, de tendencias a surtir efecto en todo el país, la estrecha conexión que el comercio interior de cada Estado tiene con el de los demás y con el que hace con el extranjero, todo indicaba la necesidad de una legislación uniforme que relacione el comercio interior con el de importación y exportación... Consecuencia de estas ideas es la de que su legislación debe corresponder al poder legislativo federal y en esto, parte de la reforma...".³

Con estas ideas expresadas, concuerdo, ya que si se con

(2) RUIZ Eduardo. Curso de Derecho Constitucional y Administrativo. op. cit. p.p. 107.

(3) RUIZ Eduardo. Curso de Derecho Constitucional y Administrativo. idem p.p. 112.

sidera a la actividad comercial como una actividad nacional- e incluso internacional, es conveniente que exista una legis- lación uniforme, en esta materia, en virtud de que, si cada Estado, tuviera la facultad de legislar en materia sustanti- va y adjetiva comercial daría paso a una serie de problemas, como los conflictos de leyes en el espacio, además de que és te un problema que se presenta en el derecho internacional, - también se presentaría en el ámbito nacional, lo anterior lo reafirma y resume el licenciado Sánchez Bringas de la si- - guiente manera:

"Comercio. Esta importante actividad que por su comple- jidad económica se manifiesta en la mayor parte de las rela- ciones de la población nacional, es objeto de la reglamenta- ción por parte del congreso general de la república, para - que la legislación tenga el atributo de la uniformidad. De - otra manera la diversidad de leyes que la legislatura de los Estados produjera, provocaría la anarquía y el entorpecimien- to en el desarrollo económico de la nación. A estos motivos se debe que la fracción X establezca a favor del Congreso de la Unión la facultad de legislar en toda la República en ma- teria de comercio".⁴

(4) SANCHEZ Bringas Enrique. Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos. Comentada, Instituto de Inves- tigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México 1985 p.p. 174.

Con esto se contestan las dos preguntas que hice con referencia al artículo comentado, en primer lugar, el gobierno federal, por conducto del Congreso de la Unión, tiene facultad expresa para legislar en materia comercial, en virtud, - de la importancia que revisten para el país las actividades comerciales para las cuales debe existir una legislación uniforme que las regule, en segundo lugar los Estados no pueden legislar en materia comercial en virtud de que se podrían reglamentar de manera muy distinta las instituciones de segu-ros, los títulos de crédito y en general toda la vida comercial del país y traería como consecuencia el caos jurídico - en materia comercial.

Para concluir con el presente capítulo, citaré a Jesús Zamora Pierce quien resume el criterio de la uniformidad de la legislación mercantil y al mismo tiempo plantea otro problema y que me abocaré a resolver, el problema consiste en - que si la facultad del Congreso de la Unión de legislar en - materia mercantil se limita sólo al derecho sustantivo o si ésta facultad se extiende al derecho procesal mercantil. -- "Siendo México una república federal, coexisten en su territorio un órgano legislativo federal y varios órganos legisla- tivos estatales. Ambos ejercen una misma función dentro de - un cuadro competencial diferente. El poder público es indivi- sible, característica que comparte el poder legislativo, no

existen en congruencia varios poderes legislativos, sino uno solo, y es un despropósito jurídico hablar de poder legislativo federal y de poder legislativo local correctamente debemos referirnos a diversos órganos legislativos que desempeñan una misma tarea de creación de leyes para ser aplicadas dentro de territorios diferentes.

La distribución de competencias entre autoridades federales y autoridades locales se rige por el artículo ciento veinticuatro constitucional conforme al cual las facultades que no están expresamente concedidas por la propia constitución a las primeras se entienden reservadas a las segundas.

El Congreso de la Unión, como órgano federal tiene una competencia cerrada o limitativa, ya que de acuerdo con el principio invocado, sólo puede expedir leyes en materias que expresamente le reserva la constitución, a saber, las enumeradas principal mas no exclusivamente, en el artículo 73.

La fracción X del artículo 73 constitucional concede al Congreso de la Unión, facultades expresas para legislar en toda la república sobre comercio. Ello ha sido interpretado como una clara autorización para legislar en materia de derecho mercantil".⁵

(5) ZAMORA Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, Quinta edición México, D.F. 1991 p.p. 29-30.

Con esto concluyo, lo referente a la facultad de legislar en materia comercial corresponde únicamente y exclusivamente al Congreso de la Unión y por lo tanto las leyes, que en materia comercial rijan en el territorio nacional serán - federales, sin embargo, cabe hacer mención a un gran problema, consistente en la siguiente pregunta: "¿Pero la competencia de legislador federal comprende las normas que regulan el proceso mercantil o bien por exclusión, debe éste quedar dentro de la esfera de competencia de legislador local?".⁶

Ignacio Burgoa, en su libro Derecho Constitucional Mexicano, dice al respecto "...una importante facultad legislativa del Congreso Federal se prevé en la fracción X del invocado artículo 73 atendiendo a las materias sobre las que -- ejerce y que se vinculan estrechamente con destacados aspectos de la vida socio-económica del país.

Tales materias se relacionan con los hidrocarburos (gas natural y petróleo) a la minería, la industria cinematográfica, el comercio, los juegos con apuestas y sorteos, las instituciones de crédito y la energía eléctrica, así como el - trabajo y previsión social. La implicación de estas materias

(6) ZAMORA Pierce, Derecho Procesal Mercantil. p.p. 29-30

no requieren ningún comentario salvo a la que concierne a la de comercio, en relación con la cual formularemos algunas -- breves consideraciones para tratar de demarcar su alcance. - Las relaciones de comercio son vínculo que se entabla entre sujetos colocados en una situación de coordinación, es decir, entrañan nexos entre particulares o entre éstos y los órga-- nos de Estado sin que se formen, en éste último caso por rea-- lización de actos del poder público. Así Nicolás Coeviello - estima que cuando el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica es una persona (funcionario) que ejerce el ius -- imperii, tal relación es derecho público, sosteniendo que, - por el contrario, si dicho sujeto no realiza ningún acto de autoridad, la propia relación es de derecho privado.

Semejante criterio nos parece exacto, en cuanto sacado el examen de aquellas normas que por acuerdo unánime de to-- dos se ha convenido que pertenezcan al derecho público o al privado. Y ciertamente no hay quien dude de que pertenecen - al derecho público todas las normas que conciernen a la vida y estructura, así como al funcionamiento del Estado (derecho constitucional o administrativo), a la regulación de los de-- litos y de las penas (derecho y procedimientos penales), y - también ésta es una función de la soberanía del Estado. - - Igualmente todos están de acuerdo en reconocer que las nor-- mas que miran al individuo en la familia y en el desenvolvi-

miento de su actividad patrimonial, son de derecho privado - (derecho civil y comercial). Ahora bien es evidente que las relaciones tenidas como de derecho público hay siempre una - persona (física o jurídica) investida del uis imperi, esto - es de autoridad oficial y que en tal calidad funciona como - sujeto activo o pasivo de la relación. Semejante calidad fal - ta en las relaciones consideradas como de derecho privado, - aún en las familias en que se advierte una analogía con las - relaciones de derecho público, dada la existencia de superio - res o inferiores; puesto que la autoridad doméstica en el Es - tado actual de civilización carece de jus imperú, y para -- ejercitar su derecho tiene que recurrir a la actividad del - Estado".⁷

Coincidiendo con la anterior teoría el Lic. Felipe de - J. Tena dice lo siguiente: "el derecho civil y mercantil for - man parte del derecho privado ya que ambas disciplinan rela - ciones entre particulares, es decir, entre personas despro - vistas del uis imperu. La doctrina como se ve, considera - acertadamente que las relaciones de comercio están regidas - por el derecho privado, que es precisamente el derecho mer - cantil y sus disciplinas conexas, pues entablan entre dos o

(7) BURGOA Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1985 Sexta Edición. p.p. 736-737.

más sujetos en su carácter de particulares. En otras palabras tales relaciones se llaman de coordinación, pudiendo citar infinidad de tratadistas que sostienen estas ideas.

La materia de comercio, en consecuencia, se integra con una diversidad de actos mercantiles, es decir, de actos que se realizan entre dos o más personas como particulares colocadas en un plano de igualdad".⁸

Continuando con Ignacio Burgoa, quien dice: "el artículo 75 del código de comercio menciona cuáles son los actos mercantiles, y aunque alude a diferentes tipos de empresas, considerándolos de ésta índole, debe entenderse que se refiere a la formación, al funcionamiento y a las múltiples operaciones que dentro del campo mercantil lleven a cabo, es decir, a las diferentes relaciones de derecho privado que suelen entablar.

De conformidad con las anteriores ideas, la facultad legislativa en materia de comercio, que prevee la fracción X del artículo 73 Constitucional en favor del Congreso de la Unión, se refiere a la creación de distintos ordenamientos -

(8) TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, Tomo I, - Editorial Porrúa, S.A. doceava edición México, D.F. 1985 p.p. 17,26.

de carácter mercantil, o sea, de normas jurídicas que rijan las relaciones entre particulares a propósito de acto de comercio en sus múltiples y variantes manifestaciones.

No deben considerarse dentro de dicha materia las relaciones en que a propósito de una actividad mercantil, intervengan los Órganos del Estado como elementos reguladores o controladores de la misma en el desempeño del poder público mediante diferentes actos de autoridad, es decir, las relaciones que en tales Órganos no sean sujetos comerciales sino autoritarios. Por consiguiente, corresponde a las legislaturas locales y no al Congreso de la Unión la expedición de ordenamientos que establezcan condiciones y requisitos que los giros mercantiles deben satisfacer; para firmar públicamente; y éste caso no se trata de normas de la actividad comercial en sí misma considerada, sino en los sitios donde se desempeña, incumbiendo, sin embargo, a dicho Órgano legislativo el mencionado acto expeditivo si la actividad intrínsecamente está reputada como federal por la constitución".⁹

Don Ignacio Burgoa resuelve el planteamiento formulado por Zamora Pierce, de una manera incompleta ya que al preci-

(9) BURGOA, Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. op. cit. p.p. 336,337,338.

sar que el Congreso de la Unión legislara en materia comercial, cuando dicha materia afecte sólo a particulares, es decir, se refiere solo a relaciones de un particular a otro particular y sólo a propósito de actos de comercio en donde exista una relación de igualdad y de coordinación entre las partes, y como el derecho mercantil es un derecho estrictamente privado, por lo tanto las legislaturas locales estarán facultadas para legislar en materia procesal mercantil, por que esta materia es de derecho público, ya que interviene un órgano del Estado, investido de autoridad pública (Juez) para resolver las controversias que se susciten, en este orden de ideas las legislaturas locales no van a reglamentar las relaciones estrictamente comerciales, ya que éstas serán reglamentadas por el código de comercio federal si no solo se van abocar a reglamentar el procedimiento judicial que emane de estas relaciones comerciales, crearán los códigos procesales mercantiles; en la última parte de la argumentación de Don Ignacio Burgoa se afirma que el Congreso de la Unión no está facultado para expedir códigos procesales mercantiles ya que esta actividad no está expresamente reputada como federal por la Constitución, en efecto, el artículo 73 fracción Décima de la Constitución Política no distingue si es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia procesal mercantil, o es facultad de las legislaturas locales, sino sólo se limita a reputar como facultad exclusiva del --

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Congreso de la Unión al legislar en materia de comercio en -
tal virtud no estoy de acuerdo a lo manifestado por el autor
citado ya que considero que la Constitución debe interpretar
se restrictivamente y conforme a la letra, por lo tanto, el
Congreso de la Unión está facultado para legislar en materia
comercial, en toda la república, independientemente que la -
materia procesal mercantil pertenezca al derecho público y -
el derecho sustantivo comercial al derecho privado ya que -
las legislaturas de los Estados así como el Congreso de la -
Unión pueden y están facultados para legislar tanto en dere-
cho público como en derecho privado y no se reserva la legis-
lación del derecho público a las legislaturas locales, ni se
reserva la legislación del derecho privado al Congreso de la
Unión y viceversa; por lo tanto las legislaturas locales pue-
den legislar en derecho público y en derecho privado, enton-
ces, el Congreso de la Unión está facultado para legislar en
materia comercial tanto en derecho privado (derecho sustanti-
vo) como en derecho público (derecho adjetivo), lo anterior
se demuestra con el libro quinto del código de comercio en -
donde el Congreso de la Unión legisló leyes procesales mer--
cantiles, en el código federal penal el Congreso de la --
Unión lo legisló, los códigos de procedimientos federales ci-
viles y penales legislados por el mismo Congreso, en este or-
den de ideas serían codificaciones de derecho público reali-
zadas por el Congreso de la Unión en el caso contrario de de

recho privado, podemos citar todos los códigos civiles de los Estados. Por lo anteriormente dicho no estoy de acuerdo con la pretensión de resolver el problema de la competencia federal o local para legislar en materia procesal mercantil, con la base de distinciones entre derecho público y privado, en todo caso coincido con la opinión de Zamora Pierce quien resuelve el problema de la siguiente forma: "En el siglo pasado, Jacinto Pallares manifestó que no creía que la facultad concedida al congreso federal para expedir el código de comercio entrañara la de legislar en materia de enjuiciamiento mercantil, pues las leyes sustantivas pertenecen al derecho privado y las adjetivas al derecho público".

"Confesamos no entender la argumentación de Pallares ¿pretende acaso identificar la competencia legislativa federal con el derecho privado y reservar al derecho público para el legislador estatal? La falacia de semejante identificación sería fácilmente demostrable mediante la enumeración de múltiples ejemplos de codificaciones de derecho público originadas en el Congreso de la Unión..."

"...Los límites entre los terrenos de estas dos ramas del derecho, cuya existencia misma es discutida, son especialmente nebulosos en materia mercantil, la cual muestra una fuerte tendencia a inclinarse hacia el derecho público -

fenómeno que no se presenta en el derecho civil.

El derecho mercantil tiene y ha tenido históricamente - un alto contenido procesal. No es posible establecer en sus terrenos la clara diferenciación que existe, por ejemplo, entre el código civil y código de procedimientos civiles o entre los ordenamientos sustantivos y adjetivos en materia penal. Luego las facultades que la Constitución otorga al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio comprenden por necesidad al derecho mercantil y a su proceso".¹⁰

Estoy de acuerdo con la anterior opinión ya que si se toma en cuenta que la fracción trigésima del artículo 73 -- constitucional preceptúa que de todas las facultades otorgadas en forma expresa al legislador federal éste tiene la facultad de expedir, las leyes necesarias a efecto de hacer -- efectivas, todas esas facultades expresas y las demás concedidas por la constitución a los poderes federales. Por la importancia que reviste esta última fracción me permito transcribirla textualmente: "XXX.- Para expedir todas las leyes - que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta consti

(10) ZAMORA Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. op. -- cit. p.p. 30.

tución a los poderes de la Unión".¹¹

Como es facultad expresa del Congreso de la Unión el - legislar en materia de comercio, será una facultad implícita del propio congreso, al expedir todas las normas procesales, que tendrán por objeto hacer efectivas las leyes comerciales expedidas por el Congreso de la Unión, por lo tanto es co- - rrecto que el poder legislativo federal legisle en materia - procesal comercial.

Por otro lado, el maestro Mantilla Molina nos dice al - respecto "...es por lo menos dudoso la constitucionalidad de las disposiciones que regulan el proceso mercantil con carác- - ter federal, y ya que Jacinto Pallares emitió su opinión en tal sentido, pues la facultad de legislar en materia comer- - cial no implica en la de dar leyes en materia de enjuicia- - miento mercantil; está considerada como una rama del derecho público, aquella se incluye en el derecho privado".¹²

Opinión en la cual no concuerdo y cabe el mismo comenta

-
- (11) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-
op. cit. p.p.
(12) MANTILLA Molina Roberto. Derecho Mercantil. Edit. Po- -
rrúa, S.A. Vigésima sexta edición, México, D.F. 1989 --
p.p. 34.

rio al establecido a el Licenciado Burgoa. El licenciado Joaquín Rodríguez y Rodríguez que al respecto nos dice lo siguiente: "Ya que puede hablarse del derecho mercantil público y de un derecho mercantil privado, entrarían en el primero las disposiciones sobre el conflicto de normas "derecho internacional", sobre la regulación administrativa del comercio "derecho administrativo mercantil", sobre el procedimiento mercantil "derecho procesal mercantil"; el segundo quedaría reducido a las relaciones privadas, es decir, aquellas que tienen como sujetos a meros particulares".¹³

No puede hablarse de un derecho mercantil público, ni de un derecho mercantil privado en virtud de que el derecho mercantil es único y al igual que otros derechos tendrá relaciones con diferentes disciplinas jurídicas, como lo pueden ser el derecho internacional, el derecho civil, el derecho administrativo, el derecho procesal, el derecho penal, sin que el resultado de estas relaciones altere de forma alguna la naturaleza jurídica del derecho mercantil, ya que el derecho mercantil es un derecho único de naturaleza privada, federal que tendrá sus propias leyes de enjuiciamiento de naturaleza única y federal, por lo manifestado no coincido con -

(13) RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Edit. Porrúa, S.A., novena edición. México, -- D.F. p.p. 14.

la opinión asentada por este autor. Gustavo R. Velazco en su estudio de las facultades del gobierno federal en materia de comercio, resume mi opinión al respecto de la siguiente manera: "La parte del código de comercio que trata del procedimiento mercantil no ofrece problema; porque según mi tesis, - que desgraciadamente no puedo desarrollar aquí, el derecho - procesal no es ni público ni privado..."¹⁴

En este orden de ideas, no tiene nada que ver que el derecho procesal mercantil sea de naturaleza pública o privada sino lo importante es que el Congreso de la Unión es competente para legislar en materia procesal mercantil en virtud de lo establecido en la fracción trigésima del artículo 73 - constitucional, Carpizo dice al respecto: "La fracción X del artículo 73 de la constitución de México, faculta al congreso para legislar sobre hidrocarburos, industria cinematográfica, comercio..."

Las facultades implícitas, son aquellos medios legislativos necesarios para poder ejercitar algún o algunas de las facultades expresas...

(14) VELAZCO R. Gustavo. Revista de Investigaciones Jurídicas, las facultades del gobierno federal en materia de comercio, publicado por la Escuela Libre de Derecho, -- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 482 páginas, México, D.F., 1981, p.p. 380.

La doctrina mexicana indica que existen requisitos para el uso de las facultades implícitas, a saber: La existencia de una facultad expresa que por ella sola sea imposible ejercerla, la relación de medio a fin entre una y la otra, el reconocimiento del gobierno federal de la facultad implícita y el otorgamiento de esta facultad por el congreso al poder que de ella necesita.

...y la fracción XXX del artículo 73 de la constitución mexicana señala la existencia de las facultades implícitas - ...".¹⁵

En consecuencia será facultad del Congreso de la Unión el legislar en materia procesal mercantil, en uso de la facultad implícita que le concede la fracción trigésima del artículo setenta y tres Constitucional.

En conclusión del presente capítulo, diré que las leyes mercantiles tanto objetivas como sustantivas, tienen carácter federal en virtud de ser legisladas por el Congreso de la Unión, en conformidad con lo establecido por el artículo 73 fracción trigésima del artículo setenta y tres Constitucional.

(15) CARPIZO Jorge. Federalismo en Latinoamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición. México, D.F., 1973. p.p. 39,40.

En conclusión del presente capítulo, diré que las leyes mercantiles tanto objetivas como sustantivas, tienen carácter federal en virtud de ser legisladas por el Congreso de la Unión, en conformidad con lo establecido por el artículo 73 fracciones décima y trigésima de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

La intención del legislador en reservar al Congreso de la Unión la materia comercial, es el mantener la uniformidad de legislación comercial en todo el país por la importancia para el desarrollo del mismo, así como el evitar conflictos de aplicación de leyes en el espacio. Aunque existen inconformidades por parte de algunos autores al respecto que tienen la idea de que cada uno de los estados debe legislar en materia comercial para así poder evitar el centralismo económico y político existente en nuestro país.

Mi opinión al respecto es que en México buena parte de la economía de las entidades federativas está supeditada a la voluntad federal que da como resultado que el gobierno mexicano sea centralista con algunos aspectos descentralizados, sin embargo no es conveniente que los Estados tengan autonomía legislativa en materia comercial, puesto que existirían multiplicidad de leyes mercantiles que crearían una serie de problemas de difícil solución.

En conclusión del presente capítulo, diré que las leyes mercantiles tanto objetivas como sustantivas, tienen carácter federal en virtud de ser legisladas por el Congreso de la Unión, en conformidad con lo establecido por el artículo 73 fracciones décima y trigésima de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

La intención del legislador en reservar al Congreso de la Unión la materia comercial, es el mantener la uniformidad de legislación comercial en todo el país por la importancia para el desarrollo del mismo, así como el evitar conflictos de aplicación de leyes en el espacio. Aunque existen inconformidades por parte de algunos autores al respecto que tienen la idea de que cada uno de los estados debe legislar en materia comercial para así poder evitar el centralismo económico y político existente en nuestro país.

Mi opinión al respecto es que en México buena parte de la economía de las entidades federativas está supeditada a la voluntad federal que da como resultado que el gobierno mexicano sea centralista con algunos aspectos descentralizados, sin embargo no es conveniente que los Estados tengan autonomía legislativa en materia comercial, puesto que existirían multiplicidad de leyes mercantiles que crearían una serie de problemas de difícil solución.

Existe una contradicción técnico jurídica que consiste en que el procedimiento mercantil es federal, por estar regulado en el libro quinto del código de comercio, por lo que una ley de procedimiento local no puede ser supletoria de dicho código y aunque la ley federal esté llena de imperfecciones la ley supletoria de una ley federal debe ser siempre una ley federal y no una ley local como en la actualidad sucede, así mismo, el juez competente para conocer de las controversias que se deriven de la aplicación de una ley federal debe ser un juez federal, por lo que, en la práctica sucede con respecto a la supletoriedad de los códigos procedimentales locales al código de comercio que se rompa la uniformidad de la legislación procesal comercial, buscada por el legislador al reservarle a la federación el legislar en materia procesal mercantil, ya que cada uno de los códigos de procedimientos civiles de los Estados son supletorios del código de comercio y éstos tienen diferencias sustanciales entre ellos como son las medidas de apremio, los términos y otras diferencias de índole formalista, lo que resulta que los procedimientos mercantiles sean distintos en cada una de las entidades federativas de México, aunado a las nuevas reformas del código de comercio y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque en algunos aspectos éste último código se homologa al código de procedimientos civiles del Estado de México, pero siguen siendo diferentes

estas legislaciones en cada uno de los Estados de la república, por lo que se deben también reformar las diferentes leyes procesales de los Estados para homologarlas a las nuevas reformas del libro V del código de comercio, cuestión que no se ha hecho, y que trae como consecuencia, que los procedimientos mercantiles sean aún más distintos en cada uno de los Estados de la República, que antes de las reformas mencionadas, que de por sí en ésta época anterior a las reformas ya eran diferentes los procedimientos mercantiles que se ventilaban en cada Estado de la República, esto constituye una problemática real de la competencia concurrente y un resultado de la incongruencia de la misma.

El siguiente capítulo de la competencia judicial mercantil, tocaré brevemente la supletoriedad del procedimiento mercantil y analizaré con más profundidad el problema concierne a la competencia concurrente en materia mercantil.

III. COMPETENCIA PROCESAL MERCANTIL

Después de haber analizado la competencia legislativa en materia mercantil entendida como la aptitud derivada del artículo 73 constitucional fracción décima en virtud de la cual el poder legislativo federal está facultado para legislar en materia mercantil.

El Estado federal, por conducto del Congreso de la Unión regula la actividad de los individuos a fin de realizar y proteger sus recíprocos intereses mediante la expedición de leyes federales mercantiles (Código de Comercio); así mismo los individuos las observarán y tendrán el derecho de ocurrir al Estado con la finalidad de proteger y defender sus intereses y derechos.

"Así nacen, respectivamente, las funciones de imperio como potestad o facultad de decisión de un órgano del Estado, la función jurisdiccional y de acción con derecho a obtener la realización de un derecho con intervención del propio Estado".¹

(1) PUENTE y F. Arturo y Calvo Marroquín Octavio. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio. Décima segunda edición México, D.F. 1959. p.p. 386.

De esta breve introducción se desprende que el Estado - tiene aparte de la competencia legislativa mercantil, una -- función jurisdiccional en materia mercantil en donde el Estado aplica y declara el derecho a los casos concretos controvertidos que se vayan dando.

Creo conveniente señalar algunos conceptos fundamenta-- les antes de continuar con el desarrollo del presente capítulo, en virtud que en la práctica suelen confundirse los conceptos de jurisdicción y competencia, cuando ambos conceptos son distintos y por esta razón me referiré en primer lugar - al concepto de jurisdicción con la finalidad de hacer una - adecuada distinción de los mismos.

3.1. CONCEPTO DE JURISDICCION

Jacinto Pallares nos da su particular concepción de Jurisdicción: "Desde que existe la norma jurídica debe ser cumplida u obedecida, en virtud de la llamada obligatoriedad de la ley que es uno de los caracteres esenciales de la norma de derecho, además de su generalidad, en este orden de ideas la norma jurídica se manifestará objetivamente de una manera abstracta o conceptual, referida a los elementos sobre los cuales va a actuar".

"Cuando la norma de derecho no es cumplida o acatada, - el titular del derecho o su representante legal, puede impugnar el acto o el derecho lesivo del derecho, mediante el recurso o acción jurisdiccional, lo que da origen a la actividad jurisdiccional, en donde se declara y aplica el derecho para la resolución de conflictos y es así como nace el concepto de jurisdicción como una función pública del Estado.

La palabra jurisdicción deriva del latín judicare que quiere decir declarar el derecho, decir el derecho".¹

(1) PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Décimo segunda edición. México, D.F. 1986. -- p.p. 72.

De la anterior noción de Jurisdicción cabe hacer los siguientes comentarios: existen normas jurídicas diferentes, pero hay algunas que carecen de sanción jurídica, hay otras que pueden dejar de aplicarse por voluntad expresa de las partes por ejemplo algunas normas de derecho civil, en donde no se afecte el interés público ni los derechos de terceros. Por otro lado, la jurisdicción entendida como facultad que tiene el Poder Judicial del Estado derivada de la propia soberanía de éste último, para aplicar justicia, no solamente se puede dar cuando alguien ve perturbados sus derechos, sino también cuando se solicita al órgano jurisdiccional que realice una determinada acción que no sea necesariamente la de resolver una controversia, por ejemplo una simple notificación judicial que no implicara la resolución de algo, tales el caso de la Jurisdicción Voluntaria o de los medios preparatorios a un juicio, sin embargo para los efectos de este trabajo me apoyaré en cierta medida por lo asentado por Pallares.

La jurisdicción se confunde en un sentido amplio con la función administrativa, así "...Escriche, explica el significado de esta palabra como sigue. El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes, respectivamente la potestad que se hallan investidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de asuntos

civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos y sentenciarlos con arreglo a las leyes..."²

Sin embargo, ambas funciones son diferentes en primer lugar como función administrativa se entiende el conjunto de actos emanados del poder ejecutivo, los cuales pueden ser provocados o no, y se desenvuelven por sí mismos, además de que la mayoría de las ocasiones, presupone una relación lineal entre el gobernado y el Estado, y no recae sobre una controversia o litigio, sin embargo existen algunos actos jurisdiccionales realizados por la autoridad administrativa, como lo son los laudos que emite la Procuraduría Federal del Consumidor, el Tribunal Federal Electoral, las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la decisión de ejercicio o no ejercicio de la acción penal por parte de la Procuraduría General de la República y de las diferentes Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, etcétera, en estos casos estaremos "...frente a un acto de esencia jurisdiccional, con independencia del órgano que lo esté desempeñando".³ Ya

(2) PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. idem p.p. 72.

(3) GOMEZ Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial U.N.A.M. séptima edición. México, D.F. p.p. 153.

que la autoridad administrativa desempeña un acto jurisdiccional es independiente al órgano que la realiza, pero para que realmente se de una actividad jurisdiccional, "... las partes necesitan ser libres e independientes del juzgador, - por eso sería un obstáculo que éste fuera juez y parte⁴; y - por lo tanto, "...que las partes estén en relación de igualdad pues de otra manera no podría presentarse la disyuntiva. Esta relación de igualdad no quiere decir que ambas tengan - la razón o que ambas carezcan de ella, sino que están en -- idéntica posibilidad de exigir el cumplimiento de su pretensión"⁵, y por lo tanto "...el acto jurisdiccional es claro - índice revelador de la libertad de los gobernados respecto a los gobernantes"⁶, mientras que, en los casos de la activi-- dad jurisdiccional realizados por órganos del poder ejecutivo no se cumple con la autonomía de la función jurisdiccio-- nal, ya que, estos órganos son dependientes del poder ejecu-- tivo y no son autónomos como lo son los jueces, en este or-- den de ideas, cabe hacer mención, si estos órganos del poder ejecutivo que realizan actos jurisdiccionales tendrían o no

-
- (4) BRISEÑO Sierra Humberto. Consideraciones acerca de la -- jurisdicción. Revista de la Facultad de Derecho de Méxi-- co enero-marzo 1952, editada por la U.N.A.M. tomo II p.- p. 28.
- (5) BRISEÑO Sierra Humberto. Consideraciones acerca de la -- jurisdicción. idem. p.p. 28.
- (6) BRISEÑO Sierra Humberto. Consideraciones acerca de la -- p.p. 28.

la naturaleza de tribunales especiales, prohibidos por nuestra constitución.

La jurisdicción se define como: "una función soberana - del Estado a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de una ley a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".⁷

La anterior definición me parece incompleta puesto que el fin de la función jurisdiccional es la solución de un proceso y por lo tanto, se debe imponer la autoridad del juzgador, esto es, el juzgador debe hacer cumplir sus determinaciones o decisiones forzosamente, incluso en contra de la voluntad del condenado, por lo anterior considero más aceptada la siguiente definición, que considera a la jurisdicción como "una función pública, realizada por órganos competentes - del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de - las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con auto

(7) GOMEZ Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. op. -- cit. p.p. 113.

ridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".⁸

La jurisdicción se caracteriza por su legalidad por rigor y sujeción a una norma determinada, será una función pública del Estado, y autónoma en virtud de que los jueces que la ejercen son independientes, así mismo, tiene un procedimiento preestablecido con un mínimo de garantías consagradas en la constitución. En la jurisdicción se persigue la decisión del conflicto y posteriormente, la ejecución de esa decisión, es decir, persigue la cosa juzgada y con esto la restauración del orden jurídico perturbado, tutelando el derecho subjetivo, para la realización del derecho objetivo. Por lo anterior la jurisdicción "es la determinación de la existencia o inexistencia de una relación jurídica litigiosa, de la cual la autoridad que hace esta constatación no es sujeta, y está facultada para exigir en su caso, por la fuerza si es necesario el cumplimiento del deber correspondiente a tal relación".⁹

(8) COUTURE, J. Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ediciones de Palma, tercera Edición, Buenos Aires, - Argentina 1990. p.p. 40.

(9) VILLALON, Iqartúa. La Jurisdicción. Revista lecturas jurídicas. Edit. Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, julio-septiembre de 1996, número 28. Chihuahua México. p.p. 18.

La jurisdicción doctrinalmente tiene varios elementos - que son la "notio (de conocer el conflicto de derecho), Vo-
catio (obligar a las partes en conflicto y aún a los terce--
ros a comparecer a juicio en los términos del emplazamiento),
coertio (de emplear la fuerza para el cumplimiento de las re
soluciones), iuditum (decidir el conflicto) y por último --
executio (de ejecutar las resoluciones). La coertio y la --
executio son incompatibles. Si el órgano tiene facultad de -
ejecutar como sucede, por ejemplo en el caso de ejecución de
sentencia no cabe la coertio"¹⁰, y es por esto que, se defi-
ne a la jurisdicción como "...la actividad del Estado, ejer-
cida por medio de los órganos jurisdiccionales, con el fin -
de aplicar una norma general a un caso concreto. Tiene dos -
notas esenciales: ser una función autónoma y substituirse a
una voluntad ajena".¹¹

Después de haber definido a la jurisdicción, como una -
función pública que deriva de la soberanía del Estado y que
es ejercida por el poder judicial, mediante una serie de ac-
tos encaminados a la solución de una controversia, con la -
aplicación de la ley general al caso concreto controvertido

(10) ARILLA, Bas Fernando. Manual Práctico del litigante. -
Editorial Kratos, décima cuarta edición, México, D.F., -
1985 p.p. 9.

(11) ARILLA, Bas Fernando. Manual Práctico del Litigante. --
p.p. 9, idem.

dictando sentencia que será un acto de autoridad factible de ejecución aún en contra de la voluntad del condenado, entra ré al estudio de los artículos constitucionales que reglamen tan a la jurisdicción.

3.1.2. ARTICULOS CONSTITUCIONALES QUE CONTEMPLAN LA JURISDICCION

La jurisdicción tiene dos notas características, la primera de ellas, como un derecho del gobernado a que se le imparta justicia por parte del Estado, la segunda como una -- obligación del Estado de impartir justicia por medio del poder judicial. Antiguamente, la jurisdicción mercantil era -- ejercida por los comerciantes, es decir, ellos mismos se impartían justicia en las corporaciones de comerciantes, por -- lo tanto, existían jurisdicciones especiales mercantiles; -- ahora es distinto ya que, "En los Estados modernos la jurisdicción es inconcebible en manos que no sean las del Estado y se le considera como un atributo de su soberanía..."¹, en este orden de ideas, todo lo relacionado con la jurisdicción, como lo es la prohibición de la defensa de los propios derechos (venganza privada o pública), que hace posible la jurisdicción que el Estado ejerce mediante la creación de los tribunales, así como, el derecho de los particulares de ocurrir a los tribunales como una alternativa de autojusticia, deben encontrarse consagradas en la constitución del Estado. En ma

(1) ZAMORA, Pierce Jesús. El derecho a la Jurisdicción. Revista de la Facultad de Derecho de México, edit. U.N.A.M., Tomo XIX, número 114, septiembre-diciembre de 1979, p.p. 967.

teria de comercio existe actualmente una figura importante a la que se ocurre muy frecuentemente, para la resolución de conflictos, dicha figura es el arbitraje comercial a nivel nacional, nuestro código lo contempla en los artículos 1415, 1416 al 1451.

Así mismo el arbitraje, no sólo en materia procesal mercantil es utilizado, sino también en otras materias procesales, se podría decir que el arbitraje puede en un momento dado substituir a la propia jurisdicción del Juez, que inclusive éste puede convertirse en un árbitro para solucionar conflictos; dentro de la materia procesal mercantil el arbitraje es muy utilizado, inclusive existen organismos del poder ejecutivo que tienen una función de árbitros, tales organismos son, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional de Valores, la Comisión Nacional Bancaria, la Procuraduría Federal del Consumidor, y así mismo existen organismos creados por las propias empresas que desempeñan el papel de árbitros para solucionar conflictos entre ellas mismas, sin embargo, dentro del Poder Judicial son muy poco frecuentes los juicios arbitrales comerciales, esto se debe a que las partes en conflicto muy rara vez someten la decisión de su controversia a un árbitro dado que la resolución de éste se tiene que homologar ante un juez para que se pueda ejecutar válidamente, así como las partes prefieren demandar di

rectamente ante un juez, ya que si aún así el procedimiento puede durar mucho tiempo, si se sometieran al arbitraje podría aun durar más tiempo la solución de su conflicto, por la citada homologación y lo dilatado de ambas instancias, mi opinión al respecto es que si en México realmente se le diera importancia al arbitraje se evitarían muchas controversias judiciales en materia mercantil, ejemplo de esto, se puede ver claramente en la Procuraduría Federal del Consumidor, en donde se ventilan muchos arbitrajes evitando que los asuntos se vayan a juicio, ahorrando así mucho trabajo a los jueces, por lo que el arbitraje en materia mercantil es positivo, por otro lado, internacionalmente el arbitraje comercial ha cobrado mucha importancia, puesto que la mayoría de los conflictos mercantiles internacionales se resuelven por arbitraje, así mismo el Tratado de Libre Comercio celebrado entre México, U.S.A. y Canadá, preven al arbitraje para la solución de sus conflictos comerciales, también existe el arbitraje marítimo que constituye un factor importante para la solución de conflictos sin necesidad de llegar a juicio. Lo que realmente diferenciaría a la jurisdicción del arbitraje será la facultad de la autoridad (arbitro o juez) para hacer cumplir sus determinaciones, en donde el juez sí tiene capacidad (jurisdicción) y el árbitro no.

Continuando con los artículos constitucionales que regu

lan a la jurisdicción puedo decir que en la constitución de México la jurisdicción se encuentra consagrada en los artículos siguientes:

"Art. 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de la petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera específica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un - - acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Art. 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales están expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".²

Los artículos citados son los pilares del derecho de Ju

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Editorial Trillas, Segunda Edición, México, D.F., 1983 p.p. 14-20.

jurisdicción el artículo octavo constitucional consagra el derecho de petición, que es la base constitucional de la acción procesal entendida "como derecho público subjetivo derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola incesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso (o de los Procesos)"³, así mismo consagra los lineamientos generales de la jurisdicción, entendida como la obligación del Estado de dar contestación a las peticiones de los gobernados o particulares; se tiene que interpretar este artículo conjuntamente con los artículos, diecisiete constitucional que consagra tres principios básicos fundamentales que son: el crear tribunales estatales como órganos para el ejercicio de la jurisdicción, el prohibir la defensa privada de los derechos y garantizar a los particulares el acceso a los tribunales creando así el derecho a la jurisdicción, que se define como "un derecho público, subjetivo, abstracto, imprescindible e irrenunciable, del que gozan por igual actor y demandado, que se ejerce ante el estado para obtener una decisión jurisdiccional y en su caso, la ejecución coactiva de tal decisión".⁴, así mismo -

(3) CASTILLO Larragaña José y DE PINA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal civil. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México, D.F., 1950. p.p. 157.

(4) ZAMORA Pierce Jesús. El Derecho a la Jurisdicción. op. cit. p.p 972.

también consagra, que la impartición de justicia debe ser - expédita, pronta y gratuita, cuestión que para los abogados que se dedican al litigio queda en duda.

Estos principios consagrados en la constitución deben - ser cumplidos, refiriéndose al proceso mercantil, son muchas y variadas las causas que impiden que la impartición de justicia sea la adecuada, entre ellas están la competencia concurrente, en donde "la elección del actor" determina la competencia de jueces locales o de jueces federales, para que - conozcan de un juicio, en que se afecten intereses particulares y como existen muy pocos juzgados federales y muchos juzgados locales el actor en la mayoría de las ocasiones elige a los juzgados locales para el conocimiento y tramitación de - su asunto mercantil, lo anterior trae como resultado que los jueces locales conozcan de muchísimos juicios mercantiles y con esto se saturan de trabajo y por lo tanto, hagan de la - justicia mercantil, retardada y llena de violaciones procesales, además de que éstos jueces en su mayoría no son gente - que tenga los suficientes conocimientos, tanto jurídicos como prácticos, para poder conocer de las controversias mercantiles, así mismo cuando el actor elige ejercitar su acción - ante la justicia federal, los jueces federales se niegan a - conocer del asunto argumentando que tienen mucho trabajo y - que ellos sólo se dedican a resolver amparos, por lo que le

solicitan al actor que presente su demanda ante los juzgados locales, a pesar de que los jueces federales están obligados legalmente a conocer las controversias mercantiles. Otra de las causas que impiden que la justicia mercantil sea pronta y expédita es la falta de preparación de los jueces en las prácticas y usos comerciales, tan importantes para el derecho mercantil, en mi criterio un juez federal está más preparado que un juez local, e inclusive la justicia federal tramita los procedimientos de una forma más cuidadosa, esto se debe al mayor salario y al mayor control que existe en la justicia federal.

No puedo dejar de mencionar otras causas importantes que afectan en mayor grado a los juzgados locales, como lo son, el incremento demográfico, la intensificación de la actividad económica, el adelanto cultural de la población que acude con mayor frecuencia al órgano jurisdiccional para que se le imparta justicia, la falta de preparación y organización de las autoridades judiciales, la excesiva legislación, defectos humanos, abuso de acciones por parte de litigantes que obran de mala fé, artificios, mañas que se realizan con la finalidad de retardar los procedimientos, la precaria situación financiera de los poderes judiciales estatales.

Volviendo al tema que me ocupa en este capítulo, el ar-

título trece constitucional prohíbe los juzgados especiales. Existe la controversia que si se crearan los juzgados mercantiles, éstos serían especiales o no lo serían, mi criterio es que, no lo serían por las razones que más adelante mencionaré.

Existen más artículos constitucionales que directa o indirectamente tienen que ver con la jurisdicción, como lo son el artículo catorce y dieciseis, éste último lo analizaré con más profundidad cuando examine la competencia, sin embargo ambos consagran las garantías de audiencia, de irretroactividad de las leyes, de la exacta aplicación de la ley penal, la de legalidad, la de competencia de las autoridades, etc.; también son importantes los artículos setenta y tres fracción sexta, número cuatro, que regula todo lo concerniente con el nombramiento y toma de posesión de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el artículo ochenta y nueve fracción doceava, que contempla el auxilio del Poder Ejecutivo al poder Judicial para hacer cumplir sus determinaciones, así mismo el artículo noventa y cuatro al ciento siete, en donde se fijan las bases generales del Poder Judicial Federal, en especial me referiré más adelante al artículo ciento cuatro constitucional fracción primera que regula la competencia concurrente.

Ahora pasaré a analizar el concepto de competencia procesal en general, así como el concepto competencia procesal mercantil y dentro de éste al concepto de competencia concurrente, no sin antes hacer mención a la diferencia que existe entre competencia y jurisdicción, conceptos que suelen -- confundirse en la práctica, siendo ambos conceptos completamente diferentes.

3.2. CONCEPTOS DE COMPETENCIA

"La palabra competencia deriva del vocablo latino - - competentia y en su aceptación genérica alude a una, "disputa entre dos o más sujetos sobre alguna cosa.

En una acepción más concreta significa "aptitud o idoneidad".
".

Dentro del proceso, cuando se menciona la competencia - se hace referencia a la aptitud que tiene el juzgador para - intervenir ante una pugna de intereses y desempeñar la función jurisdiccional".¹

Debo aclarar que, el concepto de competencia no es exclusivo del derecho procesal mercantil, ya que se refiere a todas las autoridades, es decir, las autoridades deben ser competentes para poder realizar o ejecutar un acto, entonces, la competencia en un sentido amplio y general, es una esfera o campo donde la autoridad pública puede válidamente actuar, por lo que estoy de acuerdo con la siguiente definición de -

(1) ARELLANO García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición México, D.F., 1992 p.p. 229.

competencia en un sentido amplio, competencia es: "...el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones"² este ámbito o esfera debe ser demarcado por la ley y el artículo dieciseis constitucional, lo señala de una manera general para todas las autoridades, ya que en su parte conducente establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente y lo que se entiende por autoridad competente es aquel órgano público, administrativo, legislativo o judicial, que actúa dentro del ámbito o esfera que la ley le demarca, por lo tanto, todas las autoridades pueden tener competencia o carecer de ella, según la ley prescriba.

El concepto que estudiaré será el de competencia procesal y que al principio de éste punto definí de una manera general. La competencia procesal se refiere a la competencia de autoridad judicial para conocer de las diversas controversias que se le encomiendan y se define como "la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen

(2) GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. op. -- cit. p.p. 157.

al mismo orden jurisdiccional"³, aquí la competencia se refiere al órgano jurisdiccional, es decir, a la media de la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para poder conocer de un determinado asunto, así como también, la competencia procesal es una porción de jurisdicción, cuestión que en el siguiente punto analizaré, pero antes diré que la competencia jurisdiccional o procesal también está demarcada por la ley, principalmente por artículos, trece, dieciseis, noventa y cuatro, ciento tres, ciento cuatro, ciento cinco, -- ciento seis, ciento siete y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los códigos procesales y las leyes orgánicas de los poderes judiciales de los Estados y de la federación y algunos otros códigos sustantivos que contemplan la materia procesal.

(3) BERGER S. Jaime. Práctica Forense en Materia Mercantil. Editorial Arillo Hnos., S.A. sin número de edición, Guadalajara, Jalisco. 1985 p.p. 121.

3.3. DIFERENCIA ENTRE COMPETENCIA Y JURISDICCION

Como dije con anterioridad es muy frecuente que se confundan los conceptos de jurisdicción y competencia; esta confusión deviene desde tiempos muy remotos, ya que el concepto de jurisdicción y el concepto de competencia aparecían como sinónimos, "hasta el siglo XIX... Indistintamente se alude a la falta de jurisdicción como falta de competencia en sentido material o en sentido territorial o aún para referirse a la función pleonásticamente se llega a hablar de incompetencia de jurisdicción. En el siglo XX, por regla general se ha superado este equívoco; pero quedan abundantes residuos - en la legislación y en el lenguaje forense. La competencia es la medida de la jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez incompetente es al mismo tiempo un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción -- atribuido a un juez.

La relación entre jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte; la jurisdicción es el todo; la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdic--

cional. En todo aquello que no le ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción es incompetente".¹

La jurisdicción y competencia tienen gran relación entre sí, sin embargo, son conceptos diferentes, por las razones ya apuntadas, además de que la jurisdicción es una función pública del Estado, que deriva de su soberanía consistente en aplicar una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo dictando una setnencia factible de ejecución, mientras que la competencia es un ámbito o esfera en donde la autoridad puede válidamente desempeñar sus funciones y la ley demarca ese ámbito de actuación de la autoridad, por el contrario, la jurisdicción es una función pública encomendada generalmente al poder judicial y la competencia es un ámbito demarcado por la ley para que cualquier autoridad pueda desempeñar válidamente sus funciones, entonces, la competencia jurisdiccional o procesal será aquel ámbito, esfera o espacio demarcado por la ley en la cual el órgano jurisdiccional podrá válidamente ejercer su jurisdicción, es decir, su función. La jurisdicción es una función y la competencia es un ámbito en donde válidamente puede ejercerse esa función.

(1) COUTURE J. Eduardo. Fundamentos de derecho procesal civil. op. cit. p.p. 27-28.

La competencia la pueden tener todos los órganos del Estado, la jurisdicción generalmente la tiene el poder judicial, por lo anterior, estoy de acuerdo con lo sustentado -- por el maestro De Pina quien dice al respecto: "jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos... Considera a la jurisdicción como el poder del juez, la competencia... medida de ese poder. Ha sido también definida como la aptitud - del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado".²

Como la jurisdicción y la competencia no son términos -- que tengan un mismo significado, ahora analizaré si debeⁿ -- ser competencia o jurisdicción concurrente, el problema planteado en éste trabajo, yo sostengo el criterio de que se debe llamar competencia concurrente, ya que si se considera a la jurisdicción como la facultad o función del órgano jurisdiccional para impartir justicia dictando sentencia, entonces, todos los órganos jurisdiccionales tendrán jurisdicción e inclusive, como lo asenté anteriormente, pueden tener jurisdicción otros órganos que no pertenezcan al poder judicial por ejemplo la Procuraduría Federal del Consumidor, las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, el -

(2) DE PINA, Rafael y Castillo Larragaña, José. Derecho Procesal Civil. Edit., Porrúa, S.A. Vigésima edición, México, D.F., 1993. p.p. 87.

Tribunal Federal Electoral, etc., ahora bien, si la competencia es límite a esa jurisdicción, e inclusive sobrepasa al concepto de jurisdicción en virtud que la competencia también limita otras funciones del Estado como lo son la administrativa y la legislativa, entonces, dentro de la competencia concurrente, tanto el órgano jurisdiccional federal como el órgano jurisdiccional del fuero común tienen jurisdicción para conocer de conflictos y resolverlos, sin embargo cada uno tiene un límite, o esfera que la ley les impone para ejercer su jurisdicción por ejemplo un juez de distrito no puede conocer de controversias familiares, de juicios civiles regulados por códigos civiles locales, etc., así mismo, un juez civil del fuero común no puede conocer de juicios de amparo (sólo en caso de excepción auxilia a la justicia federal pero no resuelve sobre el amparo), tampoco puede conocer de la inconstitucionalidad o constitucionalidad de una ley, ni de conflictos que se susciten entre los Estados y la Federación, etc., es decir, cada uno de estos órganos tiene su propia competencia jurisdiccional establecida por la ley, en este orden de ideas, en materia mercantil, coinciden las competencias de ambos órganos jurisdiccionales, puesto que, cuando se afectan intereses particulares ambos órganos tienen competencia para resolver el conflicto y el actor elegirá al órgano jurisdiccional que conozca de la controversia mercantil, es esta la razón por la cual sostengo, que es com

petencia concurrente y no jurisdicción concurrente; además -
de que todos los órganos jurisdiccionales tienen jurisdic- -
ción, entonces, en todos los órganos jurisdiccionales concu-
rre la jurisdicción, por lo tanto, todos los órganos juris- -
dicionales tendrían jurisdicción concurrente mas no ten- -
drían competencia concurrente, y ésta sólo se da en la prác-
tica en materia mercantil.

3.4. LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL MERCANTIL

"La competencia jurisdiccional es la aptitud derivada - del derecho objetivo que se otorga en un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con - el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites, en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud".¹

Lo básico del concepto transcrito es que se tenga aptitud para desarrollar la función jurisdiccional pues de ahí - deriva que el órgano sea jurisdiccional, en este orden de ideas, defino a la competencia jurisdiccional mercantil como la aptitud o facultad otorgada por la ley al órgano jurisdiccional para conocer y resolver respecto de las pretensiones mercantiles planteadas por una persona llamada actor o - demandante y rechazadas por otra llamada demandado.

La competencia jurisdiccional mercantil tiene varias características importantes en primer lugar diré que la facultad de legislar en materia mercantil y procesal mercantil corresponde al Congreso de la Unión de conformidad con lo establecido por el artículo setenta y tres constitucional fracciones décima y trigésima, entonces las leyes que regulan a

(1) ARELLANO García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. op. cit. p.p. 232.

la materia mercantil son federales y por lo tanto el carácter de la materia mercantil es federal.

3.5. COMPETENCIA CONCURRENTE JURISDICCIONAL MERCANTIL

Las leyes mercantiles son de carácter federal, por lo que el artículo ciento cuatro constitucional preceptúa "que corresponde a los tribunales de la Federación conocer respecto de las controversias del orden civil o criminal que se -- susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales"¹, de lo anterior se desprende que, la materia mercantil es de carácter federal tanto en lo legislativo, como lo -- jurisdiccional, sin embargo en la práctica se observa que los juzgados del fuero común conocen de la mayoría de los jui- -- cios mercantiles, esto es posible en virtud de la llamada -- competencia concurrente, alternativa, o mal llamada jurisdic- -- ción concurrente.

La competencia concurrente se define "como aquella que permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas. Tiene su regulación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- que establece:

(1) CASTILLO Lara Eduardo. Juicios Mercantiles. Editorial - Harla, colección textos Jurídicos Universitarios, Décima Edición México, D.F. 1991 p.p. 6.

Art. 104 corresponde a los tribunales de la federación--
conocer.

I. De todas las controversias del orden civil que se -
susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federa-
les o de los tratados internacionales, celebrados por el Es-
tado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten inte-
reses particulares, podrán conocer también de ellas, a elec-
ción del actor, los jueces y tribunales del orden común, de
los Estados y del Distrito Federal.

Las sentencias de primera instancia podrán ser .apela--
bles ante el superior inmediato del juez que conozca del --
asunto en primer grado.

De la lectura de este precepto constitucional cabe con-
cluir que cuando un particular tenga una controversia mercan-
til, podrá elegir entre demandar ante un juez federal o ante
un local".²

El autor citado, define la competencia concurrente co--
rrectamente sin embargo él confunde al igual que otros auto-

(2) CASTILLO Lara, Eduardo. Juicios Mercantiles. op. cit. -
p.p. 7.

res el nombre y la llama jurisdicción concurrente, que como ya ha quedado asentado la jurisdicción, la tienen todos los órganos jurisdiccionales y por lo tanto, en todos ellos concurre la jurisdicción, mientras que la competencia concurrentes, sólo se da en la práctica en materia mercantil para los efectos de éste trabajo, por lo que coinciden los límites de la facultad de jurisdicción de los tribunales federales y locales únicamente en materia mercantil, es decir, su competencia es por razón de la materia mercantil, y no abarca la totalidad de su jurisdicción.

De Pina y Larrañaga definen también a la competencia concurrente, sin embargo, la llaman "...jurisdicción concurrente, originada en el art. 104 de la Constitución Federal, en virtud de la cual, de la aplicación de las leyes federales de interés particular puedan, conocer, indistintamente, a la elección del actor, bien los jueces o tribunales locales de orden común de los Estados del Distrito Federal y Territorios, bien jueces de Distrito".³

Mi criterio es que se le llama competencia concurrente y no jurisdicción concurrente por las razones que asenté con

(3) CASTILLO Larrañaga José y otro. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. op. cit. p.p. 53.

anterioridad, por lo tanto coincide con la opinión de Zamora Pierce quien dice al respecto: "Este es el principio mal llamado de "jurisdicción concurrente". ...Entendemos por jurisdicción la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante sentencia las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hace cumplir sus propias resoluciones y por competencia, la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado. En el presente caso, coinciden los límites de la facultad jurisdicente de los tribunales federales y locales únicamente en materia mercantil, es decir, su competencia ratione materiae, mas no la totalidad de su jurisdicción".⁴

Otra opinión distinta es la de los procesalistas Ovalle Favela y Héctor Fix Zamudio quienes dicen al respecto: "A esta posibilidad de someter los conflictos sobre aplicación de leyes federales que afecten intereses particulares a los tribunales federales o a los locales, se suele denominar "jurisdicción concurrente" aunque sería más correcto designarla -- competencia alternativa".⁵

(4) ZAMORA Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas editor y distribuidor, quinta edición, México, D.F.-1991. p.p. 53.

(5) FIX Zamudio Héctor y Ovalle Favela José, Derecho Procesal. Colección introducción al Derecho Mexicano, U.N.A.M. México, D.F. 1983 p.p. 16-17.

Creo que es importante la opinión versada por estos dos grandes procesalistas, sin embargo, la concurrencia implica que dos competencias distintas se den en un mismo lugar y -- tiempo, mientras que lo alternativo implica la posibilidad del actor de elegir entre dos jueces, federal y local que son competentes por virtud de la materia y por lo tanto sus competencias concurren.

En conclusión de este apartado puedo definir a la competencia concurrente como la aptitud, esfera, o ámbito que tienen dos o más órganos jurisdiccionales que pertenecen a diferentes fueros para ejercer jurisdicción sobre una misma controversia, por disposición de la ley.

Creo oportuno analizar el artículo ciento cuatro constitucional fracción primera que es la base legal de la llamada competencia concurrente, lo cual realizaré en el siguiente punto.

3.6. ARTICULO CIENTO CUATRO CONSTITUCIONAL FRACCION PRIMERA
(ANTECEDENTES HISTORICOS Y DOCTRINARIOS)

El artículo ciento cuatro Constitucional fracción primera a la letra preceptúa:

"1.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato que conozca del asunto en primer grado".¹

En este artículo se establece la competencia de los juzgados de Distrito, en primera instancia, y de los tribunales unitarios de circuito en segunda instancia, para conocer de los juicios mercantiles concurrentes con los juzgados y tribunales estatales, es decir lo que se llama propiamente competencia concurrente.

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - op. cit. p.p. 87.

Al Juez de lo civil se le concede competencia para conocer de asuntos mercantiles, en virtud de que no existen en nuestro derecho juzgados mercantiles federales, sólo en los de Jalisco y de Durango existen juzgados mercantiles locales.

"Es de explorado derecho y de aceptación unánime, en la doctrina y en la práctica, que cuando se alude a controversia del orden civil en sentido amplio se comprenden las controversias del orden mercantil. Con esta base quedan comprendidas las controversias mercantiles dentro de los supuestos del artículo 104 constitucional".²

Sin embargo, las controversias civiles y las controversias mercantiles, se regulan por diferentes ordenamientos procesales en efecto, las controversias civiles se regulan por el código federal de procedimientos civiles, tratándose de controversias federales, por los códigos estatales de procedimientos civiles, cuando se trate de controversias del orden común, mientras que, las controversias mercantiles por ser de naturaleza federal siempre se regirán por el libro quinto de código de comercio y algunas otras leyes federales mercantiles que contemplan aspectos procesales, como por

(2) ARELLANO García Carlos. Práctica Forense Mercantil. op.-cit. p.p. 241.

ejemplo el artículo trece de la ley de quiebras y suspensión de pagos y la ley federal de vías de comunicación, etc., en este orden de ideas creo factible que se creen juzgados mercantiles, en virtud, de que el juez mercantil interpretará y aplicará el código de comercio y las demás leyes mercantiles federales para derimir conflictos de naturaleza mercantil mientras que el juez civil, solo tendrá competencia para conocer de controversias civiles, lo anterior es conveniente, en virtud de que cada juez interpretará y aplicará la ley establecida para dirimir las controversias de su propia materia, así como existirá una mejor distribución de asuntos de los órganos jurisdiccionales competentes y con esto lograr una mejor y más rápida impartición de justicia ya que cada juez solo conocerá de una sola materia y no se acumulará tanto trabajo rezagado de los jueces civiles así como se evitará que los juzgados de distrito se nieguen a conocer de controversias mercantiles.

Por otro lado como ya se analizó en capítulo segundo de este trabajo recepcional, la competencia, legislativa, en materia comercial, tanto procesal como adjetiva, corresponde al Congreso de la Unión, en concordancia con lo que establece el artículo setenta y tres constitucional, fracciones décima y trigésima y por las consideraciones que en ese capítulo realicé, entonces, la competencia jurisdiccional de los -

tribunales de la federación deriva de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y como el código de comercio y demás leyes comerciales son leyes federales, lo correcto es que los jueces federales sean competentes para conocer y dirimir controversias mercantiles, esta es otra razón por la cual deben existir juzgados federales competentes para resolver conflictos mercantiles y estos deben ser los juzgados mercantiles federales; sin embargo el artículo comentado (ciento cuatro constitucional -- fracción primera) establece que si las controversias, solo afectan intereses particulares, cabe, la competencia concurrente de los jueces federales y los jueces locales.

No estoy de acuerdo con esta concurrencia de competencias ya que como anteriormente mencioné, existe una contradicción técnica jurídica consistente en que un juez federal conoce y resuelve sobre controversias que se susciten por la aplicación y cumplimiento de leyes federales y locales, así mismo, un juez civil del fuero común conoce sobre controversias que se susciten por la aplicación y cumplimiento de leyes locales y federales, cuando lo correcto en virtud de -- nuestro federalismo, (ya explicado anteriormente), debería ser que un juez federal conozca sobre la aplicación y cumplimiento de leyes federales, mientras que el juez civil del -- fuero común conozca sobre la aplicación y cumplimiento de le

yes estatales; por lo anterior, es conveniente explicar la - razón por la cual existe en nuestro país esta competencia - concurrente en materia mercantil, es decir, si la razón de - existencia de la competencia concurrente es una razón práctica, o es una razón jurídica, a lo que me referiré más adelante.

Según el artículo ciento cuatro constitucional tiene el actor la prerrogativa o facultad de elegir entre los tribunales de la federación o los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal, es decir, a esta - facultad o prerrogativa se llama en el lenguaje procesal a - "prevención del actor", por lo tanto una vez hecha la elección no puede variarse posteriormente. Así por ejemplo en un juicio ejecutivo mercantil, habiendo el actor elegido a un - juez federal y resultando éste incompetente por razón de territorio el conflicto deberá resolverse en favor del juez federal que resulte territorialmente competente, y no en favor de un juez local.

Creo pertinente para dejar mejor explicado el concepto anterior reforzarlo con la siguiente tesis jurisprudencial.

"Competencia concurrente. La opción ejercida por el actor es irrevocable, como las normas que determinan la compe-

tencia son de orden público, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los particulares y, según esas leyes, la competencia territorial es la única que puede prorrogarse, no - así la que deriva de la materia, federal o local; entonces, - debe entenderse que el artículo 104 de la constitución (que en su fracción I dispone que las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, en las - que solo se afecten intereses particulares, pueden ser conocidas por jueces del orden común a elección del actor) es - norma de excepción y como tal, de aplicación restrictiva. - Por lo tanto, si el actor se sometió al juez común al presentar la demanda, ya ejerció la facultad que le otorga la ley, fincando la competencia en ese juez, sin que pueda privarlo de ella por posterior acto de voluntad porque no existe norma que lo faculte a ello. Competencia 102/84 Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco y segundo de primera Instancia de lo civil en Villa Hermosa Tabasco, 8 de julio de 1995, 5 votos, Ministro Jorge Olivera del Toro Secretario: - Gil Rincón Orta informe de 1995, 2º Sección".³

De la anterior tesis jurisprudencial, se desprende que lo establecido por el artículo ciento cuatro constitucional fracción primera, es una excepción a la regla, en virtud de

(3) CASTILLO Lara Eduardo. Juicios Mercantiles. op. cit. - p.p. 6,9.

que las normas que regulan a la competencia son carácter público, y por lo mismo su cumplimiento no se puede dejar al arbitrio de los particulares, en este orden de ideas, el artículo mencionado faculta al particular actor en el juicio mercantil en donde solo se afecten intereses particulares, a elegir si ejercita su acción ante un Juez civil del fuero común de los Estados o ante un juez federal; si el actor elige ejercitar su acción ante un Juez federal y éste resulta incompetente por razón de territorio el conflicto competencial se deberá resolver a favor de otro juez federal que resulte competente y no a favor de un juez del fuero común, así mismo, el actor deberá ejercitar su acción mercantil ante un juez federal; sin embargo es importante hacer notar que en la práctica los juzgados del fuero común conocen de la mayoría de los juicios mercantiles, cuestión que trataré de demostrar más adelante, las razones de lo anterior, son que los juzgados de distrito entorpecen el despacho de este tipo de asuntos, argumentando que tienen mucho trabajo, pues el reducido número de juzgados y su estructura interna no les permite ocuparse de los numerosos litigios mercantiles y muchas veces hasta se han negado a conocer de este tipo de asuntos, sabiendo que no pueden negarse a conocer de los asuntos mercantiles, puesto que existen sanciones penales previstas en el código penal, en el rubro de delitos cometidos contra la administración de Justicia; en consecuencia el

litigante actor no tiene una verdadera opción de elección de juzgados federales y locales, y por lo tanto, en la práctica debe casi necesariamente ejercitar su acción mercantil ante los juzgados del fuero común, conducta que en la actualidad ya se ha convertido en una mala costumbre, por lo anterior sostengo que el artículo ciento cuatro constitucional, fracción primera que regula la competencia era concurrente, no se acopla a la realidad actual, por lo que este artículo debe modificarse creando a los Juzgados mercantiles federales otorgándoles competencia jurisdiccional plena para conocer de juicios mercantiles; ampliaré y trataré de demostrar más adelante estos argumentos, así mismo el problema se acentúa aún más con las nuevas reformas al código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en especial la modificación al artículo ciento cuarenta y nueve en donde la competencia por razón de territorio y materia se pueden prorrogar excepto que correspondan al fuero federal, lo que entraña contradicción en la práctica, puesto que la materia mercantil tiene dos fueros; el federal y el local, entonces por razón de materia como la materia civil comprende dentro de la misma a la mercantil, dicha materia es prorrogable contradiciendo a la tesis antes mencionada en el sentido que ahora ya la elección del juez competente es revocable por la materia en virtud de que el código de comercio con todo y sus nuevas reformas no contempla lo anterior, siendo supletorio

el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y éste nuevo artículo 149, este punto lo ampliaré más adelante por su relevancia.

Por otro lado el artículo constitucional comentado, dispone en su parte relativa que "...cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas...", se debe hacer notar que la norma constitucional no habla de intereses de particulares, sino de "intereses particulares", es decir, cuando no se afecten intereses del Estado (cuando éste actúa persiguiendo intereses públicos o generales del Estado del gobierno o de la federación) frente a los particulares en un procedimiento mercantil, podrán conocer los juzgados federales o los juzgados locales por elección del actor, pero si el Estado actúa persiguiendo intereses públicos (Administración Pública Central) y se afectan intereses públicos o generales a entender, los intereses del Estado considerado como una unidad sociopolítica; intereses de la federación considerada como una unidad jurídica política e intereses del gobierno federal considerado como un conjunto de órganos gubernamentales del Estado Federal, es decir la administración pública central, la hipótesis del artículo ciento cuatro constitucional fracción primera ya no se actualizaría entonces en los casos en que afectan intereses públicos, serán competentes los juzgados fede-

rales, para conocer de las controversias mercantiles en los que el Estado o la Federación persiguiendo sus intereses - sean parte, así lo establece el artículo ciento cuatro constitucional fracciones tercera, cuarta, quinta y sexta.

Creo conveniente para una mejor comprensión de este punto transcribir algunas tesis jurisprudenciales importantes - emitidas al respecto:

"PETROLEOS MEXICANOS. Por decreto de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, publicado en el diario oficial del veinte de julio siguiente se creó como Institución Pública a "Petróleos Mexicanos" determinándose según el texto reformado de su artículo 2º, que el objeto de dicha institución, entre otros, sería el de encargarse del manejo de los bienes muebles e inmuebles que por decreto de dieciocho de marzo de ese mismo año se expropiaron a diversas empresas petroleras, y por medio del artículo 3º del decreto en cuestión se concedió a "Petróleos Mexicanos" personalidad jurídica y patrimonio propios. El artículo 104 de la Constitución General de la República determina que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de las controversias del orden civil y criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, teniendo ese carácter el mencionado decreto. El artículo 16 del Decreto de primero de di

ciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que adicionó - el que había creado como Institución Pública a "Petróleos Mexicanos", dispone que las controversias en que sea parte la propia institución, serán de la competencia exclusiva de la federación, no haciendo con ello, sino conocer y establecer en forma precisa, la Jurisdicción de las autoridades judiciales del fuero federal para conocer de toda clase de juicios en que sea parte la referida institución y, por lo tanto, el conocimiento del juicio que es materia de la controversia - competencial, corresponde al Juez de Distrito en cuyo favor fué declinada por el Juez del fuero común ante el que fue - promovido. Competencia No. 129/50 entre el Juez segundo de - primera instancia de Tuxpan, Estado de Veracruz y el Juez -- tercer de Distrito en la propia entidad federativa, para no conocer del juicio civil ordinario promovido por Teodoro Reyes y otras personas, de manera conjunta, contra "Petróleos Mexicanos" y la compañía Petrolera Urbanizadora Franco el 29 de octubre de 1957, por unanimidad de diecisiete votos.- ple no.- informe de 1957, p. 130".⁴

En la tesis jurisprudencial transcrita comentó varios as-- pectos; el primero de ellos consiste en que Petróleos Mexica

(4) GONGORA Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, Miguel.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Texto vigente, doctrina jurisprudencial. Editorial Porrúa, S.A., cuarta edición actualizada. México, D.F. -- 1992. p.p. 1012, 1013.

nos se constituye como un organismo descentralizado de la -
administración pública puesto que cuenta con patrimonio pro-
pio y personalidad jurídica propia, por lo tanto, todos los
intereses de esta institución serán propios y no serán inte-
reses del Estado, es decir, serán intereses particulares, en-
tonces, es lógico suponer que cuando surja alguna controver-
sia del orden civil (incluyendo mercantil) o criminal, en -
que sea parte Petróleos Mexicanos, como demandado el actor -
de dicha controversia (particular), tendrá la prerrogativa
de elegir el juez local o federal que conozca del asunto, --
puesto que Petróleos Mexicanos aún formando parte de la admi-
nistración pública descentralizada va a defender sus dere- -
chos en juicio como un particular, en virtud de que los inte-
reses que se perseguirán en juicio serán particulares, cuan-
do el actor de dicho juicio tuviese intereses particulares,-
sin embargo, existe un decreto, (el cual tiene naturaleza de
ley federal) en donde se establece en todas las controver- -
sias en que sea parte la institución referida, serán de la -
competencia de los tribunales de la federación y con ello se
reconoce y establece la competencia exclusiva de los jueces
federales para conocer de dichas controversias.

 Mi criterio no concuerda con la tesis jurisprudencial -
mencionada ya que por un lado la empresa Petróleos Mexicanos,
si en una controversia mercantil actuara como actor, no ten-

dría la facultad de elegir entre un juez del fuero común o un juez federal para conocer de la controversia, puesto que aunque se afectaran intereses particulares por lo que el derecho de elección correspondería al organismo (PEMEX), público descentralizado y con patrimonio propio el juicio será siempre de naturaleza federal, pero si por el contrario, Petróleos Mexicanos fuera parte demandada, en la controversia suscitada, la facultad de elección del juez competente, correspondería a la parte actora y ésta no necesariamente tendría que elegir a un juez federal en virtud que los intereses que se persiguen en juicio son de naturaleza particular y la constitución en el artículo ciento cuatro fracción primera lo faculta a ello y como la constitución tiene más jerarquía que un decreto, el actor válidamente podría elegir al juez del fuero común de los Estados para conocer de controversia suscitada y no al juez federal, por lo anterior, sostengo que la jurisprudencia citada se apoya en un decreto inconstitucional puesto que obliga a los particulares actores en una controversia en contra de Petróleos Mexicanos a someterse a la justicia federal, cuando la constitución les otorga la facultad de elección del juez competente, en este orden de ideas, el decreto contradice a la constitución porque Petróleos Mexicanos no actúa como autoridad de derecho público, puesto que lo que se persiguen en juicio son intereses particulares, y no intereses del Estado, es decir, inte-

reses p \acute{u} blicos, esta es una raz \acute{o} n por la cual sostengo que - la competencia concurrente en nuestro derecho es ya letra -- muerta y por lo tanto debe desaparecer, adem \acute{a} s de que exis-- ten muchos decretos como el que se analiz \acute{o} en la jurisprudencia citada que contravienen al art \acute{i} culo 104 constitucional - fracci \acute{o} n primera.

Un criterio del Tribunal Superior de Justicia del Dis-- trito Federal interesante es el siguiente:

"JUICIO CONTRA EL ISSSTE Y OTROS. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLOS". - En los juicios seguidos contra el ISSSTE - (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, de los Trabajadores del Estado) y otras personas, la competencia corresponde a los jueces federales, de acuerdo con el art \acute{i} culo 13 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a \acute{u} n cuando el ISSSTE litigue como particular el juicio se siga contra otros particulares. En consecuencia es nulo todo lo actuado en el procedimiento ante autoridades del fuero com \acute{u} n". "Tomo 156, P \acute{a} g. 23".⁵

Este criterio me parece parcialmente correcto, puesto - que, establece la obligaci \acute{o} n de seguirse ante el juez fede--

(5) ARELLANO Garc \acute{i} a Carlos, Pr \acute{a} ctica Forense Mercantil. op.- cit. p.p. 271.

ral cualquier tipo de juicios contra el ISSSTE, aún cuando - éste sea el demandado, y actúe como particular (se persigan intereses particulares) y no se persiguan intereses del Estado, ciertamente el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pertenece directamente - al Ejecutivo Federal, en su administración, y depende de éste, aunque puede llegar a tener un patrimonio propio más no una personalidad jurídica independiente, por lo tanto, en muchas ocasiones los intereses que persigue en juicio son intereses públicos y por lo tanto, es correcto que conozcan de estas controversias los jueces de la federación y tal como - ordena la fracción relativa del artículo ciento cuatro constitucional, sin embargo, cuando el instituto en cuestión persiga en juicio intereses particulares, es decir, actúe como particular y no se reclamen intereses públicos y sea éste el demandado en juicio. La facultad de elección del juez competente en juicio corresponde al actor y éste no necesariamente deberá ejercitar su acción ante un fuero en específico debido a la competencia concurrente que regula nuestra constitución política, los razonamientos formulados para la tesis jurisprudencial primeramente transcrita se adaptan, perfectamente a este criterio sustentado por el tribunal superior de Justicia del Distrito Federal, aunque, aquí existe un mayor fundamento para que la Justicia Federal sea competente para onocer de todas las controversias en que sea parte el ISSSTE

en virtud de que la Ley Federal que es la Ley de ISSSTE específicamente el artículo 13 de este ordenamiento establece expresamente la competencia de los juzgados federales, sin embargo, lo anterior causa confusión debido a que se puede interpretar que una ley federal contraviene a la constitución, o también que la Ley Federal como se refiere al caso específico (asuntos o litigios del ISSSTE) complementa lo establecido por el artículo 104 constitucional fracción primera, yo sostengo el primer punto de interpretación, es decir, si la constitución faculta al particular actor de una controversia contra el ISSSTE a elegir el juez competente ya sea federal o local, cuando se afecten intereses particulares tratándose de aplicación de leyes federales, la ley federal no puede dejar sin efectos la elección del actor del juez competente independientemente de la afectación o no de intereses particulares, dándole competencia expresa al juez federal, puesto que dicho artículo de la ley federal sería inconstitucional.

De los razonamientos mencionados puedo concluir que los intereses públicos del Estado, son todos aquellos que pertenecen al patrimonio de la federación y de los Estados, y de sus respectivos poderes y que se utilizan para la organización y funcionamiento del propio Estado, mientras que los intereses particulares serán aquellos que no pertenecen directamente al Estado, sino que, son patrimonio propio de los --

particulares u organismos descentralizados de la administración pública y por lo tanto existirá la facultad de elección del actor, del juez federal o local cuando se afecten intereses particulares y será competencia exclusiva de los jueces federales cuando se afecten intereses públicos del Estado, - lo anterior constituye un gran problema derivado de la competencia concurrente en virtud de que se crean conflictos competenciales por motivo de la interpretación de las palabras "intereses particulares" e "intereses entre particulares", - existe confusión tanto de legisladores (al crear leyes federales), ejemplificado con la problemática del ISSSTE anteriormente vista, así como por parte de los juzgadores, ejemplificado con la negativa de los jueces de distrito para conocer de juicios mercantiles, o cuando el juez de lo común se niega a conocer de un determinado asunto mercantil cuando alguna de las partes pertenece directa o indirectamente al Estado (VGR. ASUNTO DE PEMEX) y por parte de los mismos litigantes que por costumbre y para evitarse problemas prefieren - ejercitar sus acciones mercantiles ante los juzgados del fuero común e inclusive también existe esta confusión entre la doctrina cuando no se ponen de acuerdo los autores del nombre de la competencia concurrente, ya que algunos la llaman jurisdicción concurrente, o jurisdicción o competencia alternativa, etc. Otro ejemplo importante de esta confusión lo - constituirían los bancos, que en la práctica tienen muchas -

controversias del orden mercantil derivadas de su misma actividad, en época cuando los bancos se nacionalizaron se convirtieron de sociedades anónimas a sociedades nacionales de crédito, es decir, el Estado se convirtió en accionista mayoritario de estas instituciones de crédito, por lo tanto, se creó la disyuntiva entre los litigantes representantes o apoderados de los bancos, así como de los abogados demandados y actores que litigaban en contra de los bancos en materia mercantil y las autoridades judiciales, consistentes en que si prevalecía o no la elección del actor del juez local o federal competente para conocer de las controversias mercantiles en que intervinieran los bancos, puesto que la ley aplicable sería una ley federal, así como las instituciones de crédito pertenecerían a la federación por lo que estas controversias serían exclusivamente competencia de un juez federal, tal como lo establece la fracción tercera del artículo constitucional comentado, pienso que el criterio que prevaleció consistente en dejar la elección del actor del juez competente no fue acertado, ya que es cierto que los recursos de los bancos cuando eran sociedades nacionales de crédito y de los particulares que hacían uso del servicio bancario, no pertenecían directamente al Estado, en virtud de que el Estado sólo era un socio mayorista de los bancos, los cuales funcionan con recursos de los particulares que utilizaban su servicio, además de que los bancos pertenecían a la administra-

ción pública descentralizada, poseían una personalidad jurídica propia y patrimonio propio, lo que se afectaba en juicio eran intereses particulares y no intereses públicos, pero no fue acertado el dejar prevaleciente la elección del actor del juez competente puesto que los bancos con independencia del patrimonio con el cual los bancos funcionan, éstos son producto de una concesión pública por parte del ejecutivo federal, además de que su actividad es tan determinante e importante en la economía del Estado que éste debe regular su actividad de manera directa por lo que el servicio que prestan los bancos es un servicio público (independientemente que pertenezcan al Estado o no) que por su misma naturaleza debe de ser reglamentado por leyes federales y su interés en juicio siempre será público y no tendrá interés particular en juicio, desde este punto de vista el juez civil federal deberá de conocer de todas las controversias que versen sobre actividades bancarias que serán de interés público, por lo que la elección del actor del juez competente no se aplica, sin embargo en la época que los bancos pertenecían al Estado, éstos por costumbre siguieron ejercitando sus acciones procesales mercantiles ante los juzgados del fuero común de los Estados y así lo han hecho y lo seguirán haciendo, y con esto llenar de trabajo a los jueces locales que en la mayoría de las ocasiones, cometen muchas irregularidades procesales, a favor o en contra de estas instituciones de --

crédito, en virtud de que esta justicia se ha mecanizado, ya que inclusive se tienen machotes de demandas ejercitadas por los bancos que no reúnan los requisitos procesales establecidos por la ley, así como los apoderados de los bancos tienen inclusive ciertos privilegios en juzgados del fuero común - del Distrito Federal, tales como, que se admiten sus demandas aún cuando no reúnan los requisitos procesales establecidos por la ley, no acreditan fehacientemente su personalidad, - convirtiéndose estas fallas de impartición de justicia en injustas para los demás litigantes e inclusive para los demandados por los bancos, así mismo, también en los Juzgados del fuero común del Distrito Federal, se tienen hechos machotes de sentencias, autos admisorios, de los juicios en que intervienen los bancos, y en la actualidad en que los bancos en lugar de ser actores en los juicios que intervienen se han convertido en demandados por los deudores (Barzón, diferentes Barras de abogados), también existen estas irregularidades en favor de las instituciones de crédito, tal parece que a los bancos les conviene a sus intereses que prevalezca, la elección del juez competente por parte del actor cuando se - afecten intereses particulares por motivo de aplicación de - leyes federales.

En muchas ocasiones los secretarios solamente se avo-
can a llenar los machotes de acuerdos a sentencias y demás -

resoluciones, sin analizar el contenido de las actuaciones -
judiciales dando como resultado que en éstos procedimientos -
se cometen una serie de irregularidades procesales que perju-
dican a las partes en conflicto aunque actualmente ya se - -
cuenta con computadoras que realizan ese trabajo, se ha di--
cho que estas medidas adoptadas benefician la rapidez de los
procesos, sin embargo, sostengo que son medidas de emergen--
cia que peligrosamente se han hecho costumbre y se deben al-
exceso de trabajo de los juzgados del fuero común y a la fal-
ta de preparación sobre todo en materia mercantil del perso-
nal de dichos juzgados, por lo anterior, la competencia con-
currente no beneficia pero sí perjudica a la administración-
de justicia y se ha convertido en una necesidad real de la -
creación de juzgados mercantiles, aunque debo aclarar que --
con las nuevas reformas al Código de Procedimientos Civiles-
para el Distrito Federal, código de comercio, se busca aca--
bar con lo retardado de los procedimientos y las prácticas -
comunes procesales viciadas, espero que se apliquen y sean -
congruentes las reformas con la realidad actual de los proce-
sos y administración de justicia, sin embargo pareciera que
estas reformas se alejan cada vez más de la posibilidad de -
creación de juzgados mercantiles. En conclusión de este apar-
tado diré que la competencia concurrente crea confusión, ade-
más de no ser adecuada con la realidad práctica actual de --
los procedimientos como se ha comprobado en este apartado.

Por otro lado, la parte final del primer párrafo de la fracción primera del artículo ciento cuatro constitucional - establece textualmente: "Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado".⁶

De esta última parte del artículo constitucional transcrito se desprende que las sentencias de primera instancia - deben apelarse ante el tribunal o juez superior inmediato - del juez que conozca del asunto en primer grado, es decir, - si conoció de primera instancia un juez de distrito, la segunda instancia le corresponderá al tribunal unitario de cir cuito, y si de la primera instancia conoció un juez de un Es tado de la República, o del Distrito Federal, la segunda ins tancia le competará al Tribunal Superior de Justicia del Dis trito Federal, o al respectivo Tribunal Superior de Justicia del Estado. Una excepción a esta regla lo constituye lo relativo a la justicia de paz, es decir, a los ahora juzgados en materia civil de paz, que tienen delimitada su competen-- cia por cuantía y que conocen tanto de procedimientos mercan-- tiles, como de procedimientos civiles cuya cuantía no exceda de veinte mil pesos moneda nacional, por lo que debe refor--

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - op. cit. p.p. 87.

marse el artículo 1340 del Código de comercio en el sentido que la apelación de los juicios mercantiles no procederá en asuntos cuya cuantía sea menor a veinte mil pesos y no como - todavía se encuentra redactada y que las últimas reformas al código de comercio aún no lo modifican.

Los Juzgados de paz fueron creados por la necesidad de desahogar los litigios cuya cuantía es mínima dotándolos de un procedimiento sumario, que resulta completamente distinto a los procedimientos que contempla el código de comercio, y que ahora se convierte en un grave problema, ya que no basta con la derogación del artículo treinta y nueve del título especial de la justicia de paz, puesto que los juicios mercantiles de cuantía menor a veinte mil pesos se tramitarán con un procedimiento diferente al establecido en el código de comercio, lo cual es inconstitucional, puesto que una ley lo--cal no puede derogar a una ley federal, es decir, la elec- -ción del actor (artículo 104 constitucional) ya no es válida tendrá que optar por un juez de paz civil y someterse a un - procedimiento diferente a saber el procedimiento especial para la justicia de paz, que tal vez sea más rápido y eficaz - sin embargo la precaria preparación de estos jueces ocasiona perjuicios y retrasos para las partes contendientes quienes exigen una pronta y expedita impartición de justicia, sobre- todo en materia mercantil, pues los juicios mercantiles, lle

van implícitos la recuperación de una cantidad líquida, la cual se deteriora por el paso del tiempo y más aún en nuestros días, por lo que el actor muchas veces prefiere llegar a un convenio extrajudicial con el demandado para el pago de dinero y no demandar, ya que lo que se recupera es una cantidad mínima que le va a costar tiempo y dinero para su recuperación por la vía judicial, inclusive en ocasiones prefiere dar por perdido ese dinero, la excepción que me referí con anterioridad está contemplada en el artículo mil trescientos cuarenta del código de comercio que a la letra dice: "ART. - 1340.- La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar que se ventile el procedimiento...". Si bien en el Código Mercantil no existen disposiciones expresas que determinan la forma de computar la cuantía de un negocio si las hay en la legislación común, que se tendrá como interés del asunto, lo que el actor demanda, y que los réditos, daños y perjuicios no se tomarán en cuenta para fijar aquel interés, sino cuando el importe de los causados hasta el día en que se promueva el juicio, unido al de la suerte principal, exceda al de determinada suma. El artículo 104 de la constitución no deroga al 1340 del Código Mercantil, pues el primero sólo tiene por finalidad establecer qué autoridad debe de conocer el recurso de alzada contra las resoluciones dictadas

en los negocios que versen sobre la aplicación de leyes federales, en los cuales haya jurisdicción concurrente y no establece reglar sobre la procedencia o improcedencia de la apelación, lo cual es el resorte de las leyes de enjuiciamiento (tomo XXVII, pág. 1391).

Apelación.- Sería antijurídico que el simple hecho de que un juez admitiera malamente una apelación, obligará al Tribunal a conocer de la alzada y resolverla, sin la competencia que se establece en el artículo 1340 del Código de Comercio y menos cuando dentro del procedimiento ordinario, el Tribunal de apelación puede revocar el auto de admisión, cuando se promueve el incidente respectivo de apelación mal admitida, o aún de oficio, ya que es cosa aclarada que la procedencia de los recursos es de orden público" (tomo XLI - pág. 4255).⁷

Los Juzgados de paz tienen su regulación en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal; que contempla un articulado completo referido al título especial de la justicia de paz, y su competencia la determina el código de procedimientos civiles y el artículo setenta y uno de la

(7) CFR. OBREGON. Heredia Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. - Editado Jorge Obregón Heredia, primera edición. México, - D.F. p.p. 208-209.

ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, por lo tanto es importante precisar, que si se demanda por la vía civil ante un juzgado de paz, la legislación que utilizaremos será el título especial de la justicia de paz, así mismo si se demanda por la vía mercantil, ante un juzgado de paz igualmente, se utilizará el título especial de la justicia de paz, ya que antes de las reformas publicadas en el diario oficial de la federación publicadas el 24 de mayo de mil novecientos noventa y seis el artículo -- treinta y nueve de este título que a la letra decía: "Art. - 39.- Las disposiciones de este título se aplicarán también - en los juicios sobre actos mercantiles, sin que a ello obs-- ten las disposiciones que en contrario hay en el código de - comercio" Artículo que fue correctamente derogado puesto que daba lugar a confusiones y contradicciones muy importantes - en virtud que se tenía que aplicar el título especial de Justicia de paz sin importar las disposiciones del código de comercio, que es una Ley Federal y en este caso al derogarse - dicho artículo, y como la materia mercantil es concurrente, - de todas formas la ley local deroga a la federal, lo que es inconstitucional, ya que antes de la reforma una ley local - que es el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, derogaba a una ley federal como lo es el código de - comercio, lo cual era constitucional y por lo tanto fue co-- rrecta la derogación del artículo en cuestión, pero no re-

suelve el problema como más adelante se demostrará.

Sin embargo, antes de las reformas en la práctica se utilizaba la legislación federal para el seguimiento de éstos juicios y se aplicaba el código de comercio con supletoriedad del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y no el título especial de la Justicia de paz, actualmente con las reformas a este título especial de la justicia de paz (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y a la ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se tendrá que aplicar el título especial de la justicia de paz en virtud de que estos juzgados conocen de la competencia concurrente, por otro lado debe derogarse el artículo 1340 del Código de Comercio, suprimiendo la cuantía de 182 S.M.G.V.D.F., por la cuantía contemplada en las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal y códigos de procedimientos civiles para el Distrito Federal, ya que de lo contrario se va a causar una gran confusión, en cuanto a la procedencia o improcedencia de las apelaciones de juicios mercantiles tramitados ante la justicia de paz, en virtud de que en el código de comercio se establece 182 veces el salario mínimo general y vigente en el Distrito Federal para la procedencia de apelación en juicios mercantiles, pero la cuantía de los juzgados de paz con las nuevas reformas se incrementó lo que da--

ría lugar que ya existieran apelaciones ante la justicia de paz tratándose de juicios mercantiles.

Los Juzgados de paz se especializaron por materia, es decir, existen juzgados de paz penal y juzgados de paz en materia civil, los cuales conocen de juicios mercantiles y civiles cuando la cuantía del negocio lo permita, por lo tanto antes de las reformas dichos juzgados de paz en materia civil, estaban prácticamente vacíos y conocían de muy pocos asuntos puesto que a los actores en materia mercantil les resultaba inconstable demandar por una cantidad mínima y en ocasiones optaban por negociar con su contraparte, dar por perdido el dinero a recuperar, o en algunos casos se querellaban ante el Ministerio Público por un supuesto delito que hubiese incurrido del deudor; lo que en la mayoría de las veces no prosperaba y no se ejercitaba acción penal, puesto que no se reunían los elementos suficientes de algún tipo penal, sin embargo, se prefería aún esta vía porque era más efectiva que la mercantil ante la justicia de paz, puesto que había más presión para el deudor desde el momento que el ministerio público lo manda a citar, aunque este no ejercitara acción penal, pero podría ejercitarla, y ante un juez de paz penal (por la cuantía del probable delito), lo que traía como resultado que a los jueces de paz penal y ministerios públicos se les acumulara más el trabajo que de por sí lo te--

nían y lo tienen.

Propongo como solución del problema expuesto suprimir - de los juzgados de paz en materia civil, la competencia en - materia mercantil, y dar esta competencia a juzgados mercantiles y con esto en primer lugar, modificar lo establecido - en el artículo ciento cuatro constitucional, fracción primera que regula la competencia concurrente, lo que no sería - contrario a las nuevas reformas del código de procedimientos civiles y no daría lugar a la contradicción del código de co me rc ci o con el código de procedimientos civiles y la ley orgá n i c a del poder judicial del fuero común para el Distrito Federal, en especial con los artículos setenta y uno fracción primera de este ordenamiento, en relación con el artículo se g u n d o del título especial de la justicia de paz, del código de procedimientos civiles del Distrito Federal, en contradic ci ó n con el artículo mil cincuenta y cinco del código de co me rc ci o y mil sesenta y tres del mismo ordenamiento, por lo - que se debe modificar el artículo ciento cuatro constitucio n a l fracción primera, creando juzgados mercantiles, con co mp et en ci a federal con independencia de la cuantía del negocio y la afectación de intereses particulares y la elección del actor, la que en la práctica no existe, es decir, el actor - no elige al Juez competente. En segundo lugar derogar lo pr o vi st o por los códigos de procedimientos civiles de los dife-

rentes Estados, y en leyes orgánicas de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados; y el propio código de comercio en lo relativo en la competencia concurrente en materia mercantil, creando juzgados mercantiles, con lo que se evitarían los problemas expuestos, creados por la competencia concurrente.

Existe una razón histórica con la cual se justifica a la competencia concurrente en materia mercantil. "Con fecha 14 de diciembre de 1883, el Derecho Mercantil mexicano adquirió carácter federal, mediante la reforma de la fracción X del artículo 72 de la constitución de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial. Una de las consecuencias de esa reforma fue el hacer de los jueces federales los únicos competentes para conocer de los negocios mercantiles, pues conforme al artículo 97, fracción I de la constitución de 1857, correspondía a los tribunales de la federación conocer de todas las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

En breve término, los juzgados federales se vieron inundados por el enorme número de juicios mercantiles. Apenas cinco meses después de la reforma de la fracción X, fue preciso adicionar la fracción I del artículo 97, en el sentido

de exceptuar de la competencia federal en el caso "de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorio de la Baja California".⁸

Esta razón histórica es muy convincente, puesto que se reafirma que las reformas, que se han realizado con motivo de la competencia concurrente tienen un fondo práctico y no jurídico puesto que las reformas han sido necesarias por el acumulación de trabajo de los juzgados, y por lo tanto, hoy en día existen varias razones prácticas y aún jurídicas que se han suscitado con las nuevas reformas del veinticuatro de mayo de 1996, analizadas anteriormente, las cuales son suficientes para reformar la constitución en lo referente a la competencia concurrente mercantil, dichas razones ya comentadas y analizadas hacen un conjunto y reafirman la necesidad de derogar la competencia concurrente y crear juzgados en materia mercantil. Con lo anterior afirmo que la competencia procesal concurrente en materia mercantil tiene una razón de existencia práctica e histórica pero no jurídica, lo que hace necesaria una reforma que suprima a la competen-

(8) CFR. ZAMORA, Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. - Cárdenas Editor y Distribuidor, Quinta edición. México, - D.F. 1991 p.p. 52.

cia concurrente y establezca a juzgados con competencia en materia mercantil federal más aún si tomamos en consideración "que la constitución actual fue la primera en consignar en su articulado esta clase de competencia ya que la constitución anterior de 1857 adoptó un sistema excluyente tanto desde su promulgación como después de la reforma que se le hizo en el año de 1884; es decir; que desde su promulgación hasta el año de 1884, asignó a los tribunales federales una competencia exclusiva para conocer de las controversias que se suscitaron con motivo de la aplicación de leyes federales a partir de 1884, en que fue reformada la fracción I del artículo 97, también señaló a los tribunales del orden común, competencia exclusiva, (exceptuando así a los Tribunales Federales) para conocer de todos los asuntos que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando tales asuntos sólo afecten intereses de particulares.

La fracción I del artículo 97 de la constitución de -- 1857, ya reformado, quedó en los siguientes términos.

Corresponde a los Tribunales de la federación, conocer:

I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación solo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jue-

ces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorio de la Baja California".⁹

Una vez analizado y concluido que la competencia concurrente en materia mercantil tiene una razón de ser histórica y práctica mas no de tipo jurídico; puesto que es lógico suponer que si tenemos dos órdenes de tribunales (fuero federal y fuero común) a los de carácter federal les corresponde la competencia para conocer los conflictos derivados de la aplicación de las leyes federales y a los juzgados del orden común les compete la aplicación de las leyes locales, por lo tanto la intención del legislador al crear la competencia concurrente en materia mercantil es de índole práctica, con la finalidad de evitar el sobrecargo de juicios entre particulares que se tramitaban ante los juzgados federales; quienes deberían dedicarse más específicamente a los juicios de amparo promovidos ante ellos, como se analizó y comprobó en los antecedentes históricos de este artículo en comento; sin embargo no considero anticonstitucional lo señalado, sino solamente ilógico con el sistema de organización de nuestra república (anteriormente me referí a este sistema) y un capri

(9) GUZMAN, Sánchez Juan Manuel. La competencia concurrente en los juicios promovidos por Sociedades Nacionales de Crédito o en contra de ellas. Tesis Profesional E.N.E.P. Acatlán. México, D.F. 1980. pág. p.p. 45 y 46.

cho de nuestros legisladores sin tomar en cuenta las cuestiones de tipo jurídico y solo basándose en cuestiones prácticas; ahora pasaré a analizar a la ley orgánica del poder judicial federal en lo referente a la competencia concurrente.

3.7. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Es importante establecer que la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos, tiene una ley reglamentaria tratándose de la competencia concurrente, es decir la ley - que reglamenta el artículo ciento cuatro constitucional frac ción primera, en materia federal en principio, la ley orgáni ca del Poder Judicial de la Federación la cual establecía - que en las controversias del orden civil (entendiéndose, den tro de estas las controversias del orden mercantil) cuando - se apliquen leyes federales, en este caso el Código de Comer cio y que suciten entre particulares: serán competentes - los juzgados de distrito, cuando el actor elija a la juris dicción federal.

Como se puede constatar este artículo reglamentaba lo - establecido por la constitución política en su artículo 104 frac ción I, sin embargo tenían algunas diferencias notables - con lo establecido por la ley suprema, como con posteri ori - dad analizaré a continuación haré un breve análisis del artí culo cincuenta y cuatro de la antigua ley orgánica del poder judicial de la federación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, re gula como una ley reglamentaria de la Constitución Política,

a la competencia concurrente; por lo tanto es una ley reglamentaria del artículo ciento cuatro constitucional fracción primera; que se refiere a la competencia concurrente. La ley en cuestión estableció en su artículo cincuenta y cuatro - - fracción primera, a la competencia de los juzgados de distrito en materia civil, textualmente dice: "Art. 54. los jueces de Distrito en materia civil conocerán.

I.- De las controversias del orden civil que se suscitan entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104, fracción I, de la constitución;...¹

El artículo transcrito, se puede interpretar de la siguiente manera, al referirse a las controversias del orden civil, se refiere igualmente a las controversias mercantiles; puesto que como ya lo había mencionado es de explorado derecho y de aceptación unánime, tanto doctrinalmente como en la práctica que cuando se alude a controversias del orden civil se comprende a las controversias del orden mercantil, puesto

(1) TRUEBA, Urbina Alberto y otro. Nueva legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa, S.A. 52a. edición. México, D.F., 1990. p.p. 216, 468 págs.

que existe una separación entre estas dos materias tanto procesalmente como sustantivamente pero el juez que aplica la ley al caso concreto controvertido será siempre un juez civil en virtud de que en nuestro derecho no existen los jueces del Orden mercantil, federales (pero si existen jueces mercantiles locales en algunos Estados), lo cual para mi criterio, es una contradicción técnico jurídica, pues como se está demostrando es necesaria la creación de juzgados mercantiles federales que apliquen e interpreten las leyes mercantiles, federales. Por otro lado, el artículo transcrito alude, que serán competentes los juzgados de distrito en las controversias civiles que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104 fracción I, de la constitución; sostengo en primer lugar que existe un error en la redacción del artículo que se comenta, puesto que no es lo mismo hablar de "controversias civiles que se susciten entre particulares" como lo prevé el artículo en comento", que hablar de "controversias que afecten intereses particulares" tal como lo regula nuestra constitución política en su artículo ciento cuatro constitucional - fracción primera; en efecto no es lo mismo "intereses particulares" que "intereses entre particulares".

La norma constitucional no habla de intereses entre par

ticulares sino de intereses particulares, para precisar el sentido y alcance de esta última frase, es necesario saber cual fue la intención del legislador constitucionalista de 1917; en esta época el estado sólo existía como una unión de órganos gubernamentales es decir, como un concepto socio político, como una unidad jurídica política, sólo existía lo que ahora se llama la administración pública central, y por lo tanto el legislador de esa época no pudo imaginar la existencia futura de organismos descentralizados, de entidades de la administración pública paraestatal, y de empresas de participación estatal, los cuales tienen un patrimonio propio y que actúan en juicio como particular, y aquí el Estado persigue un interés particular dentro del juicio y por lo tanto la constitución ésta en lo correcto al darle la cognoscación de intereses particulares, y no así la antigua ley orgánica del poder judicial de la Federación que hablaba de controversias civiles que se susciten, en donde se afecten intereses entre particulares; el Estado puede perseguir intereses particulares, sin embargo, no es un particular si no es un ente público que actúa en juicio persiguiendo intereses particulares, es decir, actúa en juicio como un organismo público que persigue intereses particulares, por otro lado, no sería válido decir, que el Estado actuaría como un particular cuando alguna de las entidades de la administración pública descentralizada con personalidad jurídica propia

y patrimonio propio, actuara en juicio por ella misma como particular, puesto que el Estado actua en juicio, con un interés particular, sin que necesariamente se convierta el Estado en particular, como por ejemplo en una controversia que se sucite por el cumplimiento de pago de un título de crédito en el cual el Estado es el deudor y un particular es el acreedor aquí el interés que se persigue es particular y en este caso el actor del juicio elegiría al juez competente, federal o local, conforme a lo establecido por la constitución política, pero si al contrario, nos basamos en lo establecido por la antigua ley orgánica del poder judicial federal, no habría elección del actor, puesto que no se trataría de una controversia de entre particulares, ya que el Estado es el deudor aunque se persiga un interés particular que es el pago de un título de crédito el Estado no es un particular y por lo tanto el juez competente para conocer la controversia sería un juez de distrito.

En conclusión existía durante mucho tiempo una laguna legal entre la constitución y la anterior ley orgánica del poder judicial federal, puesto que ambas hablaban de cuestiones diferentes, es decir "interés particular" e "interés entre particulares" como se acaba de demostrar en consecuencia este era un problema que en la práctica se presentaba pero que fue resuelto parcialmente por la jurisprudencia y no de

jó de ser un problema de la competencia concurrente durante-largo tiempo, que afortunadamente ya se corrigió en la nueva ley orgánica del poder judicial de la federación a la que me referiré.

La nueva ley orgánica del poder judicial de la federación ha corregido el problema anteriormente transcrito, los legisladores de esta nueva ley acertadamente, identificaron el problema y lo resolvieron así, en la nueva ley orgánica - publicada el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa-y cinco en el diario oficial de la federación en su artículo cincuenta y tres fracción primera establece textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 53: Los jueces de Distrito Civiles Federales-
conoceran:

I.- De las controversias del orden civil que su suciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, - cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

II.- ...²

Como se puede observar de la redacción del artículo - transcrito, la ley ya no habla de "intereses entre particula res" si no de "intereses particulares" y con esto se adopta a lo establecido en el artículo ciento cuatro constitucional fracción primera, y en consecuencia ambos artículos se refie ren a "intereses particulares" y no da pauta a confusión alguna.

La nueva ley orgánica, en comento, tiene algunas modifi caciones interesantes respecto a la anterior ley, como por - ejemplo se les da a los juzgados de distrito, una competen - cia exclusiva para conocer del juicio de amparo y una compe - tencia exclusiva para conocer de procedimientos ordinarios, - ejecutivos, especiales, de las diferentes materias, es decir, existirán jueces de distrito civiles federales, jueces de - distrito penales federales, jueces de distrito administrati - vos federales y jueces de distrito en materia del trabajo fe - derales, además de existir, jueces de distrito de amparo en materia civil y jueces de distrito de amparo en materia pe - nal, con esto. los jueces de distrito en materia civil, sólo

(2) Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de mayo de 1995. Págs. 32 p.p. 12.

se abocarán a conocer de controversias civiles mercantiles - en las cuales sean competentes, puesto que habrá jueces de distrito especializados en conocer de los juicios de amparo que se susciten en materia civil, lo anterior es interesante para el tema de este trabajo, en virtud de que los juzgados de distrito ya no tendrán pretexto ni excusa para negarse a conocer de los procedimientos mercantiles, aunque pienso que el problema no se resuelve dotando a los juzgados de distrito de una competencia única, puesto que, aún así se seguirán negando a conocer, puesto que son muy pocos los juzgados de distrito y muchos los juzgados del fuero común y por lo tanto seguirán argumentando exceso de trabajo, de hecho los juzgados conocían de forma mínima de los juicios que se suscitaban entre particulares, pues los litigantes acudían a ellos raras veces, ya que se prefería acudir a estos para la tramitación de juicios de amparo indirecto, por lo anterior se hizo una costumbre que los litigantes en la mayoría de los juicios se sometiesen a la justicia del fuero común, puesto que la tramitación de los juicios mercantiles ante los juzgados de distrito era lenta, los servidores públicos adscritos a esos juzgados preferían resolver más rápidamente los juicios de garantías, que aquellos que tienen que ver con conflictos mercantiles, sin embargo, a pesar de lo anterior, la seriedad de los funcionarios y su mayor preparación en comparación con algunas juzgadores del fuero común, suele traer be-

neficios a las partes, en virtud que la impartición de justicia resulta más apegada a derecho, pero, como ya he comentado anteriormente dado que en los juicios mercantiles las partes que intervienen generalmente son comerciantes y los actos de comercio son los que dan origen a éste tipo de juicios, que llevarán implícitos la recuperación de una cantidad líquida que con el paso del tiempo se deteriora, por lo que el actor prefiere llevar a cabo sus litigios ante juzgados que le resuelvan de la manera más rápida, y así evitar el deterioro del dinero mencionado, tal actividad se ha vuelto una costumbre y es por esto que los juzgados de distrito conocen de muy pocos juicios mercantiles que afecten intereses particulares, lo cual es una razón lógica y suficiente para que desaparezca la competencia concurrente en materia mercantil, puesto que los juzgados de distrito prácticamente no conocen de este tipo de juicios y por lo tanto, en la práctica los únicos que ejercen su competencia en materia mercantil son los juzgados comunes, mientras que los juzgados de distrito sólo tienen la competencia en potencia es decir en la ley, pero no la ejercen prácticamente y por lo tanto, no tiene caso que continúe la competencia concurrente en la constitución. Otro factor que refuerza mi postura, es que la costumbre como fuente del derecho, crea a la ley e incluso la modifica, y por lo tanto existe la costumbre de que los actores de los procedimientos mercantiles, ejercitan su

acción ante los juzgados comunes y no ante los juzgados federales, entonces, debe modificarse la ley dotando de competencia única a los juzgados federales, toda vez que deben ser juzgados especializados en conocer la materia mercantil, que es materia federal, más aún con las nuevas reformas al código de comercio publicadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis en especial lo concerniente al segundo párrafo del artículo 1114 que me permito transcribir textualmente:

"Artículo 1114.-
.....

"Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro, corresponde decidir al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 constitucional y de las leyes secundarias respectivas".³

De lo anterior reforma se concluye que en vez de quitar trabajo a los juzgados federales, se les dará más en virtud-

(3) Diario Oficial de la Federación. De fecha 24 de mayo de 1996 pp. 38.

de que se suscitaran muchas controversias de competencia entre juzgados federales con juzgados comunes, y viceversa, - así como entre juzgados de diferentes Estados, teniendo la justicia federal la obligación de resolverlos, más aún en - virtud de que ahora la competencia es prorrogable por mate - ria y territorio, por lo que es conveniente que los juzgados federales tengan únicamente la competencia en materia mercan - til.

Existen algunos datos estadísticos, rendidos por la H.- Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a los movimientos de juicios civiles y otros habidos en los juzgados de distrito, durante el período que comprende del primero de diciembre de 1988 al 30 de noviembre de 1989, en los juzga - dos de distrito en el Distrito Federal se tenían cuatrocien - tos dos asuntos en materia civil, en seis juzgados de distri - to en materia civil existentes en esa época, ingresaron ocho - cientos setenta y cuatro asuntos nuevos, dando un total de - mil trescientos sesenta y seis asuntos, de los cuales, se re - sol - vieron ochocientos ochenta y siete, quedando resagados -- cuatrocientos setenta y nueve asuntos, en el Estado de Jalisco dos juzgados de distrito en materia civil conocieron du - rante el período en referencia la totalidad de doscientos no - venta y seis asuntos civiles incluyendo mercantiles, resol - vieron noventa y cuatro asuntos quedando pendientes de reso -

lución doscientos dos asuntos; en el Estado de México, los juzgados de distrito conocieron de asuntos de diferentes materias, incluyendo penales, administrativos y civiles puesto que, en esta época en dicho Estado los juzgados de distrito aún no tenían competencia específica por materia, conocieron en total de ciento veintiocho asuntos de diferentes materias incluyendo entre estas la materia mercantil, de cuales resolvieron, sesenta y dos asuntos, quedando pendientes de resolución sesenta y seis asuntos, dichos totales repartidos en seis juzgados de distrito que existieron durante ese período en el Estado de México; en toda la república Mexicana durante este período en comentó, existían noventa y siete juzgados de distrito los cuales conocieron de cuatro mil, doscientos cincuenta y siete asuntos civiles y otros, de los que se resolvieron mil trescientos diecinueve, quedando pendientes de resolución dos mil novecientos treinta y ocho asuntos.⁴

Durante el período comprendido del primero de diciembre de mil novecientos noventa y uno al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, los juzgados de Distrito conocieron de una forma global, de cuatro mil seiscientos nueve-

(4) C.F.R. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Estadística Judicial. anexo de informe 1989.

asuntos civiles (mercantiles) administrativos, penales, y otros; existían en este período la cantidad de ciento veintidós juzgados de distrito en toda la república, en donde en el Distrito Federal, los juzgados de distrito conocieron de más juicios civiles (mercantiles) por estar estos juzgados especializados al igual que los del Estado de Jalisco".⁵

De los anteriores informes estadísticos se puede constatar claramente que existían muy pocos juzgados de Distrito, para conocer de los juicios civiles y otros, además de conocer de los juicios de amparo y por esto se puede justificar la negativa (de hecho) de los funcionarios adscritos a estos juzgados de conocer de controversias civiles (mercantiles en donde se afecten intereses particulares), puesto que, se puede comprobar a primera vista la acumulación de trabajo de los juzgados en referencia, sin embargo, existe una pésima distribución de trabajo en estos juzgados federales.

En los juzgados del fuero común existe mucho más acumulación de juicios, aunque hay mucho más juzgados que en el fuero federal, sin embargo, también cada uno de estos juzgados del fuero común se satura de asuntos, inclusive en los -

(5) C.F.R. Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su presidente al terminar el año de 1992 México, 1992 Editorial Temis anexo.

juzgados civiles en el Distrito Federal, se conocen de más - asuntos mercantiles, que de asuntos civiles puesto que con - las creaciones de los juzgados del arrendamiento inmobilia - rio, juzgados familiares y juzgados de inmatriculación judi - cial, los juzgados civiles conocen en realidad de muy pocos - asuntos civiles y por lo tanto, se saturan de más asuntos - mercantiles y aún así se siguen llamando jueces civiles, es - ta es una razón por la cual deben crearse los juzgados mer - cantiles, federales.

Ahora pasaré a analizar algunas leyes orgánicas de los - poderes judiciales de los Estados de la Federación que pre - veen la competencia concurrente.

3.8. LEYES ORGANICAS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA Y DEL DISTRITO FEDERAL

Empezaré por citar los artículos relativos a la competencia concurrente en la ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dicha ley en su artículo cincuenta fracciones I y III dicen textualmente:

"Art. 50 los jueces de lo civil conocerán:.....

I.- De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal.

II.-

III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;

IV.-¹

(1) Nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal expedida el nueve de enero de 1996, publicada el 7 de febrero de 1996 p.p. 8.

El artículo transcrito en su fracción segunda delimita la competencia por cuantía, lo cual enfocado a la competencia concurrente se convierte en una problemática, por resolver, que ya se analizó anteriormente, sin embargo, me volveré a referir a esa problemática en cuanto llegue al tema, de la competencia concurrente, por otro lado, se limita a la competencia por materia (tratándose de derecho de familia) - puesto que existen juzgados especializados para conocer de los juicios familiares, del arrendamiento inmobiliario, de lo concursal e inclusive de inmatriculación judicial, sin embargo, sólo existen los juzgados civiles que conocen en mayor parte de los juicios mercantiles, este problema lo trataré más adelante, no sin antes hacer notar que los juicios mercantiles son conocidos, por dos fueros, es decir, el federal y el local, así mismo este último tiene dos tipos de juzgados para conocer de los juicios mercantiles que son los juzgados civiles comunes (en algunos Estados juzgados mercantiles del fuero común) y los juzgados de paz civiles, por lo tanto son tres tipos de juzgados de diferente naturaleza pero de materia civil, los que conocen de los juicios mercantiles, lo anterior es completamente ilógico, e impráctico como lo demostraré más adelante, ya que solamente debería de haber juzgados mercantiles para conocer de los juicios mercantiles, más se agrava el problema con las nuevas reformas al código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y

al código de comercio, e inclusive a la propia ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en efecto al crear éstas reformas la nueva competencia por cuantía, en donde, por un lado la ley Orgánica en sus artículos setenta y uno fracción primera y cincuenta fracciones segunda y tercera dan a los juzgados civiles de paz una competencia por cuantía de veinte mil pesos en asuntos de jurisdicción contenciosa, común y concurrente y de sesenta mil pesos en asuntos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, las reformas al código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en el título especial de la justicia de paz, en su artículo segundo da competencia por cuantía a estos juzgados de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tratándose de asuntos de jurisdicción contenciosa, común o concurrente y de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tratándose de asuntos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales lo que a mi criterio es incorrecto, puesto que no es lo mismo hablar de una cantidad líquida determinada, que de cantidad determinada por días de salario mínimo, aunque estas cantidades en número reales pueden coincidir, este problema se acentúa más cuando en el código de comercio, se ha omitido por parte del legislador el modificar el artículo 1340, en donde todavía se habla de - - ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigen-

te para la procedencia de la apelación, lo que da una serie de contradicciones que deben de corregirse y que son consecuencia directa de la competencia concurrente, más adelante me avocaré a estudiar estos problemas a fondo.

Existen otras leyes de poderes judiciales de los Estados que a continuación analizaré en lo concerniente al trabajo que me ocupa.

La orgánica del poder judicial del Estado de Aguascalientes en su artículo veintidos, fracciones tercera y octava preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 22. Los Juzgados de lo Civil y de Hacienda y los Mixtos de Primera Instancia foráneos conocerán de:

I.-"

II.- Los negocios de Jurisdicción Contenciosa cuyo monto exceda de dos meses de salario mínimo general.

III.- Los negocios de Jurisdicción contenciosa, de cuantía indeterminada.

IV.- Los negocios de Jurisdicción mixta.

V.-".²

No hay mayor comentario a esta ley y se le aplicaría el comentario hecho a la ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, puesto que en el fondo dicen los mismos ambas leyes aunque con diferente redacción.

La ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima en su artículo 34 prevee la competencia de los juzgados de lo civil en el Estado, en las fracciones tercera y cuarta -
preveen a la competencia concurrente, en su fracción tercera establece solamente la competencia por cuantía que exceda de dos mil quinientos pesos; en su fracción cuarta, establece la competencia concurrente de estos juzgados relativas a sus pensiones de pagos, concursos y quiebras, lo que da una cognotación mercantil así mismo existe una división por materia dentro del ramo civil es decir, existen los Juzgados Familiares".³

-
- (2) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, publicada en periódico oficial del Estado de fecha 16 noviembre de 1980, número 46 Tomo XLIII p.p. 1.
- (3) C.F.R. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, publicada el 1 de enero de 1956 promulgada el 6 de julio de 1955 en el Periódico Oficial del Estado p.p.27, 35,37,38 Págs. 277 compilación S.C.I.N. Leyes, y reforma publicada el 18 de Agosto de 1983, en el periódico oficial, Decreto número 91 p.p. 234, 235.

Como se desprende del análisis realizado a la ley en cuestión, es muy parecida a las dos leyes anteriores, pero con la diferencia de que esta ley divide la rama civil en dos partes y crea a los juzgados familiares se refiere a la competencia de los juzgados del fuero común en materia civil, que será concurrente en concordancia con la constitución que les da competencia a estos juzgados para conocer de los juicios mercantiles y juicios civiles, en los que se aplique -- una ley federal y sólo afecten intereses particulares, la ley en referencia no puede contravenir a la constitución y por lo tanto, estos juzgados civiles conocerán, por elección del actor de los juicios mercantiles.

La ley orgánica del Poder Judicial de Estado de Coahuila, publicada en el periódico oficial No. 99, de fecha 11 de diciembre de 1990 en su artículo 33 dice:

"Artículo 33.- Los Jueces de Primera Instancia en Materia Civil, conocerán:

I.- De los asuntos civiles de jurisdicción contenciosa, común y concurrente; excepto los mercantiles que correspondan al conocimiento de un juez de Conciliación en los términos de esta Ley y aquéllos en que se conviertan cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en los cuales la-

competencia corresponde a los Jueces de lo Familiar.

II.-"

á

VIII.-⁴

En esta ley, si prevee la competencia concurrente de -- los juzgados de primera instancia civiles, sin embargo les - da competencia a los juzgados de conciliación para conocer - de juicios mercantiles lo anterior no es ninguna novedad, - puesto que estos juzgados de conciliación son análogos en su funciones a los jueces civiles de paz, en el Distrito Fede - ral, con la diferencia que estos últimos tienen competencia - mercantil, civil y los juzgados de conciliación sólo tienen - competencia para conocer de los juicios mercantiles de cuan - tía menor, así mismo, se presenta la problemática que en es - te Estado, los juicios mercantiles, tienen varios jueces pa - ra conocer de ellos, a elección del actor, un juez mixto y a un juez de conciliación, aunque en esta legislación existe - ya un avance puesto que, se les está dotando de competencia-

(4) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, - promulgada el 10 de diciembre de 1990, publicada el 11 - de diciembre de 1990 en el periódico Oficial del Estado - No. 99, p.p. 195 y Reformas publicadas el 14 de mayo de 1991 en el periódico oficial número 309, Decreto número - 351 del 29 de Abril de 1995 p.p. 6.

exclusiva en materia mercantil a los juzgados de conciliación, aunque, sea competencia mercantil, para convenios Judiciales de carácter mercantil.

La ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala en su artículo 35 establece la competencia de los jueces de primera Instancia del ramo civil y a letra dice:

"Artículo 35.- Los jueces de primera Instancia del Ramo civil, dentro de los límites de su circunscripción territorial, conocerán:

I.- De los asuntos civiles y Mercantiles que se promuevan y que no estén encomendados expresamente por la Ley a otras autoridades.⁵

En esta Ley se contempla la competencia de los juzgados civiles de fuero común para conocer de juicios mercantiles; no se hace un mayor comentario, puesto que, aquí opera la competencia concurrente, otra ley en la que también opera la competencia concurrente, pero con la salvedad de que existen

(5) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, - Promulgada el 31 de Marzo de 1992, con el decreto número 151 publicado en el periódico Oficial del Estado con fecha 1^o de Abril. Tomo LXXIX segunda época número catorce - p.p. 8 págs. 13.

juzgados municipales que también conocen de la materia mercantil en asuntos que no exceden de veinte mil pesos es la ley orgánica del poder judicial de Estado de Michoacán, cabe hacer mención que en este Estado de la República, sólo existen Juzgados por materia en algunas ciudades, como lo son: Morelia, Uruapan y Zamora, los juzgados de lo civil de estas últimas tres ciudades conocerán, indistintamente de asuntos de lo civil y de lo familiar; en las demás ciudades los juzgados de primera instancia, conocerán indistintamente, de asuntos de lo civil, de lo familiar y de lo penal" ⁶ es importante este dato puesto que los juzgados mixtos conocerán de muchas materias incluyendo la mercantil, lo cual, se convierte en un problema, puesto que un juez tendría que saber y conocer de todas materias y esto rebasa sus posibilidades, por lo tanto, es conveniente que un juicio mercantil en estos casos sea conocido por un juez federal, puesto que este está menos saturado de trabajo y conocería más a fondo la materia mercantil, este problema se da en muchos Estados de la República, en donde en algunos Distritos Judiciales no existe la división competencial por materia de los Jueces del fuero común tampoco del fuero federal, sin embargo con las

(6) C.F.R. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, Decreto No. 175, del 22 junio de 1982, publicada en el Periódico Oficial No. 49, segunda sección de fecha 2 de agosto de 1992, tomo CV 127 Art. con 10 transitorios p.p. 12.

reformas a la ley orgánica del Poder Judicial Federal se deberán crear más juzgados federales en los Estados de la república, con división competencial lo que se traduce en una excelente oportunidad para que se creen juzgados mercantiles federales, por otro lado en vista de ser muy pocos, los juzgados para satisfacer la necesidad de impartición de justicia de esos distritos judiciales, una de las soluciones, es por lógica, crear más Juzgados en esos distritos judiciales, puesto que, las poblaciones por el número de habitantes que tienen los requieren, además de dotar a esos juzgados de competencia por materia; En la actualidad la comentada ley en su capítulo segundo, artículo veintiocho, fracciones séptima y sexta dice:

"ARTICULO 28.- Los juzgados de lo civil del distrito de Morelia conocerán de los asuntos siguientes:

I....."

II"

VI.- De los juicios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y no sean del conocimiento exclusivo de los Juzgados de lo familiar.

VII.- De los juicios de Jurisdicción común o concurrente relativos a concursos, quiebras y suspensión de pagos";⁷

No hay mayor comentario, puesto que ya se les doto a los juzgados de Morelia una competencia por materia en esta ley aunque los Juzgados civiles, son competentes para conocer de los juicios relativos a concursos quiebras y suspensión de pagos, a diferencia del Distrito Federal en donde se crearon los juzgados concursales exclusivamente para conocer de este tipo de asuntos y no por ese hecho son juzgados inconstitucionales por ser juzgados especiales, problema que con posterioridad analizaré, en cuanto llegue al análisis de los juzgados mercantiles.

La ley orgánica del poder judicial del Estado de Chihuahua, Promulgada el 22 de diciembre de 1988, publicada el 4 de Enero de 1989, en el periódico Oficial del Estado Número 1, que consta de 210 artículos y transitorios, en su título quinto "De los Juzgados del Estado", capítulo primero "De los Juzgados de primera instancia" preceptúa:

"ARTICULO 146.- Los juzgados de primera instancia podrán ser de los ramos civil, familiar o penal....."

(7) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán-
Idem p.p. 13.

ARTICULO 150.-Corresponde a los jueces de primera instancia de acuerdo a su ramo;

I.- Conocer de los asuntos civiles, familiares o penales que no estén expresamente encomendados a otra autoridad Judicial y los que en forma explícita les señalen las Leyes.

II.-"

III.-"

VII.- Asesorar a los jueces menores y en su caso a los de Paz de sus respectivos Distritos en asuntos de su ramo.

XI.- Tomar la protesta de la Ley a los Jueces menores de su Distrito....."

XII....."

XIII....."

XIV....."8

(8) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, Promulgada el 22 de Diciembre de 1988, publicada en el periódico oficial del Estado, número uno de fecha cuatro de Enero de 1989, consta de 210 artículos con 9 transitorios p.p. 34,35 y sus modificaciones promulgadas el 16 de Diciembre de 1994, publicados el 28 de Diciembre de 1994.

La ley transcrita difiere de las anteriores leyes, puesto que no prevé a la competencia concurrente, de manera expresa.

Sin embargo al tener competencia los Juzgados de primera instancia de este Estado, en Materia civil tácitamente se les da competencia concurrente, el artículo 150 fracción primera preceptúa que, "los que en forma explícita les señalen las leyes"; y el artículo 104 constitucional fracción primera explícitamente les señala la competencia concurrente, por otro lado, los juzgados de primera instancia del Estado aludido tienen división por materia, siempre y cuando existan dos o más juzgados en un distrito judicial, de lo contrario si solo existe en el distrito judicial un solo juzgado su competencia será mixta, conocerá de todas las materias, grave problema, puesto que se rebasa la capacidad del Juez, que debe estar especializado para conocer de una materia en específico, con finalidad de que pueda resolver los asuntos lo más apegado a derecho y a su sabiduría jurídica sobre la materia específica, en la cual tiene que tener un gran conocimiento, por lo anterior, sería muy conveniente que se crearan jueces en materia mercantil. Una diferencia interesante que la ley en cuestión, confrontada con las demás leyes analizadas, consiste en que a los jueces de primera instancia, se les faculta, a asesorar a los jueces menores y de paz, -

así como tomarles la protesta de ley, lo cual es excelente -
puesto que si existiesen jueces mercantiles estarían lo sufi
cientemente preparados en su ramo, para poder asesorar a los
jueces menores y de paz de su Estado, que conocieren de jui-
cios mercantiles de menor cuantía, y se estaría evitando - -
error y falta de prontitud en la tramitación de los juicios-
mercantiles de menor cuantía, y daría como resultado que - -
existiera mayor confianza de los litigantes para tramitar -
juicios en estos juzgados, que inclusive conservarían la du-
plicidad de materias que conocen, la mercantil y la civil, -
aunque la primera sería más conveniente que los jueces mer-
cantiles conocieran independientemente de la cuantía de los-
mismos tal como sucede en la actualidad con los jueces en el
ramo familiar, más adelante profundizaré en este razonamien-
to.

La ley orgánica del poder judicial del Estado de Méxi -
co, es la mas parecida a la ley orgánica de poder judicial -
del Distrito Federal, aunque es mucho más explícita, puesto-
que textualmente se les da competencia civil y mercantil a -
los jueces del ramo civil, así textualmente, sus artículos -
4 y 50 preseptuan:

"ARTICULO 4.- El Tribunal y los Juzgados mencionados en
el artículo anterior, tendrán la competencia que les determi

ne esta ley las de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables".

ARTICULO 60.- Los Jueces de Primera Instancia del ramo civil conocerán y resolverán.

1.- De todos los asuntos civiles y mercantiles, que se promuevan dentro de su jurisdicción con excepción de los que correspondan al Derecho familiar, cuando hubiere en el lugar Juzgado de esta materia, o de los que esten encomendados expresamente por la ley a los jueces de cuantía menor".⁹

Aquí los juzgados civiles tienen competencia expresa para conocer de los juicios mercantiles, sin embargo, existen juzgados especiales en materia familiar, juzgados de cuantía menor o municipales los cuales tendrán también, competencia concurrente en cuanto se los permita la cuantía del negocio.

Otras leyes orgánicas de poderes judiciales, a las que haré referencia de una forma global serán la ley orgánica -

(9) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO CON SUS REFORMAS Y LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, Editorial Cajica - S.A. de C.V., Serie Leyes del Estado de México, Primera edición, Puebla, Pue. 1987, 797 págs. p.p. 641 p.p. 643, - 163 art. y 4 transitorios.

del poder judicial del Estado de Querétaro, la ley orgánica del poder judicial del Estado de Puebla y la ley orgánica del poder judicial del Estado de Morelos, la primera las mencionadas establece textualmente en sus artículos 54 y 55 - - fracción segunda lo siguiente:

"ARTICULO 54.- Serán Jueces de Primera Instancia:

- I.- Los Jueces Civiles;
- II.- Los Jueces Penales;
- III.- Los Jueces de los Familiar; y
- IV.- Los Jueces Mixtos.

"ARTICULO 55.- Los Jueces Civiles son competentes para conocer:

I....."

II.- De los negocios de jurisdicción contenciosa, civiles y mercantiles, cuya cuantía exceda del importe de ciento veinte días de salario mínimo diario general vigente en el Estado;¹⁰

(10) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERETARO Promulgada el 18 de octubre de 1991, publicada en el periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" del Estado de fecha 19 de octubre de 1991, págs. 1161, p.p. 1155 (copilación de leyes de la S.C.J.N.)

La ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla preceptúa textualmente en sus artículos 39 y 45 lo siguiente:

"ARTICULO 39.- Son Tribunales de Primera Instancia:

- I.- Los Juzgados de lo Civil.
- II.- Los Juzgados de lo Familiar.
- III.- Los Juzgados de Defensa Social.
- IV.- Los Juzgados Menores de lo Civil y de Defensa Social; y
- V.- Los Juzgados de Paz.

"ARTICULO 45.- Compete a los Juzgados de lo Civil.-

- I.- Conocer en primera instancia de los negocios civiles y mercantiles que no sean competencia de los Jueces de lo Familiar, Menores de lo Civil o de Paz".¹²

Por su parte la Ley Orgánica del poder judicial de -

(12) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA - promulgada el 23 de Diciembre de 1986, publicada 6 de enero de 1987, en el periódico Oficial del Estado de Puebla, 40 págs. p.p. 14,15,178 artículos y 5 transitorios (compilación de leyes de la S.C.J.N.).

Estado de Morelos, regula con respecto a la competencia concurrente lo siguiente:

"ARTICULO 67.- SON JUECES, DE PRIMERA INSTANCIA LOS SIGUIENTES.-

- I.- CIVILES;
- II.- PENALES: Y
- III.- MIXTOS.

"ARTICULO 68.- CORRESPONDE A LOS JUECES DE PRIMERA - - INSTANCIA DEL RAMO CIVIL.-

I.- CONOCER DE TODOS LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA QUE SE SUCITEN EN SU RESPECTIVOS DISTRITOS SOBRE:

A)

B) JUICIOS DE NATURALEZA CIVIL O MERCANTIL, CON EXCEPCION A QUE SE REFIERE EL CAPITULO VII DEL LIBRO QUINTO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL;

C)

D) CUESTIONES NO PATRIMONIALES.

II.- EN GENERAL, CONOCER EN PRIMERA INSTANCIA DE TODOS-
LOS ASUNTOS CIVILES QUE CORRESPONDAN A SU JURISDICCION; SON
EXCEPCION A ESTA REGLA, LOS CASOS DE URGENCIA LOS DE EXCUSAS
LOS DE RECUSACION Y AQUELLOS ASUNTOS CIVILES, EN QUE LAS PAR
TES SE SOMETAN EXPRESAMENTE A SU JURISDICCION".¹²

Estas tres leyes, contemplan a la competencia concurren
te y al igual que las anteriores, les atribuyen competencia-
a los jueces del fuero común para que conozcan de juicios --
mercantiles, aunque, alguna de las leyes no se refiera expre
samente a la competencia concurrente.

Como las anteriores la mayoría de las leyes orgánicas -
de los poderes judiciales de los Estados se refieren de una
forma expresa, o tácita, a la competencia concurrente sin em
bargo en mi investigación encontré dos leyes orgánicas que -
por excepción contemplan a juzgados mercantiles dichas leyes
son la ley orgánica del Estado de Durango, promulgada el sie
te de julio de mil novecientos noventa y tres y publicada el
veintinueve de julio del mismo año que por su importancia pa
ra el presente trabajo, voy a citar textualmente los artícu-

(12) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS,-
Promulgada el 11 de Abril de 1985, publicada en el pe -
riódico oficial del Estado segunda sección de fecha 12 de
Abril de 1985, págs. 35, p.p. 13 y 14, 147 artículos y
9 trans. (compitación de leyes S.C.J.N.).

los que tienen mayor trascendencia:

"ARTICULO 2.- Corresponde a las autoridades judiciales del Estado de Durango, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares y penales del fuero común, dentro de los términos que establece su Constitución Política; lo mismo que en los asuntos del fuero federal en los casos que expresamente las leyes de esta materia les confieran jurisdicción.

ARTICULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Supremo Tribunal de Justicia.
- II.- Los Jueces Civiles;
- III.- Los Jueces Familiares;
- IV.- Los Jueces Mercantiles;
- V.- Los Jueces Penales
- VI.- Los Jueces de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta;
- VII.- Los Jueces Auxiliares;
- VIII.- Los Jueces Municipales.

ARTICULO 4.-

CAPITULO III
DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL

ARTICULO 45.- Son atribuciones y obligaciones de los --
Jueces Civiles, conocer:

I.-"

II.- !....."

III.- De las controversias del órden civil que se suci-
ten entre particulares o con motivo de la aplicación de las-
leyes federales por jurisdicción concurrente;

IV.-"

V.-"

VI.-"

VII.-"

VIII.-....."

DE LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL

ARTICULO 46.- Los jueces Mercantiles tendrán la compe -
tencia y atribuciones que en esta materia les confiere el Có
digo de Comercio y demás leyes relativas, en los asuntos que

conozcan jurisdicción concurrente.

DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR

ARTICULO 47.-"

I.-"

II.-"

DE LOS JUZGADOS AUXILIARES

ARTICULO 50.- En los distritos judiciales de Durango, -
Gómez Palacio y Lerdo, habrá en cada uno de ellos cuando me-
nos un juzgado auxiliar con jurisdicción Mixta, además de -
los especializados por materia que sean necesarios para el -
eficaz funcionamiento de la administración de justicia.

"....."

En materia Civil y Mercantil, el Juez Auxiliar conocerá
de los negocios cuyo monto no exceda de setenta días de sala
rio mínimo general.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CON JURISDICCION MIXTA

ARTICULO 52.- En los distritos judiciales del Estado, -

habrá Jueces de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta, -
con excepción de los de la Capital, los de Gómez Palacio y -
Lerdo, su número será determinado por la necesidad social ve
rificable y de acuerdo con el presupuesto de egresos respec
tivo.

"....."

ARTICULO 54.- Corresponde a los jueces de Primera Ins--
tancia con jurisdicción Mixta:

I.- Conocer de los asuntos del Orden Civil, Mercantil,-
Familiar y Penal, teniendo las obligaciones que esta Ley se
ñala a los jueces de lo Civil, de lo Mercantil, de lo Fami -
liar y de lo Penal.

II.-"

III.-"

IV.-"

V.-"

VI.-"

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

ARTICULO 57.- Los Jueces Municipales tendrán jurisdic -

ción mixta y conocerán:

I.-

II.-

III.- En materia civil; de los negocios cuyo monto no -
exceda de diez días de salario mínimo general autorizado, pa
ra esta zona".

IV.-¹⁵

La ley antes transcrita, es de excepción, puesto que, -
de todas las leyes orgánicas consultadas, junto con la ley -
orgánica del Estado de Jalisco, son las únicas que hacen re-
ferencia a los juzgados mercantiles, además, les confieren -
competencia, exclusiva, tratándose de la interpretación y -
aplicación del Código de Comercio, y de las demás leyes mer-
cantiles, que son federales y por lo tanto, de jurisdicción-
concurrente, por lo que él legislador local acertó al crear-
éstos juzgados ya que terminó con gran parte del rezago exis-
tente de los jueces civiles, de los jueces mixtos, así mis -

(15) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.-
Promulgada el 7 de julio de 1993, publicada en el perió-
dico oficial del Estado número 9 107 Artículos y 5 Trañ
sitorios 46 págs. p.p. 3 20,22,23,24.

mo, otorga una mayor seguridad jurídica al actor al ejercer su acción puesto que éste ya tiene una verdadera opción de elección entre la justicia federal y la justicia del fuero común; al tener conocimiento de que en los juzgados del fuero común existen jueces especialistas y con competencia exclusiva mercantil, sin embargo lo anterior no es suficiente, puesto que para que exista mayor congruencia jurídica y que éste acorde con el federalismo de México, éstos juzgados mercantiles deben ser federales.

Lo anterior constituye una prueba que apoya en gran medida la hipótesis del presente trabajo y que los legisladores federales deben tomar en consideración cuando realicen reformas a la ley orgánica del Poder Judicial Federal.

La ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco en su artículo cuarenta y siete preceptúa:

"Artículo 47.- Los juzgados de la Entidad conocerán -- asuntos de materia penal, civil, familiar, mercantil y de -- arrendamiento inmobiliario, según determine el pleno, conforme a las reglas siguientes:

I. En materia penal conocerán de toda clase de delitos del fuero común, sea cual fuere la pena que les corresponda.

II. Los del ramo civil, conocerán de toda clase de juicios o trámites previstos en los códigos de la materia, con exclusión de los asuntos del orden familiar, mercantil y del arrendamiento inmobiliario;

III. En materia familiar conocerán:

- a)....."
- b)....."
- c)....."
- d)....."
- e)....."
- f)....."
- g)....."
- h)....."

IV. Los juzgados de lo mercantil, conocerán de toda clase de juicios o trámites relacionados con dicha materia;

V. Los de arrendamiento inmobiliario"

VI. Los juzgados mixtos, conocerán de toda clase de asuntos mencionados en las fracciones anteriores".¹⁶

(16) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.- Decreto número 15427; promulgado el 21 de julio de 1994 publicado en el periódico oficial del Estado de fecha - 26 de Julio de 1994, 167 artículos con 6 transitorios,- p.p. 270 y 271 págs. 305.

A este artículo se le hace el mismo comentario que a la ley anterior en este Estado ya existen juzgados especializados del fuero común, además, deben existir en la justicia federal juzgados especializados pero en materia mercantil.

Las nuevas reformas de la ley orgánica del Poder Judicial Federal, constituyen un gran avance, sobre todo en lo que se refiere a la división competencial de los juzgados de distrito, puesto, que al existir juzgados federales civiles se facilitará en gran medida la tramitación de los juicios, por que el juez federal sólo conocerá de juicios federales civiles y mercantiles, y tendrán mayor preparación tanto el juez, como sus secretarios, puesto que estarían especializados en esta materia, y sólo se abocarán a la resolución de éstos asuntos, así como los jueces federales de amparo de igual manera sólo conocerán de éste tipo de juicios y se abocarán a la resolución de los amparos; no habrá ya ni excusa ni pretexto para que los jueces de distrito se niegan a conocer de los juicios mercantiles.

Sin embargo, estas reformas no se están llevando a la práctica, puesto que a pesar de la ley, aún los juzgados de distrito en el Distrito Federal, siguen conociendo de juicios ordinarios mercantiles, civiles y de juicios de amparo, sin que hasta el momento se haya dividido, su competencia, -

sin embargo, creo que esto es temporal, mientras se organiza administrativamente el Poder Judicial Federal y los juzgados de distrito terminan con el rezago de asuntos acumulado, lo que si es realidad es que estos juzgados deben ser más ágiles en la tramitación de los juicios, puesto que, con las reformas están conociendo de mucho más juicios federales mercantiles y civiles, por lo que deben conservar la formalidad y buen despacho de los asuntos pero con una mayor rapidez para resolver, ya que se les viene una avalancha asuntos puesto que los litigantes ya están ejerciendo la opción consagrada en el artículo 104 constitucional fracción primera, por lo que, están optando muchos en ejercitar sus acciones mercantiles ante los jueces federales, por el mayor cuidado y formalidad, que estos jueces, ponen para la tramitación de los asuntos, ojalá no se vean tan inundados de trabajo que descuiden, estas cualidades que han distinguido al Poder Judicial Federal por lo que deben crearse más Juzgados Federales con competencia exclusivamente mercantil.

Para concluir con este apartado debo decir que las reformas a la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación son positivas, ya que están resucitando a la competencia concurrente consagrada en el artículo 104 constitucional fracción primera, por que el actor ahora tiene una mayor opción de elección para el ejercicio de las acciones mercantiles, -

ante la justicia federal que durante mucho tiempo se les negó de facto, por otro lado, es interesante, lo consagrado por las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales de Durango y Jalisco que establecen a los juzgados mercantiles; estas leyes deben ser un ejemplo para los legisladores de la ley orgánica del Poder Judicial Federal deben crear los juzgados mercantiles aprovechando la acumulación de trabajo que tendrá el Poder Judicial Federal, que es una causa de hecho para crear más Juzgados Federales, por lo que deben especializarse éstos nuevos juzgados en la materia mercantil. Ahora pasaré a analizar la problemática de la competencia concurrente en materia mercantil relación con los diferentes tipos de competencia regulados en nuestra legislación procesal.

3.9. PROBLEMÁTICA DE LA COMPETENCIA CONCURRENTES

Ya explicado el concepto de competencia concurrente, me avocaré a delimitar la problemática existente en este tipo de competencia, en primer lugar una cuestión de hecho consistente, en el conocimiento y aplicación de leyes federales por juzgados del orden común, puesto que el ámbito federal no existe problema que los juzgados federales conozcan y aplican leyes federales así el Licenciado Héctor Fix Zamudio nos dice al respecto, "puesto que resulta lógico que si tenemos, de acuerdo con el modelo norteamericano, dos órdenes de tribunales, a los de carácter federal corresponde la competencia para resolver los conflictos derivados de la aplicación de las leyes de carácter también federal...."¹

Efectivamente, como lo expuse en el capítulo segundo al tratar la competencia legislativa mercantil, el código de comercio es una ley federal de observancia general, expedida por el Congreso de la Unión de conformidad con establecido en artículo setenta y tres fracción X de la Constitución Política que consagra como facultad exclusiva de la federación

(1) FIX ZAMUDIO, Héctor Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1985 p.p. 246.

el de expedir leyes en materia de comercio, entonces, en relación con el artículo ciento veinticuatro constitucional - las facultades concedidas expresamente a la federación no - pueden ser ejercidas por los Estados y las facultades concedidas expresamente a los Estados no puede ejercitarlas la federación, por lo tanto, los Congresos de los Estados no pueden legislar en materia de comercio.

Del razonamiento anterior, aplicado al campo procesal - es lógico determinar que los jueces federales tienen la facultad de conocer sobre la aplicación de las leyes federales, sin embargo, existe una situación "anormal" cuando se concede a los tribunales del fuero común conocer de las controversias que se susciten por la aplicación de leyes federales, es decir, la competencia concurrente regulada en el artículo - 104, constitucional fracción primera; rompe el principio consagrado en el artículo 124 constitucional, es decir, rompe - con el principio, de que todo lo que no esté concedido a la Federación se entiende reservado a los Estados, puesto que - en este caso, la federación invade la zona reservada a los - Estados; pues la Federación dicta leyes para ser aplicadas - por los Estados dentro de su jurisdicción con la salvedad -- que la aplicación se da de manera indirecta por los jueces - comunes del Estado y, como la ley federal es de observancia-general, pierde por este hecho su naturaleza jurídica, los -

Estados si pueden juzgar en materia federal, sin embargo, no pueden legislar en esta misma materia lo cual resulta ilógico e incompatible con el sistema de organización de nuestra República Federal e inclusive podría tomarse como una contradicción entre dos leyes constitucionales, a saber el artículo 104 constitucional fracción primera y artículo ciento - - veinticuatro constitucional.

Otro problema existente en la competencia concurrente, es el de investigar que es lo que quiso remediar el legislador al dar competencia a los juzgados comunes y federales en la aplicación de leyes federales siempre y cuando sólo se afecten "intereses particulares"; es decir, a que se refiere el legislador por intereses particulares, cabe hacer mención que si algún órgano de gobierno es actor en un juicio mercantil no tendrá éste la opción de elegir al juzgado, puesto -- que, el juez competente será el federal, pero la norma constitucional (artículo 104 fracción primera), no habla de intereses entre particulares, si no de intereses particulares, - creo que es necesario distinguir estos dos conceptos, puesto que en la práctica suelen confundirse con mucha frecuencia, ya que lo anterior constituye un problema de la competencia concurrente esto se comprueba en la práctica; con los bancos cuando eran sociedades nacionales de crédito y actuaban en - juicio mercantil tendrían o no la opción de elegir ante cuál

juez podrían ejercitar su acción, actualmente este problema ya no es tan importante pero existe con algunos órganos descentralizados y centralizados de la administración pública, lo que inclusive ha hecho que se crean ejecutorias para resolverlo, la solución unánime ha sido que el Estado cuando actúe en un juicio mercantil y persiga intereses particulares, tendrá la opción de elegir al juez, pero cuando actúa en un juicio mercantil y persiga un interés público el juez competente será federal, sin embargo sí el Estado actuará en un juicio mercantil y persiguiera un interés público cambiaría automáticamente la naturaleza del juicio puesto que éste se convertiría en un juicio administrativo o en un acto de autoridad, por lo que la autoridad que conociera de él sería diversa a un juez. Cuando el Estado persigue un interés particular y actúa en relación de igualdad con un particular el acto jurídico es puramente civil o mercantil, un ejemplo lo es, la expedición de un título de crédito, o un contrato de arrendamiento de bien inmueble, celebrado con el Estado. Por otro lado los particulares comerciantes no pueden perseguir en un juicio un interés público siempre el interés que persigan será particular a menos que se trate de alguna concepción pública, en este caso la autoridad competente será una autoridad diferente al juez civil federal o local; es interesante el problema que se plantea con los bancos, por un lado se dice, que persiguen en juicio mercantil-

un interés particular, puesto que está en juego su patrimonio propio y el de los particulares que depositan su dinero en el banco y por lo tanto al ser patrimonio propio del banco, y de los particulares que hacen uso de su servicio en el juicio no se persigue un interés público sino particular, sin embargo, no estoy de acuerdo con la anterior reflexión, mi criterio es diverso, en primer lugar el servicio de la banca es un servicio público, por ser producto de una concepción pública entonces, lo que se pelearía en juicio sería un interés público, puesto que en la competencia concurrente, el interés que se persigue por un banco primeramente es la especulación con el particular que contrata y aquí el interés es particular, pero el fin último o mediato que se persigue es la especulación a gran escala que afecta al patrimonio del propio Estado, (tanto al pueblo en general, como al gobierno), su estabilidad económica, tan es así que el Estado regula el servicio que presta el banco, por lo que es un servicio Público, y por lo tanto, lo que se perseguiría en juicio es un interés público, ya que la especulación a gran escala afecta al patrimonio de la Nación por lo que los bancos como actores en un juicio mercantil deben ejercitar su acción ante un juez Federal reiterando que el fin último que persiguen en juicio es de interés público; en conclusión - - afirmaré que "intereses de particulares" y "interés particular" no son sinónimos y aunque en la práctica suelen confun-

dirse lo que entraña un problema más de la competencia concu-
rrente en materia mercantil regulada por el artículo ciento-
cuatro constitucional fracción primera. En otro orden de ideas
un problema jurídico importante de la competencia concurren-
te mercantil consistente en que la ley le permite al actor -
de un juicio mercantil, elegir al juez competente de ese jui-
cio y este puede ser federal o local con la única limitante-
de que en el mismo se afecten intereses particulares, mi opinión
al respecto es la siguiente no puede dejarse a voluntad de -
una sola las partes (actor) el elegir al juez competente de
un juicio puesto que se rompe con el principio de igualdad -
de las partes en el procedimiento, además de que la competen-
cia es de orden público e interés general por lo que, siem-
pre debe de estar regulada por la ley, la voluntad de una so-
la de las partes no debe sobrepasar a la ley por otro lado -
el único tipo de competencia que se puede prorrogar a volun-
tad de las partes en juicio es la competencia por razón de te-
rritorio tratándose sólo del fuero federal que en su oportu-
nidad analizaré; por otra parte, estamos en un país en donde -
reina el principio constitucional, en el cual, todo lo que no les
está prohibido a los particulares, le está permitido, en el ca-
so de la competencia concurrente en materia mercantil, la ley
permite al actor que persiga un interés particular en un jui-
cio mercantil el elegir al juez local o federal para - -
ejercitar su acción mi criterio es contrario a lo anterior -

ya que actor debe someterse a un sólo juez (ya sea local o federal) para que no se rompa con el principio igualdad en el procedimiento entre las partes, aunque es cierto, que dentro del Juicio, el demandado tendrá excepción para argumentar la incompetencia del juez elegido por el actor, sin embargo, aquí hablamos, de una competencia de doble orden jurisdiccional, es decir, federal y local, en donde ambos jueces son competentes para conocer de un mismo asunto más aún si ésta prerrogativa de elección del actor, una vez hecha no puede variarse, por el mismo actor o por el demandado, se rompe aún más el principio de igualdad entre las partes dentro del procedimiento, por que una vez hecha la elección de un juez federal por el actor y el demandado cree incompetente a este juez federal por razón de territorio y se declara incompetente a este juez federal, se tendrá que seguir el juicio ante otro juez federal competente en ese territorio y no ante un juez local, dejándolo al demandado sometido, aún en contra de su voluntad ante un juez federal operando lo anterior de la misma forma en el caso de que el actor haya elegido a un juez común, aquí nuevamente se rompe el Principio de igualdad procesal entre las partes, por otro lado, la elección del actor no opera jurídicamente, cuando en el asunto en litigio en donde se afecten intereses particulares y la cuantía del mismo no sobrepase la cantidad o cuantía estipulada en los diferentes códigos procesales civiles de los -

Estados y del Distrito Federal y leyes orgánicas de los tribunales, ya que el actor siempre se someterá a los juzgados menores (municipales, mixtos o de paz de cuantía menor) de los Estados o Distrito Federal no podrá elegir ejercitar su acción mercantil ante juez federal, puesto que el poder judicial federal no cuenta con juzgados menores, lo que técnicamente es contradictorio a lo establecido en nuestra constitución y aquí operaría una limitante muy interesante a la competencia por razón de cuantía, puesto que con las nuevas reformas al código de comercio y código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, además de que se obliga al actor por ley someterse a un juez de paz civil, se le obliga al mismo a someterse a un procedimiento especial, distinto al regulado por el código de comercio, que es el procedimiento establecido en el título especial de la Justicia de paz, lo anterior a parte de prestarse a confusiones, es inconstitucional, puesto que una ley local no puede derogar a una ley Federal y existiendo una elección de Juez competente, por la constitución, no puede obligar una ley local a someterse a un determinado juez, esto se ampliará más adelante.

Los anteriores comentarios sobre la problemática de la competencia concurrente en materia mercantil, son técnicos jurídicos y que tienen una solución de derecho, como por ejemplo reformando el artículo ciento cuatro constitucional-

fracción primera y los artículos relativos de las leyes orgánicas de los Estados; y el código procesal de los Estados, - sobre todo los del Distrito Federal que resultan con las nuevas reformas contradictorios e inconstitucionales, por las razones que más adelante ampliaré y también existe una problemática de hecho que pasaré a analizar.

El primer problema ya comentado anteriormente, consiste en la negativa de los jueces de distrito para conocer de juicios mercantiles en los que se afecten intereses particulares, esta negativa infundada, y penada por las leyes se da, - por la argumentación de los jueces de distrito, de excesivo-trabajo, ya que son muy pocos jueces federales y que los juzgados federales fueron creados para resolver amparos y juicios federales ordinarios importantes y no asuntos de cobranza mercantiles ya que para resolver estos asuntos se están - los jueces civiles del fuero común, sin embargo, con las reformas a la ley orgánica del poder judicial Federal en donde a los juzgados de Distrito se les dota de una competencia - exclusiva para conocer de juicios civiles (mercantiles) federales y una competencia exclusiva para conocer de juicios de amparo, creándose juzgados de distrito en materia civil y - juzgados de distrito en materia de amparo civiles, puede empezar, a desaparecer esta práctica negativa de los jueces de distrito, así como la costumbre por parte de los litigantes-

en materia mercantil consistente en que la mayoría de los juicios mercantiles, se llevaban ante un juez del fuero común, aunque todavía la gran mayoría de los juicios mercantiles son tramitadas ante la justicia común y no ante la federal. Aún existen algunos inconvenientes, las reformas de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que ya entraron en vigor, aún no se llevan a la práctica por parte de los jueces de distrito, estos juzgados todavía conocen de ambas materias, (civil, amparo), lo anterior es muy peligroso ya que se les están acumulando los juicios y esto les puede ocasionar grandes problemas ya que los actores de los juicios mercantiles están eligiendo más que antes de las reformas, a ejercitar su acción ante los jueces federales y estos aún no están preparados administrativamente para recibir la avalancha de juicios mercantiles que están por llegarles, -- otro inconveniente es la lentitud con la cual los jueces federales tramitan los juicios civiles (mercantiles), otro inconveniente importante es la mala distribución de los juzgados federales en la República Mexicana y los pocos juzgados existentes, esto es un grave problema de las nuevas reformas a la ley orgánica del Poder Judicial Federal, si no se crean más juzgados de distrito, las reformas no podrían llevarse a la práctica, ya que si los juzgados de distrito no aumentan en número nunca podrán darse abasto para conocer de todos los juicios civiles y de amparo que les turnen y por lo tan-

to habría razón para que prevaleciera la vieja costumbre de estos juzgados a negarse a conocer de los juicios mercantiles, sin embargo, al parecer esta costumbre va desapareciendo, pero si no se crean más juzgados la reforma no tendría razón de ser, por lo que es conveniente que se creen más juzgados, pero no sólo en materia de amparo y civiles si no en materia mercantil. Una razón importante por la cual los actores de los juicios mercantiles tramitan sus juicios ante la justicia común, consiste en la costumbre los litigantes de presentar sus demandas ante el juez del fuero común sin plantearse la posibilidad en la mayoría de los casos de ejercitar su acción mercantil ante el juez federal, por la rapidez y falta de formalismos de la justicia local e inclusive por la simple práctica de hecho, pudiendo afirmar que existen litigantes que ignoran que los juzgados de distrito también son competentes para conocer de sus demandas mercantiles, por otro lado, aunque es cierto que con las reformas a la ley orgánica del Poder Judicial Federal, a aumentado el número de juicios mercantiles los juzgados de Distrito, este número aún no se compara con el número de juicios mercantiles que conocen los juzgados del fuero común, lo anterior es relevante y constituye un elemento muy interesante para que desaparezca la competencia concurrente en materia mercantil y se reforme el artículo 104 constitucional fracción primera.

El artículo 104 constitucional fracción primera esta --
lleno de imperfecciones que se acentúan más con las nuevas --
reformas a la ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia
del Distrito Federal, código de comercio, código civil y có-
digo de procedimientos civiles para el Distrito Federal, pu-
blicadas en el diario oficial de la Federación el veinticu-
atro de mayo de mil novecientos noventa y seis y que me refie-
re a cada una de éstas contradicciones cuando analicé los di-
ferentes tipos de competencia enfocados directamente a la --
competencia concurrente, éstas imperfecciones, a simple vis-
ta no causan un agravio a las partes, pero con el análisis --
hecho y que ampliaré, afirmó que si se causa un daño a la im-
partición pronta y expedita de la justicia en materia mercan-
til más aún con el hecho de que este artículo fué creado, --
(como anteriormente analicé) por cuestiones históricas prác-
ticas, para resolver un problema práctico inmediato (la acu-
mulación de trabajo de los jueces federales que conocen de --
amparo), el artículo 104 constitucional fracción primera no-
fue reformado por razones prácticas, por lo que ahora ya es-
factible una reforma de este artículo tomando en considera-
ción razonamientos jurídicos que se expresarán con referen-
cia inclusive a las reformas antes mencionadas, y en donde --
como una solución deben crearse por consiguiente los juzga --
dos mercantiles.

Otra problemática de hecho de la competencia concurrente, referente a los jueces civiles locales, consiste en la gran cantidad de asuntos que conocen estos en materia mercantil y la minoría de juicios que conocen estos en materia civil, en virtud de que los demás juicios civiles los conocen otros juzgados especializados como son los juzgados civiles en materia familiar, de arrendamiento inmobiliario, de inscripción judicial por lo que los jueces civiles comunes conocen ya de muy pocos juicios civiles, pero si conocen de muchos juicios mercantiles, tanta es la cantidad de asuntos mercantiles que conocen que se han creado más jueces civiles comunes suprimiéndolo, incluso a algunos juzgados del arrendamiento inmobiliario por lo que los jueces civiles comunes en lugar de ser jueces civiles deberían ser jueces mercantiles -- puesto que conocen de mucho más asuntos mercantiles (que en estricto derecho no deberían de conocer) que de asuntos propiamente civiles, por otro lado, existe una problemática -- consistente en que los jueces del fuero común, por la acumulación de asuntos en materia mercantil no tienen el cuidado necesario en la buena administración de justicia, en asuntos que se les encomiendan para su resolución ya que por tratar de resolverlos lo más rápidamente posible se cometen muchas irregularidades y violaciones a procedimiento que hacen que los juicios se alarguen en su tramitación, lo anterior fue una causa importante para las nuevas reformas al Código pro-

cedimental en el Distrito Federal y al código de Comercio, - ya que el espíritu de estas es el dar mayor celeridad a los procesos, pero los legisladores no tomaron en cuenta que si van a realizar reformas que tiendan a mejorar y agilizar los procedimientos éstas deben empezar por la propia constitución, a saber, artículo 104 fracción primera, de lo contrario, si las reformas comienzan por las leyes locales se corre el peligro de que se creen artículos inconstitucionales, imprácticos que en vez de agilizar los procedimientos, los entorpezcan aún más que antes que las reformas entren en vigor, a esto me refiriré enfocando al problema de competencia concurrente.

Con lo anterior término lo relativo a la problemática de la competencia concurrente, en forma general ahora pasaré a analizar esta problemática en relación a los diferentes tipos de criterios en los que se divide la competencia en nuestro derecho empezaré por la competencia por cuantía, así mismo lo enfocaré conforme a las reformas mencionadas anteriormente.

3.9.1. COMPETENCIA POR CUANTIA

La competencia por cuantía es aquella por la que un juez puede conocer de un asunto que no exceda de una determinada cantidad de dinero en el Distrito Federal esta limitante es de veinte mil pesos tratándose de negocios de Jurisdicción contenciosa, común o concurrente, y de sesenta mil pesos de juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, este límite de la competencia esta determinada por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su fracción I segundo párrafo que me permito transcribir textualmente; puesto que es la parte del artículo que interesa para el presente trabajo:

"I. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces del Arrenda

miento Inmobiliario y de lo concursal...."¹

Esta competencia, igualmente se encuentra reglamentada en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en las nuevas reformas de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el título especial de la justicia de paz, específicamente en el artículo segundo que me permito transcribir en la parte relativa que interesa para este trabajo:

"Artículo 2o.- Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios
.....
y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exeda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la ley Orgánica de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las

(1) LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de febrero de 1996.

controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia".²

De lo anterior, surgen varios problemas originados por la competencia concurrente, enfocados a la competencia de los juzgados de paz civiles, en un primer término, existe de igualdad de cantidades, que de la simple lectura de los dos preceptos transcritos se pueden observar, efectivamente, mientras que el artículo 71 de la ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se establece como limitante de competencia por cuantía, tratándose de juicios con jurisdicción contenciosa común o concurrente de veinte mil pesos, el artículo segundo del título especial de la justicia de paz del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, establece como limitante a la misma competencia por cuantía de los Juzgados de paz civiles el monto que no exceda de mil días de salario mínimo general y vigente en el Distrito Federal, cantidades que no son iguales y que pueden variar en cualquier momento, independientemente que puedan actualizarse anualmente conforme a la inflación del país, el legislador federal cometió es gravísimo error -

(2) Reformas al código de procedimientos civiles para el Distrito Federal publicadas en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, de fecha veinticuatro de mayor de 1996 p.p. 29.- primera sección.

que traerá como consecuencia una multiplicidad de amparos en contra de las nuevas reformas, sin embargo este problema puede remediarse, ya sea modificando alguno de los dos artículos transcritos, para adecuarlo al otro, creando Jurisprudencia que determine cual de los dos artículos será el aplicable, pero además lo anterior trae como consecuencia una segunda problemática directamente relacionada con la competencia concurrente, para la exposición de la misma, me permito transcribir el artículo 1340 del código de comercio, en relación con el artículo 23 del título especial de la justicia de paz, que a la letra establecen.

"Art. 1340.- La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento".³

"Artículo 23. Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad".⁴

-
- (3) Código de Comercio y Leyes complementarias, Editorial Porrúa, S.A. 59a. edición, México, D.F., 1993 Págs. 772 p. p. 93-94.
- (4) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, D.F., 1995, -- Págs. 209 p.p. 140.

Del análisis de los artículos transcritos que no fueron modificados por las últimas reformas publicadas, en primer lugar existe una discrepancia entre lo establecido por los artículos segundo del título especial de la Justicia de paz, y 71 de la ley orgánica del tribunal superior de justicia del Distrito Federal, con el artículo 1340 del código de comercio, toda vez, que los primeros asignan una cuantía nueva determinada aunque dispar a los jueces de paz civiles, mientras que en el código de comercio todavía establece la antigua cantidad de 182 veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, aunque es cierto que en código de comercio no se habla expresamente de la competencia por cuantía, sino de la procedencia de la apelación en los juicios mercantiles, entonces, interpretando lo anterior se concluye que los juicios mercantiles que sobrepasen la cantidad de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal admitirán apelación, sin importar, que se tramiten ante un juzgado de paz civil que con las nuevas reformas tienen una competencia por cuantía mayor a saber 20 mil pesos ó mil días de salario mínimo, contraviniendo con esto el artículo 23 del título especial de la Justicia de paz, ya transcrito, puesto que como lo preceptúa contra las resoluciones de los jueces de paz no habrá más recursos que el de responsabilidad; Este problema no se encontraba resuelto antes de las multicitadas reformas en virtud de lo que establecía el der^o

gado artículo treinta y nueve en relación con los artículos-
segundo ya transcrito, del título especial de la justicia de
paz y setenta y un fracción primera de la ley orgánica del -
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya trans-
crito, por lo que me permitiré solamente escribir textualmen-
te lo que preceptuaba el artículo treinta y nueve del título
especial de la justicia de paz:

"Artículo 39. Las disposiciones de éste título se apli-
carán también en los juicios sobre actos mercantiles, sin que
a ello obstén las disposiciones que en contrario hay en el -
código de comercio".⁵

El anterior artículo ha sido correctamente derogado, --
por las reformas lo que no impide que los procedimientos mer-
cantiles que no sobrepasen la cantidad de mil días de sala -
rio o veinte mil pesos se regularán por el procedimiento espe-
cial de la justicia de paz y no por el código de comercio, --
por lo que una ley local deroga a una ley federal lo que es-
completamente inconstitucional, puesto que en este caso la --
ley especial, título especial de la justicia de paz deroga -

(5) Código de Procedimientos civiles para el Distrito Fede-
ral, idem p.p. 142.

a la ley general código de comercio, en atención a lo que -
preceptúa el artículo cuarenta:

"Artículo 40. En los negocios de la competencia de los-
juzgados de paz, únicamente se aplicarán las disposiciones -
de este Código y de la Ley de Organización de Tribunales, en
lo que fuere indispensable, para complementar las disposicio-
nes de éste título y que no se oponga directa o indirectamen-
te a éstas".⁶

Lo que quiere decir, que como los Jueces de paz son com-
petentes para conocer de la competencia concurrente, (art. 2
título especial de la Justicia de paz, arts. 71 y 50 frac- -
ción II de la ley orgánica de tribunal superior de Justicia-
del Distrito Federal), sólo se aplicarán las disposiciones -
del Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal y
de la ley orgánica del tribunal superior de Justicia del Dis-
trito Federal, en lo que fuere indispensable, para complemen-
tar las disposiciones del título especial de la Justicia de
paz y que no se opongan a esta, por lo que el procedimiento
del Código de comercio no se aplicará tratándose de juicios-

(6) Código de procedimientos civiles para el Distrito Fede -
ral, ibidem p.p. 142.

mercantiles, que no sobrepasen la cuantía determinada, siendo lo anterior completamente inconstitucional, y con lo que se comprueba que no basto la derogación del artículo 39 del título especial de la justicia de paz, y que es necesario reformar el artículo 104 constitucional fracción primera creando a los juzgados mercantiles federales, puesto a demandados y demandantes en un procedimiento mercantil de cuantía menor indebidamente se les impone un procedimiento distinto al regulado por el código de comercio, ya que se les niega la opción de elegir a un juez de distrito en virtud de que la justicia Federal no cuenta con juzgados de cuantía menor, lo que constituye un gran problema de la competencia concurrente.

Así mismo en otras leyes orgánicas de Tribunales Superiores de Justicia, de los diferentes Estados de la República, existe esta limitante de la competencia, y que la diferencia de la ley orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal lo es, sólo en el nombre que se les atribuye a estos Juzgados, que pueden ser Juzgados de cuantía menor, Juzgados municipales, Juzgados de Paz Civil, etc.

Existen determinadas materias que por virtud de su importancia se encuentran exceptuadas de este límite de competencia sobre todo en el Distrito Federal tales como el Arrendamiento Inmobiliario de fincas rústicas y Urbanas para la -

habitación, la materia concursal, la materia familiar de lo anterior realizaré el siguiente comentario; la importancia de un asunto la determina el legislador al realizar una ley, sin embargo, todos los asuntos deben ser igualmente importantes sin importar su cuantía puesto que el Estado debe limitarse a impartir justicia por medio del Poder Judicial, de una manera pronta, expédita y gratuita sin importar las cuestiones subjetivas, de las partes, es decir la justicia debe ser impartida de una manera igual y general a un asunto de mucha cuantía o un asunto de poca cuantía ambos deben ser conocidos por jueces debidamente preparados, para ello, desafortunadamente debido a que los asuntos de poca cuantía económica, se consideran de poca importancia, la impartición de justicia en los juzgados de paz, deja mucho que desear, fundamentalmente en la materia mercantil, además que los actuales juzgados civiles de paz conocen de muy pocos asuntos y su continuación ya no se justifica, debido a que las partes que intervienen en un juicio de estas características preferieren llegar a un arreglo o inclusive dejar perder su derecho antes de ejercitar una acción mercantil ante estos juzgados por la pésima impartición de justicia de los mismos, a pesar de que con las reformas a la ley orgánica del poder judicial del Distrito Federal y código de procedimientos civiles del Distrito Federal se elevó la cuantía de los asuntos que conocen, a veinte mil pesos, ó mil días de Salario Míni-

mo.

Por otra parte, estoy de acuerdo que la materia familiar, se exceptúe de la competencia de los juzgados menores, por que aquí lo que se protege es un derecho de carácter social y de orden público, y su importancia recae sobre la es bilidad del Estado y su núcleo que es la familia, pero en el caso de arrendamiento de inmuebles urbanos para casa habitación, su importancia recae en la protección de un determinado grupo de personas (arrendatarios y arrendadores) con lo que se les da una competencia especial y se convierten en juzga dos especiales, prohibidos por el artículo trece constitucional, los juzgados civiles del arrendamiento inmobiliario que se crearon en el Distrito Federal por una necesidad práctica consistente en el gran número de juicios que en esta materia se susitaron en una determinada época, pero actualmente dichos juzgados tienden a desaparecer ya que han ido en detrimento los conflictos derivados del arrendamiento, además que a estos juicios se les ha dotado de un procedimiento nuevo y más agil y los arrendadores escogen con mucho cuidado a los arrendatarios con los que van a contratar e inclusive les exigen garantías para arrendarles sus bienes inmuebles con esto han evitado de muchos litigios, a tal grado que en el Distrito Federal se ha reducido el número de juzgados del arrendamiento inmobiliario y se han convertido en juzgados -

civiles. Por lo anterior pienso que la creación de juzgados del arrendamiento inmobiliario fue, a parte de inconstitucional por ser juzgados especiales fue inútil, ya que hubiese bastado que se crearan más juzgados civiles. En cuanto a su excepción de la cuantía se justifica puesto, que estos juzgados son especializados para conocer exclusivamente de la materia del arrendamiento inmobiliario y por lo tanto, deben de conocer de estos asuntos independientemente de la cuantía del negocio, este razonamiento también es aplicable a los juzgados de lo concursal (que en la práctica son juzgados mercantiles) y los juzgados de inmatriculación judicial que más adelante analizaré.

Los juicios que se tramitan ante los juzgados de paz son unisubstanciales decir no admiten el recurso de apelación o de alzada además de tener un procedimiento especial (e inclusive diverso al procedimiento regulado por el capítulo quinto del código de comercio) por lo que a simple vista se contrapone a lo establecido por el artículo 104 constitucional que previene que todos los juicios que tengan competencia concurrente serán apelables ante el superior inmediato (Tribunal Superior de Justicia de los Estados ó Tribunal Unitario de circuito), cuestión que retomaré más adelante en cuanto vea a la competencia por razón de grado. En lo referente al procedimiento especial dotado a estos juzgados es -

aplicable a los juicios civiles a los mercantiles y el juez de paz no esta obligado a aplicar el Código de Comercio, lo que hace que una ley local derogue a una ley federal lo que es inconstitucional ya que un juicio mercantil (general) no puede ser sancionado por una ley especial, sin embargo lo anterior causará confusión en los jueces de paz a tal grado que en ocasiones mezclarán ambos procedimientos el de la justicia de paz y el mercantil, esto es otro grave inconveniente causado por la multicitada competencia concurrente, en materia mercantil, además de lo que se analizó en donde realmente el actor de un Juicio mercantil no tiene una verdadera opción de elección del Juez competente, sobre todo cuando se trata de asuntos de cuantía menor, ya que la Justicia Federal no cuenta con Juzgados de cuantía menor, por otra parte, vemos que las reformas no fueron suficientes para resolver la problemática de la competencia concurrente, es más creció esta problemática sobre todo con las discrepancias en lo que se refiere a las cantidades para la competencia por cuantía y a la procedencia de la apelación por cuantía, regulada todavía por el código de comercio en 182 veces de salario mínimo, lo que causará grandes problemas en la práctica y que la creación de Juzgados Federales mercantiles con la reforma del artículo 104 constitucional fracción primera, suprimiendo a la competencia concurrente se solucionarán.

3.9.2. COMPETENCIA POR TERRITORIO

La competencia por razón de territorio, se puede definir, como aptitud o facultad que tiene un juez para ejercer su jurisdicción es decir para poder desempeñar válidamente sus atribuciones dentro de un ámbito especial o un espacio físico determinado, este tipo de competencia se puede prorrogar cuando las partes así lo dispongan, tratándose solo del fuero común en relación con la competencia concurrente no -- existe un gran problema puesto que si el actor elige ejercitar su acción ante juez del fuero común será competente el juez adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, -- así mismo si el actor elige ejercitar su acción ante un -- juez de Distrito será competente aquel que se encuentre en ese lugar siempre y cuando se cumplan con las disposiciones legales correspondientes que regulan la competencia por razón de territorio, el problema radicaría en que existen muy pocos juzgados de Distrito en el interior de la república -- y por lo tanto estos ^o conocen de muy pocos juicios mercantiles y no hay realmente una elección del actor, puesto que -- el actor siempre o en la mayoría de los casos tramita sus -- juicios ante la justicia común por costumbre por lo práctico lo manejable de la justicia común y la negativa de los -- jueces de Distrito para conocer de los juicios mercantiles; El artículo 1120 del Código de comercio dice:

"Artículo 1120.- La jurisdicción por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar salvo - que correspondan al fuero federal".¹

En este artículo el legislador en primer término, comete un error, puesto que confunde, los significados de Jurisdicción y competencia, toda vez que Jurisdicción es la facultad de impartir justicia y competencia es el límite a esa facultad, debiendo quedar redactado el artículo como: "La competencia por razón del territorio.....", toda vez que los conceptos de materia y territorio son limitantes o criterios por los cuales se determina la competencia de un juez - para ejercer su jurisdicción, ya que todos jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto; En la competencia concurrente el Juez Federal y el Juez del fuero común tendrán jurisdicción y competencia en potencia para conocer de litigios mercantiles - que se susciten por la afectación de intereses particulares, - sin embargo, esa competencia se convertirá en acto por la -- elección del juez que realice el actor del juicio, en otros -- palabras los jueces Federales y comunes (primera instancia o de menor cuantía) tendrán Jurisdicción más no competencia --

(1) REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO, PUBLICADAS EN EL DIARIO-OFICIAL DE LA FEDERACION; de fecha 14 de mayo 1996. op.-cit.

de hecho para conocer de asuntos mercantiles, y la sola elección del actor les conferirá competencia para conocer de un determinado asunto, lo anterior resulta ilógico en virtud de que la competencia por ser de orden público no puede quedar a voluntad de una de las partes en juicio. Por otro lado, los artículos 1093 y 1104 del código de comercio establecen:

"Art. 1093.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa".²

"Art. 1104.- Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:

I.- El lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pagos;

II.- El lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación".²

(2) CODIGO DE COMERCIO. Editorial Porrúa, S.A., México 1993, 59a.edición p.p. 57 págs. 772.

Del artículo 1103 al 1109 del código de comercio regulan la competencia por territorio y sufrieron pocos cambios con las nuevas reformas, de lo anterior se desprende que en primer lugar la competencia por razón de territorio no se puede prorrogar cuando un juez federal conozca de un asunto mercantil, pero si, cuando sea el juez local el que conozca del mismo, lo cual resulta ilógico, e incorrecto puesto que existe ya una desventaja en la ley por el hecho de elegir a un juez o a otro, lo que ocasionará que la mayoría de los litigios mercantiles se ventilen a conveniencia del actor según su ventaja o conveniencia en el juicio para que se prorogue o no la competencia por razón de territorio, así mismo el código de comercio no debe contemplar el fuero del juez en virtud de tratarse de competencias concurrentes, en tal virtud el código de comercio sólo debe limitarse a fijar las bases generales de la competencia, para que las aplique ya sea un juez del fuero común o federal.

Otro problema de tipo técnico jurídico consiste en que la competencia por razón de territorio como su nombre lo indica se delimita por un espacio físico, llamado territorio, nuestro país es una federación, es decir está compuesto por varios Estados libres y soberanos, que unidos conforman al Gobierno Federal, por lo tanto existen autoridades Federales y locales quienes tendrán la competencia territorial que las

leyes les atribuyan; la anterior idea, aplicada al ámbito judicial se definiría como la competencia de los jueces para conocer de un determinado asunto, en un determinado lugar específico llamado Estado ya que las leyes lo ordenan. En materia y civil mercantil, la regla general, para definir al juez competente en primer lugar se atenderá al juez que las partes se sometieron expresamente al celebrar el contrato (acuerdo de voluntades), en segundo lugar se atenderá al lugar fijado para el cumplimiento de la obligación, en tercer lugar al domicilio del deudor y así sucesivamente la ley fija las reglas para la competencia por territorio, sin embargo, el problema no radica sólo en esto, va más allá en materia mercantil, puesto que el código de comercio a pesar de ser una ley Federal establece una competencia diferente de un juez federal y de un juez común para conocer de juicios mercantiles, en virtud de que un asunto mercantil, la competencia territorial de un juez puede prorrogarse cuando dicho juez es del fuero común, pero cuando es federal no, el código de comercio solo se debe limitar a dar las reglas generales, sobre la competencia territorial dejando sin efecto esta regulación de fueros locales o federales porque la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en artículo 104 fracción primera y las diferentes leyes orgánicas de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y la del poder judicial Federal proveen a la competencia concurrente es

mucho más importante que las leyes específicas lo establezcan que el código de comercio, el cual no sea modificado casi nada en lo concerniente a la competencia por territorio, por lo que para resolver los problemas planteados tanto la constitución como las leyes orgánicas y el código de comercio deben conferir competencia exclusiva a los juzgados mercantiles federales para conocer de juicios mercantiles federales.

Por otro lado un juez federal como su propio nombre lo dice debe tener competencia en toda la federación, respetando la competencia de los jueces locales, sin embargo, en la práctica un juez federal sólo tiene competencia en determinado circuito, o Estado de la República dependiendo de las reglas generales que regulan la competencia por territorio lo anterior es lógico y práctico puesto que no se podría concebir de otra manera sin embargo, como ya se vió anteriormente la actividad comercial es universal, es decir, no respeta -- fronteras, se ha generalizado tanto que no sólo los comerciantes realizan actos de comercio, por lo que sería conveniente que los jueces federales conocieran de los juicios mercantiles, en primer lugar por la importancia de éstos y por la generalización de ésta actividad, puesto que si, los jueces federales conocieran de estos juicios podría darse la posibilidad de que los trámites como lo son los exhortos se pudieran llevar a cabo con menores requisitos, por la mis

ma competencia federal de los jueces que en un momento dado tendrían competencia en toda la federación, respetando claro ésta la investidura del juez federal exhortado, y no como los jueces estatales, que inclusive deben respetar soberanías sobre un territorio lo anterior queda sólo como una idea para reflexionar y no como una hipótesis formalmente hecha en este trabajo, por otro lado se evitaría la desigualdad consistente en que sólo se puede prorrogar la competencia por territorio cuando un Juez del fuero común conozca del asunto.

Por último, cabe mencionar, una ley federal como lo es el código de comercio que es vigente en toda la República debe conocer de su aplicación un juez federal.

3.9.3. COMPETENCIA POR RAZON DE MATERIA

Este tipo de clasificación o de división de la competencia es de las más importantes, con relación a la competencia concurrente, en virtud de que como es todos sabido en nuestro país la competencia mercantil no existe es decir, no hay jueces mercantiles salvo en dos Estados de la República, por lo que generalmente los jueces civiles son competentes para conocer de los juicios mercantiles, por lo tanto, un juez federal o local civil, podrá aplicar para la solución de un caso concreto controvertido mercantil el código de comercio federal, para solucionar o dirimir dicha controversia mercantil. Lo anterior no es técnicamente correcto y no se ajusta a nuestra actual realidad mi criterio; es que un juez federal mercantil debe solucionar y dirimir una controversia mercantil y aplicar el código de comercio que es una ley federal, basándome en las siguientes razones de hecho y de derecho, en primer lugar como lo he dejado establecido a lo largo de este trabajo recepcional, la competencia concurrente tiene su razón de ser, en circunstancias de hecho e históricas y no de derecho esas mismas circunstancias de hecho e históricas han cambiado en nuestros días, entonces, la competencia concurrente ya no tiene razón de ser, por otro lado, se critica por diversos autores la existencia de juzgados mercantiles, a los que más adelante me refiriré, pero mi

idea se resume en que deben instituirse los juzgados mercantiles federales, me permitiré referirme al siguiente autor; Genaro Borrego quien dice al respecto: "el derecho está en marcha tenemos grandes abogados pero no contamos con Tribunales que vengan a satisfacer la necesidad social más imperiosa en la actualidad de tener una rápida y expedita justicia; y así de nada sirve el adelanto de la ciencia, pues esta más que ninguna quizá se justifica solo en razón de la utilidad-práctica que produzca al hombre que vive en sociedad.

En México, el Derecho como ciencia ha alcanzado un gran desarrollo, sin embargo, la aplicación en que los Tribunales Mexicanos no alcanzan materialmente a despachar los miles y miles de negocios de que conocen, y por lo tanto existe mucho rezago de asuntos en los poderes judiciales Federales y Estatales.

Es también inegable que la actividad humana en nuestra Patria se ha manifestado dinámica y múltiple en el comercio; podemos decir que una de las actividades del hombre moderno tiene un carácter eminentemente mercantil. Que sus relaciones para con los demás en el campo de los negocios se rigen casi siempre por el Derecho Comercial. Sin embargo las actividades están y lo estarán siempre salvaguardadas por el derecho civil. El comerciante hará muchas operaciones en el día;

pero es hijo es padre, es esposo, hace obras de caridad; hace sus disposiciones para después de la muerte; puede perder siendo aún un niño a sus padres, necesitará de tutor, la viuda siempre estará expuesta a perder sus bienes por su notoria inexperiencia para manejarlos, la familia seguirá siendo la base y el sustento del Estado y necesitara el reconocimiento y protección del mismo, el comerciante tendrá también obligaciones para con ella etc. etc., es decir, que aunque el auge de los negocios en la vida moderna haya hecho que tenga gran importancia el Derecho Mercantil, siempre el derecho civil seguirá siendo indispensable.

Pero son distintos los fines de uno y de otro, puede ser diversa la causa generadora de los derechos y de las obligaciones en uno y en otro, las necesidades de protección de tutela de vigilancia por parte del Estado debe de ser diferente en cada uno, lo que hace indispensable la creación de Tribunales distintos para conocer de las actividades reguladas por uno y por otro derecho.

No es suficiente la existencia de dos legislaciones diversas, con procedimientos distintos si no que se necesita, además que las autoridades judiciales que las aplican sean también diferentes que el juez que conozca de negocios mercantiles éste perfectamente imbuido no sólo de la norma jurídi-

que va a aplicar si no hasta de la psicología del sujeto que tiene bajo su jurisdicción y de los alcances prácticos materiales de sus resoluciones, que no sea el funcionario precavido hermético, teórico, austero, enérgico, paciente, sin necesidad de improvisar sin elasticidad, que requiere el derecho civil para reconocer los derechos de una viuda, para proteger a un menor; para calificar la validez de un testamento, para anular un acta del Registro Civil, etc. que el que se necesita para detener un carro de mercancías en tránsito, - obligar a un audaz mercader a cumplir con una obligación contraída por teléfono cancelar un título de crédito, proteger - al empresario que tiene invertidos muchos miles de pesos en un negocio que requiera rápida solución por que el retardar esto significaría la pérdida también de otra cantidad respetable".¹

Del pensamiento del autor a que me he referido, sólo cabe hacer comentario, consistente en que en el Distrito Federal existen actualmente juzgados civiles en materia familiar que como ya lo establecí anteriormente estoy de acuerdo con su -

(1) G.F.R. BORREGO JR. GENARO. Revista Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales Necesidad de restablecer los Juzgados Mercantiles. Tomo XXIV, número 139. Editorial Jus-S.A., México, D.F. 1950, p.p. 160-101.

creación pero el autor mencionado reduce el campo del derecho civil solamente al ámbito familiar, cuando esta materia también se integra de otros ámbitos como son la propiedad, el patrimonio individual, las asociaciones que no persiguen un lucro, sin embargo a pesar de lo anterior concuerdo con la propuesta del autor, cabría agregar a su comentario que los jueces mercantiles deben ser federales puesto que la actividad que van a sancionar y la ley que van a aplicar son de naturaleza general y federal. En los antecedentes de nuestra legislación ya existían juzgados especializados prohibidos por nuestra constitución además de que los jueces encargados de estos juzgados no eran abogados sino comerciantes, por lo tanto, se convertían en fueros especiales y juzgados especiales, pero actualmente el derecho mercantil se ha objetivizado y no solamente los comerciantes realizan actos de comercio sino toda la gente y por lo anterior si se crearan los juzgados mercantiles éstos no serían especiales, puesto que todas las personas que realizaran actos de comercio se someterían en caso de conflicto a los tribunales mercantiles, que repito no son especiales como lo podrían ser los juzgados del arrendamiento inmobiliario, juzgados de lo concursal, Procuraduría Federal del Consumidor, Conciliación y Arbitraje, autoridades que sí juzgan las controversias surgidas en un determinado grupo de personas y que si se podrían considerar especiales más adelante me referiré nuevamente

a este punto, aunque las dos últimas autoridades no son consideradas propiamente tribunales sin embargo, tienen la función de estos.

Las reformas al código de comercio han traído consigo una novedad consistente en que la competencia por materia se puede prorrogar cumpliendo ciertos requisitos, y solamente tratándose de juzgados del fuero común, tal y como lo establece el nuevo artículo 1120 en relación con los artículos 1121 y 1099, los que me permito transcribir textualmente, en la parte que interesa a éste trabajo:

"Artículo 1120.- La jurisdicción por razón de territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar salvo que correspondan al Fuero Federal.

Artículo 1121.- La competencia por razón de materia, es prorrogable con el fin de no dividir la contienda de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedades similares, o deriven de la misma causa de pedir. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señala-

dos, que podrían dar lugar a multiplicidad de litigios con -
posibles resoluciones contradictorias.

También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra autos interlocutoria las partes esten de acuerdo en que conozca de la cuestión -- principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose este ante el superior.

Artículo 1099.- No se dará curso a cuestión de competencia ni será materia de improcedencia, de la vía cuando se hagan valer por comerciantes acciones o procedimientos especiales, en vía civil, derivada de contratos y actos reglamentados en el derecho común, o garantías derivadas de este tipo de convenciones entre las partes, en que se alegue la necesidad de tramitar el juicio de acuerdo a las disposiciones mercantiles, debiéndose en lo conducente a lo que dispone -- el artículo 1090.

Artículo 1090. Toda demanda debe interponerse ante Juez competente".²

(2) Reformas al Código de Comercio, publicado en el Diario -
Oficial de la Federación, de fecha 25 de Mayo de 1996, -
p.p. primera sección.

De los anteriores artículos se desprende otro problema-teórico-jurídico de la competencia concurrente consistente - en que sólo el actor y demandado que esten sometidos al juez civil común, podrán prorrogar su competencia, cuando existan contratos coaligados o tengan íntima conexidad entre sí, por nexos entre las personas que litiguen, por parentesco, negocios sociedades similares, o deriven de la misma causa de pedir, sin embargo cuando se elija el juez federal quedarán imposibilitados de prorrogar éste tipo de competencia, convirtiéndose lo anterior en una desigualdad jurídica que la propia ley reglamenta en este orden de ideas como en la mayoría de los Estados no existen jueces mercantiles, los artículos 1120 y 1121, salen sobrando puesto que los jueces civiles comunes serán los que conozcan de los juicios mercantiles, por otro lado, en el fuero federal no existen jueces --mercantiles, entonces no tiene caso la prorroga de competencia por materia, sólo tendría razón de ser la prorroga de -competencia por territorio.

Así mismo, en este artículo en comento se comete el - - error de confundir los conceptos de competencia y jurisdicción.

Lo único rescatable de las reformas de los artículos - transcritos, sería lo que establece el artículo 1099 con -

relación al artículo 1090, que establecen la no procedencia -
de cuestiones de competencia y de improcedencia de la vía --
cuando las partes aún siendo comerciantes, hagan valer - -
cuestiones o procedimientos especiales civiles quieren lle -
varlos ante el juez mercantil (el que no existe), pero si -
con disposiciones mercantiles, con esto el código de comer -
cio se objetiva más, siendo lo anterior bueno, sin embargo -
el legislador confunde la competencia por materia con las --
disposiciones que el juez debe aplicar a saber civiles o mer -
cantiles, con este doy por terminado este punto.

IV. NECESIDAD DE CREACION DE LOS JUZGADOS MERCANTILES

Como lo he analizado a lo largo de este trabajo la competencia concurrente en materia mercantil tiende a desaparecer, y el artículo 104 constitucional fracción primera, ya no tiene razón de ser; en la actualidad las circunstancias han cambiado, y las costumbres como fuente del derecho en general y sobre todo mercantil está siendo inobservable lo establecido en el artículo de referencia, cuando se tramitan los juicios mercantiles ante la justicia del fuero común, es decir, ante los jueces de lo civil locales, que por el exceso de trabajo lo realizan de una forma incompleta y poco profesional que hacen que los procedimientos estén llenos de irregularidades e imperfecciones, pero cuando se tramitan las demandas mercantiles ante la justicia federal, los procedimientos mercantiles tardan mucho tiempo en resolverse y lo que más necesita en la impartición de justicia en materia mercantil es la rapidez, por la misma naturaleza de estos juicios. Esta es la razón fundamental por la cual propongo la creación de juzgados mercantiles, dejando establecido que existen varios inconvenientes, sobre todo ahora con las nuevas reformas, para que siga siendo válida constitucionalmente la competencia concurrente.

En la actualidad la mayoría de las relaciones sociales-

tienen un carácter mercantil, se habla en la doctrina de dos criterios de diferenciación en lo que se refiere a las relaciones de carácter mercantil, un criterio objetivo basado en la ley, es decir, el propio código de comercio, que enumera y define una lista de actos mercantiles y un criterio subjetivo, el cual se basa en el concepto de comerciante y de empresa, es decir, los actos que realizan tanto los comerciantes, como las empresas serán actos mercantiles nuestro actual código de comercio, adopta un criterio mixto, pues enumera los actos de comercio y además califica, como actos de comercio los realizados por las empresas y los comerciantes, lo anterior es importante por la creación de juzgados mercantiles en México, ya que con la adopción de un criterio mixto de nuestro código de comercio, los actos de comercio se generalizan lo que significa que la mayoría de los habitantes del país realizan este tipo de actos y por lo tanto, debe existir una autoridad que conozca de las controversias que se suscitan por la realización de estos actos de comercio, además de que con las nuevas reformas ya comentadas, al código de comercio se puede observar que la legislación procesal mercantil, empieza ya a contemplar a la competencia por materia al decir que se puede prorrogar, lo que se traduce que se pueden crear juzgados mercantiles.

Por otro lado cabe hacer mención que nuestro país tiene

una separación legislativa en materia mercantil y civil, tanto en derecho sustantivo, como en derecho adjetivo, por lo que debe existir también una separación judicial, por siempre lógica jurídica puesto que si el Congreso de la Unión legisla en materia de comercio es lógico suponer que un juez federal debe impartir justicia en controversias que se susciten en materia comercial, asimismo, si las legislaturas Estatales crean códigos civiles locales es lógico suponer que el juez civil Estatal debe impartir justicia en materia civil, por lo que no es lógicamente correcto que un juez civil o mercantil Estatal y un juez civil federal conozcan ambos de conflictos en materia comercial, por lo que se propone crear juzgados mercantiles federales para que éstos conozcan de conflictos en materia mercantil, además de la que la creación de juzgados mercantiles traería como consecuencia la independencia total y absoluta del derecho mercantil y del derecho civil tanto en materia legal, como con competencia que tendrían los jueces que conocieran de este tipo de asuntos que aunque son materias que tienen muchas analogías también tienen muchas diferencias y éstas se dan en materia procesal, es conveniente darle al derecho mercantil una personalidad propia e independencia judicial respecto del derecho procesal civil; ambas materias son diferentes por lo que parcialmente estoy de acuerdo con lo sustentado por el maestro Alcalá Zamora en el sentido de que "Salvo la Institución de Tribuna -

una separación legislativa en materia mercantil y civil, tanto en derecho sustantivo, como en derecho adjetivo, por lo que debe existir también una separación judicial, por siempre lógica jurídica puesto que si el Congreso de la Unión legisla en materia de comercio es lógico suponer que un juez federal debe impartir justicia en controversias que se susciten en materia comercial, asimismo, si las legislaturas Estatales crean códigos civiles locales es lógico suponer que el juez civil Estatal debe impartir justicia en materia civil, por lo que no es lógicamente correcto que un juez civil o mercantil Estatal y un juez civil federal conozcan ambos de conflictos en materia comercial, por lo que se propone crear juzgados mercantiles federales para que éstos conozcan de conflictos en materia mercantil, además de la que la creación de juzgados mercantiles traería como consecuencia la independencia total y absoluta del derecho mercantil y del derecho civil tanto en materia legal, como con competencia que tendrían los jueces que conocieran de este tipo de asuntos que aunque son materias que tienen muchas analogías también tienen muchas diferencias y éstas se dan en materia procesal, es conveniente darle al derecho mercantil una personalidad propia e independencia judicial respecto del derecho procesal civil; ambas materias son diferentes por lo que parcialmente estoy de acuerdo con lo sustentado por el maestro Alcalá Zamora en el sentido de que "Salvo la Institución de Tribuna -

les de Comercio, el derecho procesal mercantil carece por completo de personalidad desde la demanda a la sentencia o desde los actos preparatorios hasta que se consume la ejecución, todos sus temas y problemas son exactamente los mismos que los del proceso civil...",¹ de lo anterior estoy de acuerdo en que los juzgados mercantiles le darían independencia y personalidad al derecho mercantil, sin embargo, no estoy de acuerdo en que el proceso mercantil es igual al proceso civil; puesto que son materias completamente diferentes ya que el derecho mercantil es el derecho privado del comercio que contempla relaciones jurídicas entre particulares y hay normas de derecho mercantil que tienen un carácter público como las normas que regulan la casa de bolsa, bancos, las instituciones de seguros y transportes etc. incluso el Estado expide normas de carácter administrativo para regular el funcionamiento de estas empresas, lo cual no sucede con el derecho civil que en estricto derecho solamente regula las relaciones privadas, exceptuando claro el derecho familiar y el arrendamiento, que se les ha dado un interés social aunque es cierto, que tienen una analogía que tanto el derecho mercantil, como el derecho civil, surgen del derecho priva -

(1) ALCALA ZAMORA Y Castillo Niceto. Derecho Procesal Mexicano Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. segunda edición México 1985 p.p. 99 Págs. 638.

do. Como lo anoté anteriormente para diferenciar al derecho-mercantil de otros derechos, se trata de definir, en primer-término el concepto de comercio, y este concepto "incluye to-das las actividades que los Códigos Mercantiles recojen y re-gulan...."2

Y adoptan estos Códigos mercantiles un sistema objetivo-con anterioridad comentado, así pues dentro de este sistema-objetivo....." el derecho mercantil no depende del concepto de comercio, dicho de otro modo: lo que en cada país consti-tuye Derecho Mercantil no se determina por lo que sea el co-mercio, si no tan solo por la calificación del legislador... .."3

En segundo término se define el concepto de empresa y -comerciante puesto, que todos los actos que realizan éstos;-dentro de su actividad serán actos de comercio, aunque, de -hecho, la mayoría de las operaciones mercantiles sean mani -festación de la actividad de una empresa....."4

A este criterio se le llama criterio subjetivo.

-
- (2) CARRIGUES, Joaquín Curso de Derecho Mercantil. Editorial-Porrúa, S.A. Séptima Edición, México, D.F. 1981 pp. 969 Págs.
 (3) CARRIGUES, Joaquín Curso de Derecho Mercantil Idem p. 17
 (4) CARRIGUES, Joaquín curso de Derecho Mercantil ibidem -- p.p. 26.

Nuestro actual Código de Comercio, adopta ambos sistemas inclinándose más por el sistema objetivo, más aún con las nuevas reformas procesales en donde el comerciante que entre en litigio con otro comerciante, y el interés perseguido sea de naturaleza civil o intenten un incidente civil, se tendrán que sujetar a la legislación civil y no mercantil, más que a un juez mercantil, puesto que este prácticamente no existe.

Así vemos que, "Del siglo XIX... y afirmar que el derecho mercantil a perdido su sustantividad propia pero esta conclusión sería errónea porque aún subsiste la autonomía jurídica y científica de nuestra disciplina aunque esta haya perdido su autonomía legislativa. La concepción del Derecho mercantil como derecho de las empresas implica más bien una extensión del ámbito de este Derecho y en definitiva, no hace más que sustituir el acto de comercio, por el de empresa para el acatamiento, de la materia mercantil. Esta materia habrá cambiado su base, pero no por eso habrá dejado de reclamar normas específicas cuyo tratamiento doctrinal debe ser también específico.

Tanto en el terreno de la doctrina como de la legislación, podemos advertir una serie de movimientos o de corrientes de recíproco influjo entre el Derecho civil y el mercan-

til, sin que por ello pueda decirse que alguno de ellos haya perdido su autonomía".⁵

"Hay territorios del Derecho civil que han sido y serán siempre inaccesibles al Derecho Mercantil. Tales son, los derechos de la personalidad, las relaciones de familia y las sucesiones y del otro lado hay sectores del Derecho Mercantil, como la letra de cambio, libranzas, cheques, sociedades con forma mercantil, las industrias aseguradoras, bancarias, porteadoras y en general, todas las que reclaman una organización de empresa, que postulan un tratamiento Jurídico autónomo a éste o no incluido dentro del propio C.C. entre uno y otro de estos territorios extremos vemos como polulan... en una especie de tierra de nadie" los actos civiles y los mal llamados actos de comercio aislados, cuya calificación verdadera es imposible".⁶

Como hemos visto el derecho mercantil y el derecho civil son disciplinas jurídicas diferentes tanto en las leyes que lo regulan como en los actos en los que se desenvuelven. Sin embargo lo que realmente los diferencia es acto de comercio, y el concepto de comerciante "queda el artículo 3° fracción-

(5) CARRIGUES Joaquín Curso de Derecho Mercantil op.cit.p.-- p.30.

(6) CARRIGUES Joaquín Curso de Derecho Mercantil idem p.p.31

I C. Co. se requiere que la persona haga del comercio su ocupación ordinaria, lo que significa no la realización de hechos aislados si no de varios de ellos o sea, el ejercicio de una actividad comercial profesionalmente..."⁷ y a estos se les califica como comerciantes, es decir, a las personas físicas y morales que realizan sus funciones, principal y normalmente en una empresa, nuestro derecho mercantil, está estructurado principalmente, en función del acto de comercio aunque con gran influencia de la empresa (comerciante), es decir, de los llamados criterios objetivos que en el ámbito puramente civil no existen, pues el acto de comercio y los comerciantes sean generalizado globalmente al grado que es casi imposible concebir alguna persona en nuestra sociedad que no haya realizado algún acto comercial y por lo mismo esté sujeto a la legislación mercantil; entonces es importante que se creen juzgados mercantiles, que como repito, la actual legislación procesal mercantil con la prórroga de competencia material sólo en el fuero común, ya permite esta creación, sin embargo, ésta prórroga debe darse también para los jueces federales, pero primero deben crearse los juzgados mercantiles federales.

(7) BARRERA Graf. Jorge Instituciones de Derecho Mercantil, - Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición México, D.F., -- 1991, 866 Págs. p.p. 9

La historia nos ha demostrado la creciente tendencia generalizadora del derecho mercantil; "En el siglo XIX llega a su punto fulminante la tendencia generalizadora de las Instituciones mercantiles ya iniciada en épocas anteriores. La concepción liberal de la vida social unida al auge del capitalismo marcan el ambiente propicio para que aquél fenómeno se produzca. Los títulos valores se emplean por toda clase de personas para realizar pagos, las letras de cambio se usan indistintamente por comerciantes y no comerciantes y el espíritu de lucro anima las operaciones de personas que no se dedican a la profesión mercantil coincidiendo todo ello con la objetivación legislativa del Derecho Mercantil lo que no se produjo casualmente sino porque al utilizarse las instituciones que nacieron en el seno del tráfico mercantil por personas que no tenían profesión de comerciantes se imponía su regulación prescindiendo de la cualidad de los sujetos"¹⁰

Un ejemplo de lo anterior lo constituye el código de comercio francés de Napoleón, el cual como ya se vió anteriormente, era un código objetivizado, superando el criterio an-

(10) BALDO Del Castaño, Vicente. Conceptos fundamentales del Derecho Mercantil las relaciones jurídicas empresariales. Editorial Marcambo S.A. Boixarew. Editores I reimpresión, sin número de edición Barcelona España p.p. 16 17, 18.

tiglo de la cualidad de comerciante, lo que influyó en los demás códigos, inclusive en el mexicano, sin embargo esta influencia posteriormente, fué mal entendida, puesto que los legisladores de los códigos influenciados entendieron que el acto de comercio constituía el centro delimitador o fundamento del derecho mercantil, cuando en el código de comercio Napoleónico, el acto de comercio tuvo un simple carácter delimitador, de competencias jurisdiccionales, es decir, se delimitaba la competencia judicial a quienes realizaban actos de comercio y no exclusivamente a los comerciantes como antiguamente sucedía, esta es una aportación muy importante del código de Napoleón, aunque mal entendida, revolucionó al derecho mercantil y fijó las bases para establecer la competencia de los juzgados mercantiles, convirtiéndolos de juzgados especiales a juzgados generales, puesto que, ya no sólo juzgaban a los comerciantes, sino que a todas las personas que realizaban un acto de comercio y se sometían a litigio, esto debe retomarse en la actualidad pues la generalización de las instituciones mercantiles es cada vez es mayor, por lo que deben crearse juzgados mercantiles.

Así mismo, los jueces civiles ya no pueden seguir conociendo de juicios mercantiles, puesto que ambas disciplinas, son diferentes en primer lugar, la legislación civil es local ya que cada estado dicta su propio código civil y de pro

cedimientos civiles por lo que si el juez civil local sigue conociendo de juicios mercantiles federales, a parte de ser una contradicción lógico jurídica, se presta a que el procedimiento mercantil que es único y se debe aplicar de igual forma en toda la República, los jueces locales civiles apliquen el derecho procesal mercantil de manera diferente en cada uno de los Estados puesto que se basan en la supletorialidad de los códigos de procedimientos civiles locales, en las costumbres y usos de la región los cuales son diferentes en cada uno de los Estados, por lo anterior deben ocuparse los juzgados mercantiles federales de aplicar la legislación mercantil federal tanto adjetiva como sustantiva de una manera uniforme dando paso a la supletoriedad cuando se amerite pero con el código civil el Distrito Federal y el código de federal de procedimientos civiles, en todas aquellas materias no contempladas por el código de comercio, debiendo desaparecer la competencia concurrente en materia mercantil, lo anterior, se convierte más urgente desde el punto de vista procesal con motivo de las nuevas reformas al código de comercio, con lo que se han creado más problemas en contra de la competencia procesal concurrente.

Por otro lado existen materias esencialmente civiles, -- ajenas por completo al derecho mercantil, como el derecho de familia y el de sucesiones, materias que deben ser de única-

competencia de los jueces civiles locales, sin embargo, hay -
otras materias, como lo son las obligaciones derivadas de - -
los contratos en donde el derecho mercantil y el derecho ci -
vil, pueden concurrir en su regulación, aunque es cierto, que
los principios y conceptos generales los establece el derecho
civil, otros los fijan las leyes comerciales y tienen una na-
turaleza muy diferente a los regulados por el derecho civil,-
lo anterior es una razón para que existan jueces civiles que
apliquen el código civil para resolver las controversias suci
tadas de las obligaciones y contratos puramente civiles, y --
jueces mercantiles que apliquen la ley mercantil para resol -
ver controversias que se susciten por el cumplimiento de las-
obligaciones y contratos mercantiles, que son muy específicos
y diferentes a las obligaciones civiles y se necesitan estu -
diar de una manera especial y diferente a las obligaciones y
contratos civiles, un ejemplo de esto, es que no se puede juz
gar igualmente un contrato de hipoteca realizado entre parti-
culares y un contrato de mutuo con interés y garantía hipote-
caria celebrado entre una institución de crédito y un comer -
ciante, las propias reformas del código de comercio, me dan -
la razón según lo que establece el artículo 1099 en relación -
con el artículo 1040 del código de comercio ya comentados.

La intermediación y el lucro son dos factores delimitado-
res del acto de comercio y el acto civil, sin embargo, estos-

dos elementos característicos del acto de comercio, no delimitan claramente los conceptos de derecho mercantil y derecho civil un ejemplo de lo anterior sería que un título de crédito, que se utiliza para garantizar un contrato de naturaleza puramente civil como lo puede ser una compraventa entre familiares pero el título es mercantil independientemente a la causa que lo genera y por lo tanto su regulación está sujeta al código de comercio. Y el contrato de compraventa se regularía en tal caso por el código civil y el código de procedimientos civiles, sin embargo cabría la duda de que ley es la aplicable en caso de controversia en la operación total. Actualmente, todos utilizamos los títulos de crédito independientemente a la causa generadora del mismo se aplica el código de comercio federal y en caso de controversia quien debe conocer de ella será el juez civil del fuero común, sin embargo yo propongo que el juez mercantil federal sea el competente y si la causa generadora del título de crédito es de naturaleza civil el juez civil local será el competente única y exclusivamente para conocer de ésta controversia suscitada y por el título de crédito, el juez mercantil federal será el competente, todo esto para que exista más coherencia y lógica jurídica en nuestras instituciones, ahora con el actual artículo 1099 del código de comercio se podría entender que el juez civil local conocerá de la controversia independientemente de la existencia del título de crédito.

Como se vió al principio de este trabajo el derecho mercantil, ha tenido un proceso evolutivo muy diferente al derecho civil, han existido separaciones y uniones entre ambas disciplinas del derecho. Si nuestro derecho opta por una separación legislativa, de órden federal y local entre ambas disciplinas debe también haber una separación judicial creándose juzgados federales mercantiles. No debe permanecer esta separación a medias ya que en principio se vuelve una contradicción lógica jurídica creando muchos problemas prácticos ya vistos anteriormente.

El derecho mercantil está en constante crecimiento adaptándose a las nuevas necesidades económicas y sociales y en muchas ocasiones regula figuras de naturaleza dudosa e inclusive de inobjetable naturaleza civil, como el fideicomiso o contrato de transporte, arrendamiento de inmuebles etc. lo que va reduciendo en gran medida las figuras reguladas por el derecho civil, tal es el crecimiento del derecho mercantil y la disminución del ámbito de aplicación del derecho civil que en los actuales juzgados civiles existen mucho más negocios mercantiles que civiles basta observar el boletín judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para comprobar lo anterior, aún más en el Distrito Federal, se han creado juzgados civiles de inmatriculación judicial juzgados civiles familiares y juzgados civiles concursales, además de

los juzgados civiles comunes lo cual quita a los juzgados - puramente civiles asuntos propiamente civiles pues estos asuntos se reparten en los demás juzgados tal es caso de los juzgados civiles en materia familiar en donde se ventilan juicios de naturaleza puramente civil en los juzgados civiles -- del arrendamiento inmobiliario, en donde se ventilan asuntos-civiles aunque existen algunos de naturaleza mercantil, puesto que intervienen como partes las empresas por lo anterior - los juzgados civiles comunes conocen de mucho más asuntos mercantiles que civiles, por lo que es conveniente suprimir algunos dejándoles competencia sólo para conocer de juicios civiles y crear juzgados federales mercantiles que conozcan de todos y cada uno de los juicios mercantiles.

El derecho mercantil, tiene un carácter federal sólo en materia legislativa, más no judicial; respecto al carácter federal legislativo como en capítulos anteriores lo manifieste - tiene ese carácter por conveniencia legislativa, por motivos-prácticos de naturaleza social y política, a efecto de impedir de que cada Estado legisle en materia mercantil, ya que - como el derecho mercantil es general e inclusive internacional el Estado federal, debe tener control de esta materia con la justificación derivada del artículo setenta y tres constitucional fracción décima lo que constituye una absorción y -- centralización de competencias legislativas a favor del go-

bierno federal, y una descentralización de competencias judiciales ordenada por la propia constitución en el artículo 104 constitucional fracción primera que regula la concurrencia de competencias del juez federal y el juez común lo que para mi criterio, es completamente absurdo y contradictorio, en cuanto a nuestro régimen federal, por lo que propongo se dé una descentralización judicial creando más juzgados federales que conozcan de materia mercantil en toda la República.

Así mismo en virtud de la expansión del derecho mercantil tanto a nivel nacional como a nivel internacional, es conveniente que éste se regule a nivel federal tanto legislativamente como judicialmente.

Por lo que hace a la materia procesal mercantil, regulada en el título quinto de código de comercio realizó los siguientes comentarios; en primer lugar la regulación en esta materia, es imperfecta e incompleta por lo que cotidianamente el juez tiene que aplicar supletoriamente el código de procedimientos civiles local de su Estado, en virtud de que la misma ley federal (código de comercio) remite a la ley local (Código de Procedimientos Civiles) para que se aplique la supletoriamente en los casos no comprendidos por la ley federal (código de comercio), aún con las nuevas reformas que en materia procesal se realizaron al libro quinto del código de co -

mercio,, mi opinión al respecto, es que la supletorialidad - de leyes debe darse en un mismo orden de leyes, es decir, en los casos no previstos por una ley federal debe aplicarse su - pletoriamente una ley federal y no una ley local como actual- mente sucede; al respecto nos dice el Licenciado Jorge Barrera "Desde otro punto de vista se pretende derogar el Libro Quin- to del C. Co., que comprende la materia Procesal Mercantil, - para incorporarla al Código Federal de Procedimientos civiles o bien abandonarla a los Códigos locales de procedimientos -- civiles pensando rigurosamente la inclusión de - esa materia procesal en el C. Co., carece de justificación, - en cuanto que no existen ya tribunales de comercio; además -- constituye una regulación obsoleta, anacrónica muchas veces - que en su mayor parte ha copiado del Código de Procedimientos civiles para el D.F. de 1884"¹¹

Estoy de acuerdo que el actual libro quinto de Código de Comercio es ya obsoleto a pesar de los nuevas reformas, por - tantas deficiencias que tiene, además de subsistir desde el - siglo pasado incluso antes de existir nuestra constitución po - lítica, sin embargo, debe seguir incluido en el código de co -

(11) BARRERA Graf. Jorge Instituciones de Derecho Mercantil - Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México D.F. 1991
866 págs. p.p. 33.

mercio puesto que regula al procedimiento mercantil que es -
diferente al procedimiento civil por lo que debe ser una ley-
independiente en tal caso aunque es cierto que hay muchas si-
militudes entre estos procesos también lo es que hay diferen-
cias substanciales desde las materias sustantivas que regulan
hasta los nombres y términos de las actuaciones judiciales --
que preveen, por lo que lo ideal sería que se creara un c^odi-
go de Procedimientos mercantiles, siendo supletoria de éste -
el Código Federal de procedimientos civiles siendo ambos c^odi-
gos federales, así mismo deben crearse juzgados federales mer-
cantiles para que apliquen el libro quinto de código de comer-
cio para tenga mucho más sentido su reforma, o el código fede-
ral de procedimientos mercantiles en el caso de se creará.

En otro órden de ideas se han pretendido unificar al dere-
cho mercantil y al derecho civil, sin embargo, no estoy de -
acuerdo con esta pretendida unificación porque son ambas mate-
rias diferentes, además, de que en México sería imposible tal
unificación ya que nunca se podría llegar dentro de nuestra -
actual estructura constitucional a la unificación procesal de
ambas materias y a una unificación sustantiva por disposición
de nuestra constitución contenida en el artículo 72 constitu-
ción fracción X, en donde se reserva a la federación el legis-
lador en amteria comercial y como ya se vió anteriormente, la
materia procesal mercantil se entiende como una facultad re -

glamentaria para poder legislar el derecho sustantivo mercantil contenida en la fracción XXX, de la constitución política entonces, deben existir juzgados mercantiles, además de los juzgador civiles puesto que si no existe una unificación legislativa tampoco debe existir una unificación judicial puesto que carece de fundamento lógico y jurídico y lo único que podría fundamentarse sería en la costumbre y en razones históricas por lo que propongo la separación total de derecho civil y del derecho mercantil dotándolos a cada uno de una jurisdicción y competencia exclusiva para cada uno de ellos y así adquirirán una personalidad propia, entonces, no estoy de acuerdo que actualmente la competencia de los juzgados del fuero común sea prorrogable en razón de la materia.

En conclusión de este apartado puedo decir lo siguiente:

La competencia regulada por el artículo 104 constitucional fracción primera, constituye un numeral inaplicable, es decir, constituye hoy en día "Letra muerta" la mayoría de las acciones mercantiles son ejercidas ante el fuero común, el cual por la acumulación de asuntos y falta de preparación de sus funcionarios, los juicios se llevan con muchas irregularidades jurídicas y procesales, falta de esmero y cuidado en su tramitación, sin embargo, los litigantes prefieren llevar sus asuntos ante estos juzgados puesto que aún con los inconve-

nientes señalados los asuntos se llevan con mayor rapidez - que en los juzgados federales, además de que pueden prorrogar la competencia de éstos juzgados por razón de territorio y materia, lo que no sucede en los juzgados federales.

El derecho mercantil es federal y por lo tanto hay una -- ley general federal que establece la regulación federal de derecho mercantil y de la cual derivarán las otras leyes federales mercantiles que regulan aspectos más específicos del derecho mercantil, por lo que el derecho mercantil es único y de aplicación general en toda la república, mientras que el derecho civil es local, es decir cada Estado tiene la facultad de legislar en materia civil, por lo que cada Estado tiene su - propio civil entonces no es posible, que nuestra legislación- federal (constitución política artículo 104 constitucional - fracción primera) incluya dentro de la materia civil a la materia mercantil, siendo ambas de diferente orden legislativo- a saber una federal y otra local.

El derecho civil y el derecho mercantil han tenido un proceso evolutivo diferente puesto, que mientras el primero es - legislado por Congresos locales, el segundo es legislado por- el Congreso de la Unión (art. 73 Constitucional fracción X), - sin embargo, a pesar de esta separación legislativa, entre ambas materias no existe una separación de índole judicial es -

decir, un mismo juez del fuero común en materia civil, puede conocer de un asunto mercantil federal o de un asunto civil común; pero con la salvedad de que si el asunto civil es de índole federal (es decir; cuando se afecten intereses de la federación) tendrá que conocer de él un juez federal o por ejemplo de juicios civiles de naturaleza federal, en donde se reclame la responsabilidad objetiva derivada de un accidente de tránsito y se haya realizado éste accidente en carretera federal, y los vehículos involucrados tengan placas federales, u otros procedimientos civiles federales de los que existen muy pocos que no opere la competencia concurrente, por lo que los juzgados de distrito civiles conocen de muy pocos juicios civiles federales entonces deben crearse jueces mercantiles federales que conozcan sobre la interpretación y aplicación de las leyes federales mercantiles, inclusive deben existir más jueces federales mercantiles que civiles puesto que como ya dije anteriormente hay mucho más asuntos mercantiles federales que asuntos civiles federales.

Así mismo, no es posible seguir manteniendo a una competencia concurrente que no es observable por los litigantes puesto que existe un derecho federal como lo es el derecho mercantil y los conflictos suscitados de la aplicación de éste derecho se deben conocer por un juez federal, por lo que se propone hacer del derecho mercantil judicialmente indepen-

diente creando juzgados federales mercantiles. Esta necesidad es aún más apremiante puesto que el derecho mercantil está en constante crecimiento y derecho civil está disminuyendo además de que ambas disciplinas del derecho son diferentes desde su nacimiento, mientras que el derecho mercantil se basa en el concepto de comercio, el derecho civil abarca las relaciones entre particulares que realicen actos de naturaleza puramente civil.

El derecho mercantil se refiere a todas las relaciones surgidas por acto de comercio, es decir, se refiere en un primer término a todas las relaciones surgidas entre comerciantes (criterio subjetivo) y todas las actividades reguladas por los actos enumerados en nuestro código de comercio como actos de comercio (criterio objetivo), el actual código de comercio adopta un criterio mixto, es decir, toma en cuenta tanto las relaciones surgidas entre comerciantes como a los actos de comercio y a, los actos accidentales de comercio, entonces el derecho mercantil se está generalizando a tal grado que la mayoría de las personas están sujetas a la legislación mercantil la cual es federal y única tanto sustantiva como adjetivamente, sin embargo, como el poder judicial que conoce de los asuntos mercantiles en la práctica, es el poder judicial del fuero común, en la mayoría de los casos se aplica supletoriamente el código de procedimientos civiles de su loca-

lidad, al código de comercio por lo que el procedimiento mercantil se vuelve diferente en cada uno de los estados perdiendo su propia naturaleza creando un problema que se puede resolver con la creación de los juzgados mercantiles federales que aplicarían supletoriamente al código de comercio, el código federal de procedimientos civiles y con esto el derecho mercantil conservaría su naturaleza de un derecho único, general y federal.

Por lo anterior propongo, en primer lugar, una independencia absoluta de derecho mercantil y civil creando los juzgados federales mercantiles, oponiéndome a la unificación de ambas materias por no permitirlo nuestra constitución política, en segundo lugar, propongo la desaparición total de la supletorialidad de los códigos civiles (procedimentales y sustantivos) locales, al código de comercio y que la ley supletoria a éste sea el código federal de procedimientos civiles, con esto el derecho mercantil retomaría su naturaleza de derecho único y federal y no se caería en la ilógica jurídica de aplicar supletoriamente a una ley federal una ley local.

4.1. COMPETENCIA ESPECIAL

Se ha criticado que el crear juzgados mercantiles traería como consecuencia existiera una competencia especial prohibida por nuestra constitución política, en el artículo 13 constitucional que a la letra dice "art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que le sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley, subsiste el fuero de guerra para delitos y faltas contra la disciplina militar pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Los tribunales que existen en el país deben estudiar todos los casos de su competencia que se le presenten de acuerdo con las leyes pero lo que esta prohibido es que se generen tribunales que conozcan sólo de casos particulares así como leyes que sólo atañen a personas en lo individual".¹

(1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Editorial Trillas, Décima edición, México, D.F., 1994 Págs.-204.

Así pues la jurisdicción especial o también llamada competencia especial en lenguaje común ya que como anteriormente - lo hice notar ambos conceptos suelen confundirse, (jurisdicción y competencia), se define de la siguiente manera; "JURISDICCION ESPECIAL, denominada también extraordinaria o privilegiada es la que se ejerce con limitación a asuntos determinados o respecto de personas que por su clase estado profesión- están sujetas a ella. A esta clase pertenecen la jurisdicción militar, la mercantil, la de hacienda, la del trabajo, la - - eclesiástica etc."²

Entonces se critica que la jurisdicción comercial como potestad de conocer juicios mercantiles es una jurisdicción especial y por lo tanto prohibida por nuestra constitución política, además de que no es necesario la existencia de un juez-mercantil, pues un juez civil puede conocer de los asuntos - mercantiles, ya que el proceso mercantil no requiere trámites especiales, ni distinta técnica jurídica para su interpretación además de que originarían gastos y obstáculos en los juicios por lo que no es necesaria dicha competencia especial, - en esto no estoy de acuerdo puesto que la jurisdicción mercan

(2) CABANELLAS Guillermo Diccionario de Derecho Usual Tomo II Séptima Edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires - Argentina 1972 Págs. 765 p.p. 472.

til, más correctamente llamada competencia mercantil, no --
constituye una competencia especial ya que si se entiende a --
la competencia mercantil como "..... La potestad de cono-
cer en los negocios judiciales, contenciosos o voluntarios, --
derivados de actos o contratos mercantiles....."³ esta no --
deriva de cualidad profesión o distinción de la persona suje-
ta a su potestad, si no deriva de la naturaleza del acto que-
realiza, es decir, la profesión de comerciante no es determi-
nante para que conozca un juez mercantil del asunto, si no lo
que es determinante es que una persona (sea o no sea comer-
ciante), realice un acto de comercio para que esté sujeta a --
la legislación mercantil y por consiguiente a la competencia-
de un juez mercantil.

En efecto, el artículo 13 constitucional en su primera --
parte nos habla de leyes privativas y tribunales especiales, --
es decir, nadie podrá ser juzgado por una ley especial para --
esa persona, ni por un tribunal especial para alguna persona;
en lo que se refiere tribunales especiales existen dos supues-
tos, el primero es el que se establece con limitación a asun-
tos determinados, lo que quiere decir, que el tribunal se --
creará exclusivamente para conocer de asuntos contados y deli

(3) CABANELLAS, Guillermo Diccionario de Derecho Usual tomo --
II idem p.p. 470.

mitados y no generales inclusive se crearán estos juzgados - con anterioridad a los asuntos o al asunto y una vez resuelto este o estos dichos tribunales desaparecerán; el segundo de - los supuestos nos habla de aquellos tribunales especiales que se crean exclusivamente para juzgar a personas que por su naturaleza especial, los juzgados no admiten juzgar a otro tipo de personas que no tengan esa virtud o cualidad, clase especial, un ejemplo de estos juzgados lo podrían constituir los juzgados militares, los juzgados de hacienda, eclesiásticos - en la actualidad podríamos hablar de los juzgados del arrendamiento inmobiliario, de los familiares, de los concursales, - de inmatriculación judicial e inclusive de dependencias de Poder Ejecutivo con funciones jurisdiccionales tales como, las puntas de conciliación y arbitraje, la procuraduría federal - del consumidor, la procuraduría de la defensa de trabajo etc., aunque algunas de estas dependencias del Ejecutivo Federal no tengan una función propiamente jurisdiccional si ejercen una potestad de árbitros o conciliadores que se homologa a la función jurisdiccional, autoridades que existen de hecho y sin - que necesariamente estén prohibidas por nuestra constitución.

"En nuestra patria durante la colonia había quince distintos fueros que subsistieron hasta que la constitución española de 1812 los suprimió dejando subsistentes sólo los más importantes; el de Hacienda, el Eclesiástico, el Militar, el de

Minería y el mercantil. Y si nuestras posteriores constituciones liberales abolieron estos fue por que querían que no quedara huella ninguna de las diferencias entre hombres, que por consecuencia todos debían ser juzgados por los mismos tribunales sin distinción ninguna confundiendo o queriendo ilusoriamente confundir al hombre con su actividad"⁴. Efectivamente, como lo señala el autor citado, no hay que confundir la cualidad o atributo especial del hombre, con la actividad que desarrolla, antiguamente se solía confundir estos dos preceptos, sin embargo en la actualidad ya se toma en cuenta la actividad o actos realizados por el hombre, para determinar la creación y competencia de los juzgados por lo que se han creado los juzgados familiares, del arrendamiento inmobiliario, concursales etc., así como las procuradurías del consumidor, de la defensa del trabajo, las juntas de conciliación y arbitraje etc. sin que estos estén prohibidos por nuestra constitución por lo que la creación de juzgados mercantiles federales no tendría ningún vicio de inconstitucionalidad ya que estos serían creados para conocer de todos los asuntos que se den por motivo de los actos de comercio, sin tomar en cuenta la cualidad de comerciantes, es decir, no juzgarían solamente a los comerciantes si no a toda persona que realizara un acto

(4) BORREGO J.R. Genero Revista Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales op. cit. p.p. 102.

de comercio por lo que serían juzgados generales y no especiales.

Como conclusión, puedo decir que los juzgados mercantiles no son juzgados especiales en virtud de que no serían creados para juzgar a una persona particular o aún grupo de personas en particular sino que juzgarían los asuntos derivados de los actos de comercio y regulados por el código de comercio y leyes federales mercantiles no importando si las partes tuvieran como actividad principal el comercio, es decir, fueran o no fueran comerciantes por lo que dichos juzgados mercantiles en ningún momento serían inconstitucionales, además de no crearse con anterioridad al hecho que van a juzgar, y tampoco se crean exclusivamente para juzgar un sólo caso específico.

Es necesario en la actualidad reestablecer a los juzgados mercantiles puesto, que la actividad mercantil se ha generalizado, además, de que afecta la función pública y por lo mismo la vida del Estado y por lógica consecuencia el Estado en el ejercicio del comercio debe crear juzgados que juzguen a la materia mercantil, dignificado al derecho mercantil y prestigiando a la actividad mercantil.

"Un elemento integrante de esta mecánica mercantil recto-

ra o definidora de los actos mercantiles, habrán de ser los tribunales mercantiles, jueces dedicados a esta actividad.

La rapidez que reclama la vida mercantil exige la resolución perentoria de toda perturbación que afecte el área de comercio las recepciones de un mal pagador las situaciones de irregularidad administrativa todo ello será competencia de los Tribunales mercantiles.

Una Sala de Tribunal Supremo conocerá de los recursos. Este bosquejo de ideas tiende a ambientar la conveniencia, mejor dicho la necesidad que se afiance a la vida mercantil figurando al frente de esta especial rama de la Administración de Justicia funcionarios con vocación especial en tal materia, deduciendo el oportuno testimonio".⁵

Agregó a lo anterior que el "principio de verdad sabida y buena fe guardada", deber ser mantenido como un principio de derecho que involucra en gran medida al derecho mercantil y puesto que este principio cada vez más se está perdiendo en

(5) MUÑOZ Garde Rafael Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid julio-agosto e 1953 Madrid España págs. 161 p.p. 112-113.

nuestro actual sistema de impartición de justicia, es necesario reestablecerlo y una de las medidas importantes para su aplicación es la creación de juzgados mercantiles con jueces y funcionarios que se sepan su contenido.

Para finalizar con este apartado me permito citar al Licenciado Borrego el cual sintetiza de manera brillante la necesidad actual de reestablecer a los juzgados mercantiles.

"Es necesario volver a establecer los tribunales mercantiles para que conozcan los negocios de esta índole, que como ya decimos deben ventilarse de manera muy distinta a los civiles, a los de trabajo, a los penales, a los fiscales, para los que hay ya tribunales especiales.

Para completar el sistema sería necesario llevar a la práctica una idea indispensable de la que ya se ha hablado varias veces, esto es crear en la Suprema Corte de Justicia de la Nación una sala especializada en conocer de asuntos de índole mercantil así la actual tercera sala conocería exclusivamente los negocios en materia civil, con la cual, además de la ventaja de la especialización se liberaría del rezago que siempre ha pesado sobre ella y la nueva ley, cuya competencia *ratione materiae* sería mercantil, resolvería con rapidez agilidad y seguridad, que son las notas esenciales del Derecho -

Mercantil, los asuntos a ella confiados"⁶

Es correcta la anterior idea excepto en que no se crearían juzgados especiales si no juzgados generales con competencia por materia o por los actos realizados, así mismo la creación de esta sala mercantil traería como consecuencia la creación y descentralización de juzgados mercantiles federales en donde "... tendrían que tener funcionarios, jueces, ejecutores, secretarios; auxiliares especializados (siquiera fuera con su actuación en esta clase de tribunales) y que conocieran siempre, intrínsecamente y hasta desde el punto de vista mercantil, la naturaleza y alcances de un acto de comercio"⁷ agregando, que estos funcionarios aparte de los conocimientos anteriores deben ser licenciados en Derecho, así mismo agrego que con las reformas a la ley orgánica del poder judicial federal deben crearse (más que una sala mercantil en la suprema corte de justicia de la nación), tribunales colegiados, tribunales unitarios y juzgados de distrito en materia mercantil.

Por otro lado, para que fueran observables y tuvieran vigencia las nuevas reformas al código de comercio, sobre todo-

(6) BORREGO J.R. Genaro Revista Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales op. cit. p.p. 102-103. - -

en lo que se refiere a que la competencia por razón de materia y territorio son los únicos que se pueden prorrogar sólo en el fuero común; la explicación a lo anterior es lógica si se toma en consideración que en el fuero federal, no existen juzgados mercantiles, sin embargo, antes de las reformas la única competencia que se podía prorrogar era la competencia por territorio, sin importar que el juez de conocimiento el asunto fuera federal o local, ahora, se limita también la -- prorroga de competencia por territorio a los juzgados federales lo cual resulta injusto, puesto que un juicio mercantil se convierte distinto dependiendo del tipo de juez que conozca de él, a saber local o federal.

4.2. ARTICULOS A MODIFICAR PARA LA CREACION DE LOS JUZGADOS - MERCANTILES.

El primer artículo a modificar la constituye el numeral -
ciento cuatro fracción primera de la constitución política de
los Estados Unidos Mexicanos, artículo que regula la competencia
jurisdiccional mercantil concurrente, puesto que debe - -
coincidir con lo establecido en el artículo setenta y tres --
constitucional fracción X y el artículo 124 constitucional, -
es decir debe existir congruencia entre estos tres artículos-
constitucionales, por lo que, si el legislar en materia mer -
cantil tanto sustantivamente, como adjetivamente, corresponde
a la federación, el juzgar debe corresponde igualmente a la -
federación por conducto del poder judicial federal entonces -
el artículo 104 constitucional fracción primera debe reformarse
se en el sentido de suprimir a la competencia concurrente en
materia mercantil, creando juzgados mercantiles federales, -
con competencia exclusiva mercantil por lo que el artículo en
comento debe quedar de la siguiente manera:

Artículo 104 corresponde a los Tribunales de la Federa- -
ción conocer: 1.- De todas las controversias del órden civil,
mercantil o criminal que susciten sobre el cumplimiento y - -
aplicación de leyes federales o de los tratados internaciona-
les celebrados por el Estado mexicano.

Las sentencias de primera Instancia podrán ser apelables-
ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en
primer grado.

Así pues, con la modificación al artículo anterior desapa-
rece la competencia concurrente por lo que es necesario la mo-
dificación de otros artículos como lo son los referentes a la
competencia y distribución de juzgados en la federación y en
los diferentes estados deben de reformarse los artículos 53 y
54 de la Ley orgánica del Poder Judicial Federal.

Es importante recalcar que la reforma tiene que tomar en-
consideración que el Poder Judicial Federal debe ser "... una
organización flexible que permite en teoría, llevar a los jue-
ces allá donde el volumen de los asuntos de los tribunales lo
exige eludiendo los inconvenientes de una rígida demarcación-
judicial y aprovechando así la capacidad de todos los jueces-
repartiendo equitativamente entre los mismos el despacho de -
los asuntos pendientes ante la jurisdicción federal"¹. Por lo
anterior es inevitable y necesario que en las reformas se abogre

(1) MORENILLA, Rodríguez José María. La organización de los-
tribunales y la Reforma Judicial en los Estados Unidos de
América, Instituto de Cultura Hispánica, sin número de -
edición. Madrid, 1969 329 págs. p.p. 180,181,182.

definitivamente" La dualidad del sistema. La distribución del poder judicial entre dos sistemas de tribunales, el federal y el del Estado correspondiente, con jurisdicción a veces concurrentes, plantea innumerables conflictos de leyes y jurisdicciones hace azorosa en algunos casos la -- elección del tribunal competente y da lugar en muchas ocasiones a planteamientos sucesivos de un mismo asunto ante los -- dos órdenes de tribunales, con los retrasos y dispendios correspondientes"²

Por otro lado debe erradicarse completamente "... una -- desmesurada proporción entre el pequeño número de jueces federales y el creciente volumen de asuntos judiciales, que ocasiona grandes retrasos en el despacho de los tribunales situados en los Distritos de mayor población...."³ por lo que se recomienda el ampliar el número de juzgados federales en aquellos Distritos de mayor población y que estos sean juzgados mercantiles.

No es posible que el ámbito de jurisdicción del sistema judicial federal sea tan limitado, puesto que en nuestro país

-
- (2) MORENILLA Rodríguez José María. La organización de los -- tribunales y la Reforma Judicial en los Estados Unidos de América ídem p.p. 181, 182, 180.
- (3) MORENILLA, Rodríguez José María. La organización de los-- Tribunales y la Reforma Judicial en los Estados Unidos de América ídem p.p. 181,182.

por el sistema de competencia concurrente, en materia mercantil la justicia federal queda apoyada en el sistema de tribunales de cada Estado y por lo que, en los jueces estatales recae fundamentalmente el peso de la administración de justicia en materia mercantil.

En conclusión a parte del artículo ya transcrito y analizado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben reformarse los artículos 37 fracción I inciso C) de la ley orgánica del poder judicial federal el cual dice "ARTICULO 37 con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de ley son competentes los tribunales colegiados de - circuito para conocer.

1.- De los juicios de amparo directo contra sentencias de finitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento, cuando se trate:

c) En materia civil y mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación de acuerdo a las leyes que las rigen o de sentencias o resolu

ciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal....."4

Específicamente debe reformarse el inciso c) de la fracción primera del artículo mencionado anexando a la fracción otro inciso, en donde se de competencia exclusiva mercantil y civil debiendo quedar de la siguiente forma:

c) En materia civil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación; de acuerdo a las leyes que las rigen o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal y,

d) En materia mercantil de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación de acuerdo a las leyes que las rigen; o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal y.

Así mismo deben reformarse los artículos 53 de la ley orgánica del poder judicial federal fracción primera el cual a la letra dice:

(4) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Secretaría de la Gobernación; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación - promulgada el 25 de mayo de 1995 publicada 18-26 de mayo de 1995 p.p. 9 págs. 32.

"ARTICULO 53.- Los jueces de Distrito civiles federales -
conocerán:

1.- De las controversias del orden civil que se susciten -
sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o trata
dos internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando
dichas controversias solo afectan intereses particulares po -
drán conocer de ellas a elección del actor los jueces y tribu
nales del orden común de los Estados y del Distrito Federal".

II....."

III....."

IV....."

V....."⁵

Debiendo quedar la fracción del artículo que antecede de-
la siguiente manera:

ARTICULO 53.- Los jueces de Distrito Civiles Federales co
nocerán.

(5) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Ley Organica del Poder -
Judicial Federal publicada el 18-26 Mayo de 1995 promulga
da 25 Mayo 1995 p.p. 12 págs. 32.

I. De las controversias del orden civil que se susciten - sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

También debe adicionarse a ésta ley otros artículos que - señalen:

ARTICULO 54.- Los jueces de Distrito Mercantiles Federa - les conocerán:

I.- De las controversias del orden mercantil.

II.- De las diligencias de jurisdicción voluntaria natu - raleza mercantil.

III.-De las controversias mercantiles en que la federa - ción fuera parte.

IV.- De los asuntos de competencia de los Juzgados de - Distrito en materia de procesos mercantiles que no - esten enumerados en los artículos 50,52 y 55 de esta ley.

Artículo 55.- Los Jueces de Distrito de amparo en Materia Mercantil conocerán:

I.- De los amparos que se promuevan contra resoluciones - del orden mercantil, en los casos a que se refiere la frac --

ción VII del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia mercantil, en los términos de la Ley de amparo y

III.- De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley.

También debe modificarse el artículo 107 fracción, VII - adicionándole un inciso y modificando el inciso c) quedando-- de la siguiente manera:

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicio en orden federal, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes incluso por la federación, en defensa de sus intereses particulares.

Debe adicionarse:

d).- En materia mercantil cuando se reclamen sentencias -

definitivas dictadas en juicio de órden federal.

Por lógica reformarse los artículos 158 fracción primera, segunda, tercera, párrafo segundo, artículo 159 la ley de Amparo solo agregándoles en lo conducente a dichos artículos la palabra mercantil o juicio mercantil.

En el código de comercio dentro de sus leyes generales - que regulan a la competencia establece la dualidad del tipo - de juez que ha de conocer de los juicios mercantiles (Federal y local) por lo que se deberan reformar esos artículos para - que el Juez competente en materia mercantil sea el juez federal, asi mismo debe reformarse el artículo segundo del citado código quedando como sigue.

"ART. 2.- A falta de disposiciones de este código serán - aplicables a los actos de comercio las normas del derecho civil federal, tanto en materia sustantiva, como adjetiva.

Lo anterior en virtud de que la ley supletoria de un código federal debe ser siempre un código federal y no un código-local como actualmente sucede, a pesar que con las nuevas reformas el legislador Federal quizo establecer una supletorie-dad federal, al dar aplicatoriedad supletoria al código civil para el Distrito Federal, aplicable en materia Federal, sin -

embargo, sólo el legislador federal, establece ésta supletoria - riedad tratándose de la regulación del fondo del asunto es de - cir tratándose sólo del derecho sustantivo, más no del dere - cho procesal mercantil, ó adjetivo mercantil, en donde toda - vía siguen siendo supletorias de éste las legislaciones proce - sales locales de cada Estado, lo cual no es correcto, e insis - to en que se le debe dar esta supletoriedad al código Federal de Procedimientos civiles por ser esta una ley federal.

También deben reformarse los artículos que contemplan a - la competencia concurrente en las diferentes leyes orgánicas - de los poderes judiciales de los Estados de República Mexica - na y del Distrito Federal.

Con lo anterior se da término al capítulo, para dar co - mienzo con las conclusiones del presente trabajo.

V. CONCLUSIONES

1. La competencia judicial concurrente establecida en el artículo 104 constitucional fracción primera debe desaparecer por ser producto del capricho del legislador en un momento de la historia de México, motivada en las necesidades que la impartición de justicia exigía en esos momentos pero en la actualidad ya no existen esas necesidades por lo que dicha fracción es implicable desconocida y constituye letra muerta en nuestra constitución política así como una contradicción lógico-jurídica en contra del federalismo mexicano, que trae como consecuencia problemas prácticos y jurídicos en la determinación del juez competente en una controversia mercantil además de que el derecho debe acoplarse a la realidad social de lo contrario el federalismo en México se convierte en una copia mala del federalismo de los Estados Unidos de Norteamérica, puesto que si el derecho mercantil es federal el Juez que lo aplique deberá ser también federal, además que las nuevas reformas al código de comercio exigen un cambio constitucional sobre todo en el artículo 104 constitucional fracción primera.

2.- Los Juzgados mercantiles resuelven el problema referente a la contradicción lógico jurídica contenida en el artículo 104 constitucional fracción primera, así como los proble

mas prácticos entre otros la negativa de los juzgados de distrito para conocer de los juicios mercantiles. Los tribunales mercantiles especializados dieron nacimiento al derecho procesal mercantil mundial, por lo que deben restablecerse con la finalidad de que el derecho mercantil recupere su personalidad y autonomía. Los tribunales mercantiles tienen que evolucionar, y ser juzgados federales. El acto de comercio es elemento que suprime la especialidad de los juzgados mercantiles por lo que estos no están prohibidos constitucionalmente. Es más congruente con la realidad federal mexicana que un juez mercantil federal resuelva controversias suscitadas por motivo de la aplicación de leyes mercantiles de carácter federal, por ser el comercio una actividad tan amplia y tan general e inclusive internacional por lo que su regulación y su aplicación deben ser uniformes en todo el país.

3. El Código de comercio es la única ley federal que antecede a nuestra constitución, por lo que ya se constituye en un código viejo con muchas lagunas legales por lo cual debe ser derogado y crear otro código de comercio más completo en lo procesal y en cuestiones de fondo, aún con las nuevas reformas que se le han hecho sigue siendo un código muy incompleto sobre todo procesalmente, tal parece que al ser más explícita la supletorialidad de los códigos procesales civiles-estatales, se aleja más de la posibilidad de que se creen juz

gados mercantiles federales, y se de pautó a la creaci3n de - juzgados mercantiles locales, agrandando aúñ más la incon - gruencia l3gico-jurídica creada por la misma competencia concurrente, regulada por el artículo 104 constitucional frac - ci3n primera, la cual confirma que ésta debe desaparecer y que se de competencia exclusiva mercantil a los jueces de distrito.

4. No debe existir la supletoridad de un código federal - como el código de comercio de leyes locales como lo son los - códigos de procedimientos civiles de los Estados puesto esto - constituye un error l3gico-jurídico en contra del federalis - mo, aunado que si existe una supletorialidad en regulaci3n -- sustantiva federal (código civil para el Distrito Federal en materia comúñ y federal para toda la repúblicá), debe también existir una supletorialidad en materia procesal, y ésta debe - ser federal, a saber el código federal de procedimientos civi les.

5. Se confirma la hipótesis de éste trabajo, de la si - - guiente forma:

Debe modificarse el artículo 104 constitucional fracci3n- primera suprimiendo lo relativo a la competencia concurrente. Deben crearse juzgados federales con competencia mercantil.

B I B L I O G R A F I A

DOCTRINA

1. ALCALA Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal Mexicano Editorial Porrúa S.A. Tomo I Primera Edición México -- 1985, 647 páginas.
2. ALCALA Zamora y Castillo. Derecho Procesal Mexicano Tomo-I Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1985 683 páginas.
3. ARILLA, Bas Fernando. Manuel Práctico del Litigante. Editorial Kratos. Décima Cuarta Edición. México, D.F. 1985,- 360 páginas.
4. BALDO Del Castaño, Vicente. Conceptos Fundamentales del Derecho Mercantil las relaciones Jurídicas Empresariales. Editorial Marcambo S.A. Boixarew. Editores primera reim - presión, sin número de edición Barcelona España.
5. BARRERA GRAF. Jorge Instituciones de Derecho Mercantil, - Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición México, D.F. 1991 - 866 págs.

6. BERGER, S. Jaime. Práctica Forense en Materia Mercantil. - Editorial Arillo Hermanos, S.A. sin número de edición. -- Guadalajara Jalisco, 1985 477 páginas.
7. BORREGO J.R. Genaro. Revista Jus. Revista de Derecho y - Ciencias Sociales Necesidad de restablecer los Juzgados - Mercantiles. Tomo XXIV, número 139 Editorial Jus S.A. Mé- xico, D.F. 1950.
8. BRISEÑO, Sierra Humberto. Consideraciones acerca de la - jurisdicción. Revista de la Facultad de Derecho de México enero-marzo 1952, editada por la U.N.A.M. Tomo II. 252 pá- ginas.
9. BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edito - rial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México, D.F. 1985. 1034- páginas.
10. CABANELLAS Guillermo Diccionario de Derecho Usual Tomo II Séptima Edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires - Argentina 1972 págs. 765.
11. CARPIZO, Jorge. Federalismo en Latinoamérica Editado por- el Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Prime- ra Edición. México 1973. 78 páginas.

12. CARRIGUES, Joaquín Curso de Derecho Mercantil. Editorial-Porrúa, S.A. Séptima Edición México, D.F. 969 págs.
13. CASTILLO Lara Eduardo. Juicios Mercantiles. Editorial Har la. Colección textos Jurídicos Universitarios. Décima Edición México, D.F. 1991. 134 páginas.
14. CASTILLO Larragaña José y DE PINA Rafael. Instituciones - de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Edición. México, D.F. 1993 páginas.
15. CASTILLO Larragaña José y DE PINA Rafael. Instituciones - de Derecho procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. México, D.F. 1950 578 páginas.
16. DE LOS SANTOS Quintanilla Hugo Ruy. Manual del Postulante en los Juzgados de Paz. Editorial Trillas Primera Edición México, D.F., 1989. 134 páginas.
17. FIX, Zamudio Héctor y OVALLE Favela José Derecho Procesal Colección Introducción al Derecho Mexicano. U.N.A.M. México, D.F. 1983.

18. FIX ZAMUDIO, Héctor Constitución Política de los Estados-
Unidos Mexicanos comentada. Instituto de Investigaciones-
Jurídicas. U.N.A.M. México 1985.

19. GOMEZ, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Editio -
rial U.N.A.M. Séptima Edición, México, D.F. 1987 379 pági
nas.

20. GONGORA, Pimentel Genaro David y ACOSTA Romero Miguel. -
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -
Texto vigente. Doctrina y jurisprudencia. Editorial Po- -
rrúa, S.A. Cuarta Edición actualizada. México, D.F. 1992.
1482 páginas.

21. GUZMAN, Sánchez Juan Manuel. La Competencia Concurrente -
en los Juicios Promovidos por Sociedades Nacionales de -
Crédito o en contra de ellas. Tesis Profesional E.N.E.P.,
Acatlán, México, D.F. 1980. 189 páginas.

22. MANTILLA, Molina Roberto. Derecho Mercantil. Editorial -
Porrúa S.A. Vigésima Sexta Edición. México, D.F. 1989. --
530 páginas.

23. MORENILLA, Rodríguez José María. La Organización de los Tribunales y la Reforma Judicial en los Estados Unidos de América. Instituto de Cultura Hispánica, sin número de edición. Madrid 1969 329 págs.
24. MORENO, Daniel. Derecho constitucional Mexicano. Editorial Pax México. Novena Edición; México, D.F. 1985 647 páginas.
25. MUÑOZ Garde Rafael Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, julio-agosto de 1953 Madrid España pág. 161
26. OBREGON, Heredia Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. Editado por Jorge Obregón Heredia, primera Edición México, D.F. 1976 338 páginas.
27. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. Décima Segunda Edición México, D.F. 1987 379 páginas.
28. PUENTE y F. Arturo y CALVO Marroquín Octavio. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio. Décima Segunda Edición. México, D.F. 1959 430 páginas.

29. RODRIGUEZ, Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil- Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición México, D.F. 447 páginas.
30. RUIZ, Eduardo. Curso de Derecho Constitucional y Administrativo. Tomo II. Editado por la Imprenta de la Secretaría de Fomento. México, 1988 105 páginas.
31. SANCHEZ, Bringas Enrique. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México 1985 - páginas.
32. TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Tomo I. - Editorial Porrúa, S.A. Doceava Edición. México, D.F. 1985
33. TRUEBA, Urbina Alberto y Otro. Nueva Legislación de Amparo Reformada cincuenta y doceava, edición México, D.F. - 1990 467 páginas.
34. VELAZCO R. Gustavo. "Las Facultades del Gobierno Federal en materia de Comercio". Revista de Investigaciones Jurídicas. Editado por la escuela libre de Derecho y el Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1981 año 5 Núm. - 5 482 páginas.

35. VILLALON, Igartúa. La Jurisdicción. Revista Lecturas jurídicas. Editada por la Universidad de Chihuahua. Escuela de Derecho. Julio-Septiembre de 1996. Número 28 Chihuahua México. 69 páginas.
36. ZAMORA, Pierce, Jesús. El Derecho a la Jurisdicción. Revista de la Facultad de Derecho de México, Editorial - - U.N.A.M. Tomo XIXIX. Número 114 Septiembre-Diciembre de - 1979 1076 páginas.
37. ZAMORA, Pierce, Jesús Derecho Procesal Mercantil. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Quinta Edición. México, D.F. 1991 238 páginas.

L E Y E S

1. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
2. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre Soberano de México. Son sus reformas y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado México. Editorial Cajica S.A. de C.V. serie Leyes del Estado de México, Primera edición, - Puebla, Pue. 1987, 797 págs. 163 y 4 transitorios.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - Editorial Trillas, Décima Edición, México D.F., 1994 - - págs. 204.
4. Diario Oficial de la Federación Secretaría de la gobernación, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -- promulgada el 25 de mayo de 1995 publicada 18-26 de mayo de 1995 págs. 32.
5. Ley Orgánica del Estado de Michoacan. Decreto No. 175 del 22 de junio de 1982, publicada en el Periódico Oficial - No. 49 segunda edición de fecha 2 de agosto de 1992 Tomo-CV. 127 artículos con 10 transitorios sin número de páginas.

6. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes publicado en periódico Oficial del Estado el 16 de noviembre de 1980, número 46, tomo XLIII 66 páginas.
7. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila - promulgada el 10 de diciembre de 1990 publicada el 11 de diciembre de 1990 en el periódico oficial del Estado No. 99 sin número de páginas, y reformas publicadas el 14 de mayo de 1991 en el periódico oficial número 39, Decreto número 351 del 24 de Abril de 1995.
8. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima publicado el 1 de enero de 1956 promulgada el 16 de julio de 1955 en el periódico Oficial del Estado 277 páginas compilación de leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y reforma publicada el 18 de agosto de 1983, en el periódico oficial. Decreto número 91.
9. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.- Promulgada el 22 de Diciembre de 1988, publicada en el periódico oficial del Estado, número uno de fecha cuatro de Enero de 1989, consta de 210 artículos con 9 transitorios y sus modificaciones promulgadas el 16 de Diciembre de 1994, publicadas el 28 de Diciembre del mismo año.

10. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango. - Promulgada el 7 de julio de 1993, publicada en el periódico oficial del Estado número 9, 107 artículos y 5 transitorios 46 págs.
11. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. - Promulgada el 11 de Abril de 1985, publicada en el periódico oficial del Estado segunda edición No. 2987 de fecha 12 de Abril de 1985, págs. 35, 197 artículos y 9 transitorios (copilación de Leyes S.C.J.N.). C.
12. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla. Promulgada el 23 de Diciembre de 1986, publicada 6 de enero-1987, en el periódico Oficial del Estado de Puebla, 40 -- págs. 178 artículos y 5 transitorios (copilación de Leyes de la S.C.J.N.).
13. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.- Promulgada el 18 de octubre de 1991, publicada en el periódico Oficial del Estado "La Sombra de Artega", de fecha 19 de octubre de 1991 págs. 1161 (copilación de leyes de la S.C.J.N.).
14. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. - Promulgada el 31 de marzo de 1992 con el decreto número -

151 publicado en el periódico oficial del Estado con fecha 1 de abril tomo LXXIX segunda época número catorce 13 páginas.

15. Nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Expedida el nueve de enero de 1996, publicada el 7 de febrero de 1996 27 páginas.
16. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estadística Judicial. Anexo de Informe Rendido por su presidente al terminar el año de 1992 México 1992 Editorial Temis anexo, sin número de páginas.
17. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estadística Judicial anexo de informe rendido por su presidente al terminar el año de 1989 México. 1990 Editorial Temis anexo sin número de páginas.
18. Diario Oficial de la Federación, de fecha 24 de Mayo de 1996 primera sección.
19. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. Decreto número 15427, promulgado el 21 de julio de 1994, -- 167 artículos con 6 transitorios. 305 páginas (Compilación de leyes de la S.C.J.N.)